

Red
solidaria
binacional de mujeres
en tiempos de crisis sanitaria

Compendio Jurídico

(En extenso)



Compendio Jurídico en materia de Lucha contra la Violencia contra las Mujeres - Recomendaciones al Estado Boliviano

Título: Compendio Jurídico en materia de Lucha contra la Violencia contra las Mujeres - Recomendaciones al Estado Boliviano (En extenso)

Elaboración:

Católicas por el Derecho a Decidir Bolivia

CDD/Bolivia

Créditos:

Coordinadora General:

Tania Nava Burgoa

Directora Ejecutiva de CDD/Bolivia

Equipo de CDD:

Paula Estensoro Velaochaga

Subdirectora de CDD/Bolivia

Silvia E. Tamayo Salvatierra

Responsable de Proyecto

Adriana Fernández

Consultora - Elaboración del Compendio

La Paz, julio de 2021

Índice de contenido

1. Introducción
2. Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia y bloque de constitucionalidad
 - 2.1. Discriminación como una forma de violencia hacia la mujer
3. Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos
 - 3.1. Sistema Universal de Derechos Humanos: Naciones Unidas
 - 3.1.1. Mecanismos de Protección
 - 3.2. Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos: Organización de Estados Americanos
 - 3.2.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos
4. Estándares internacionales en materia de violencia hacia la mujer
5. Conclusiones

1. Introducción

El presente trabajo contiene los elementos más importantes que se recogen de Recomendaciones y Observaciones generales y directas a Bolivia, tanto del Sistema Universal como del Sistema Interamericano, en materia de derechos humanos de las mujeres. Asimismo, estos instrumentos desarrollan esta perspectiva de género, con un enfoque interseccional, esto quiere decir que se tomen en cuenta todos los factores que incrementen la situación de vulnerabilidad de las mujeres, como ser mujeres trans, mujeres migrantes, mujeres afrobolivianas o mujeres indígenas. Dentro de las Recomendaciones que se hacen, se tiene un gran material de información que sirve tanto de apoyo, como de exigencia al Estado, al momento de desarrollar leyes, políticas públicas, dentro de los estándares mínimos de protección y promoción de derechos humanos. Así mismo, son una herramienta idónea para que, desde la sociedad civil, se generen estrategias de exigibilidad, para mejores condiciones de vida, para las mujeres.

En una primera sección, se desarrolla lo que es la Constitución Política del Estado y su bloque de constitucionalidad, que explica el nivel jerárquico que tienen los derechos humanos, y la obligatoriedad de su cumplimiento. Posteriormente, el documento se divide en el Sistema Universal y en el Sistema Interamericano, donde cada uno, a través de sus correspondientes órganos, desarrollan estándares de cumplimiento a través de sus Informes, que contienen tanto observaciones como recomendaciones.

2. Constitución Política de Estado Plurinacional de Bolivia y bloque de constitucionalidad

Es necesario que las normas tengan jerarquía para poder determinar cuál debe aplicarse con prioridad, pues pueden existir ocasiones en las que dos o más sean contrarias, y las autoridades deban decidir cuál es la correcta. En ese sentido, el artículo 410 de la Constitución Política del Estado establece que ella es la norma suprema en el ordenamiento jurídico

boliviano; esto significa que goza de prioridad frente a cualquier otra disposición normativa, que es la norma más importante en Bolivia y que absolutamente todas las normas deben ser coherentes con ella. Es así que, por ejemplo, si la Constitución establece que el derecho a la vida es absoluto, una ley, decreto, sentencia, etc., no puede declarar la pena de muerte. Asimismo, el parágrafo II del art. 410 indica que todos los tratados y convenios internacionales en materia de Derechos Humanos¹ conforman lo que es el bloque de constitucionalidad. Esto quiere decir que, estas normas internacionales gozan de rango constitucional, es decir, igual primacía normativa que la de la Constitución.

De la misma forma, el artículo 256 de la Constitución establece que los tratados e instrumentos internacionales en materia de derechos humanos², que declaren derechos más favorables a los contenidos en la Constitución, se aplicarán de manera preferente sobre ésta. De manera que, cuando se trata de derechos humanos se debe aplicar la determinación más favorable, aunque ésta no se encuentre en la CPE y sí en los Tratados y Convenios Internacionales. Además, en el parágrafo segundo, indica que los derechos reconocidos en la Constitución serán interpretados de acuerdo a los tratados internacionales de derechos humanos cuando éstos prevean normas más favorables. Por lo tanto, este artículo establece que, las interpretaciones más favorables de derechos humanos, tienen aplicación preferente ante la misma CPE; y que cuando sea necesaria la interpretación de normas de aplicación a los derechos humanos, se debe usar la norma que sea más favorable.

¹ Tratados y Convenios Internacionales en materia de derechos humanos que hayan sido ratificados por Bolivia. La Convención de Viena sobre los Tratados, indica que la ratificación es una de las formas que tienen los Estados, de manifestación de su consentimiento a obligarse por un tratado. Por lo tanto, si un Estado ratifica un Tratado, Convención, Protocolo, etc., está obligado a su cumplimiento en base al principio internacional de buena fe.

² De igual forma que lo indica el Art. 410 de la CPE, hace referencia a Tratados y Convenios de los que el Estado sea parte.

Por otra parte, todas las decisiones que sean dictadas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos³, también forman parte del bloque de constitucionalidad, conforme lo establece la Sentencia Constitucional N° 0110/2010-R de 10 de mayo de 2010.

La importancia de mencionar esto, está en los estándares internacionales de protección a los derechos de la mujer, más aún en casos de violencia, empezando por Tratados y Convenios Internacionales en materia de género y además toda la jurisprudencia interamericana en materia de género que, oficialmente, tiene el mismo rango que la CPE. Todo lo que éstas determinen, son de cumplimiento obligatorio, tanto para el Estado, a través de sus autoridades, cómo para las personas de la sociedad civil. El incumplimiento de estas disposiciones normativas, implican una violación a la misma Constitución, y además comprometen la responsabilidad internacional del Estado ante instancias internacionales como ser ante Naciones Unidas o el Sistema Interamericano.

Al respecto, Bolivia ratificó la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belém Do Pará” de la Organización de Estados Americanos y la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer de Naciones Unidas, mismas que forman parte del bloque de constitucionalidad y sobre las cuales se construye el cuerpo normativo en materia de género, tanto nacional como internacional.

³ Estas decisiones que toma la Corte IDH pueden ser Sentencias u Opiniones Consultivas, que formalmente son conocidas como parte de la jurisprudencia interamericana.

2.1. Discriminación como una forma de violencia hacia la mujer

Es importante entender claramente la relación que tiene la discriminación y la violencia hacia la mujer. La Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer, define la discriminación de la mujer como:

Toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera (Art.1)

Esto quiere decir que, se trata de discriminación todo acto u omisión cuya característica sea de distinción, exclusión o restricción basada en el sexo de una persona; y que tenga como finalidad o consecuencia un daño o anulación del reconocimiento, goce o ejercicio de los derechos humanos y libertades fundamentales en todas las esferas. El estado civil de las mujeres no debe afectar en este reconocimiento, goce y ejercicio, y se construyen sobre el principio de igualdad del hombre y la mujer.

Asimismo, el Comité para la eliminación de la discriminación contra la mujer de Naciones Unidas - CEDAW (1992) explica que “La violencia contra la mujer es una forma de discriminación que impide gravemente que goce de derechos y libertades en pie de igualdad con el hombre” (p. 1). Por lo tanto, a lo largo del presente Compendio, se encontrarán recomendaciones que, si bien no hacen referencia a la violencia hacia la mujer como tal y sí a la discriminación, por el contexto que conllevan, se debe entender que se trata de discriminación como una forma de violencia hacia las mujeres.

3. Sistemas Internacionales de Protección de Derechos Humanos

Ramírez & Pallares (2012) explican que los sistemas internacionales de protección de derechos humanos consisten en un conjunto de documentos, organismos y procedimientos de protección. Se clasifican conforme a determinados criterios, para ser diferenciados, como ser geográficos. En este caso, se trata del Sistema Universal (Naciones Unidas) y los Regionales, como el Interamericano, Europeo y Africano.

Respecto a Bolivia, forma parte del Sistema Universal e Interamericano de Derechos Humanos, conforme a la firma de la Carta de Naciones Unidas y la Carta de los Estados Americanos. Respecto al primero, ratificó la Declaración Universal de Derechos Humanos y la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, entre otros no menos importantes. Asimismo, en cuanto al segundo, ratificó la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, Convención Americana de Derechos Humanos, la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Belém Do Pará”, entre otros, que fueron señalados previamente.

3.1. Sistema Universal de Derechos Humanos: Naciones Unidas

El Sistema Universal de Derechos Humanos, en base a la Carta de Naciones Unidas, se compone por órganos que tienen como objetivo principal establecer diagnósticos sobre situaciones generales, hechos violentos y graves, marcar estándares globales de respeto a los derechos humanos y así emitir recomendaciones para que los Estados cumplan con el objetivo (Ramírez & Pallares, 2012). Dentro de estos órganos se tiene el Consejo de Derechos Humanos que es el encargado del Examen periódico universal, entre otros. Asimismo, en base a los Tratados (Protocolos, Convenciones) de Naciones Unidas, se crearon comités que, de la misma forma, emiten recomendaciones a los Estados en base a la información que éstos proveen respecto a la situación de los derechos humanos, entre otras fuentes, como ser Informes de la sociedad civil. Entre los que existen, tenemos el Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer - CEDAW.

Es importante tener en cuenta que, existe un principio en el derecho internacional denominado “Pacta Sun Servanda” que significa “Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe”. (Convención de Viena, 1969, art. 26). En ese sentido, los Estados emiten su consentimiento al ratificar Tratados de Derechos Humanos, comprometiéndose a cumplir con lo establecido en ellos, en base a la buena fe. Ramírez & Pallares (2012) explican que, en materia de derechos humanos, implica que el Estado cumplirá con las obligaciones adquiridas realizando sus mejores prácticas para su cumplimiento.

En consecuencia, aunque algunos de los procesos de derechos humanos terminen en recomendaciones o los informes sobre un país sean una descripción genérica, dichas resoluciones no son sólo un buen propósito, sugerencia o consejo. Con la firma del tratado, el país está obligado a implementar las acciones razonables para garantizar y respetar los derechos, lo que se traduce en por lo menos tomar en cuenta las recomendaciones o el contenido de los informes. (Ramírez & Pallares, 2012, p. 320)

Por lo tanto, todas las Recomendaciones son exigibles a considerar por los Estados, puesto que se obligaron al cumplimiento de los Protocolos, Convenciones, Tratados que firmaron; además de que, dentro de la legislación boliviana, éstos forman parte del bloque de constitucionalidad y por lo tanto poseen la mayor jerarquía normativa, y su cumplimiento es una obligación para todas las personas, y de responsabilidad de las autoridades del Estado.

3.1.1. Mecanismos de Protección

3.1.1.1 Consejo de Derechos Humanos - Examen Periódico Universal

Según el Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos (2008): El Examen Periódico Universal (EPU) es un mecanismo de derechos humanos, mediante el cual, el Consejo de Derechos Humanos revisa

periódicamente el cumplimiento de cada uno de los Estados Miembros de las Naciones Unidas en relación a las respectivas obligaciones y compromisos en el ámbito de los derechos humanos. “Segue un ciclo de cuatro años, con varias etapas, incluida la preparación de documentos en que se basa, el examen propiamente dicho y el seguimiento de las conclusiones y las recomendaciones producto del examen” (p.139). A la fecha, se realizaron tres ciclos, en las gestiones 2010, 2014 y 2019. A continuación, se citarán las recomendaciones que se hicieron a Bolivia, en relación a la violencia hacia la mujer.

I. Examen Periódico Universal. Primer Ciclo - 2010: Conclusiones y/o recomendaciones en materia de violencia hacia la mujer

En relación a medidas legislativas

“20. Intensificar la lucha contra la discriminación y la violencia hacia la mujer; abrogar sin tardanza todos los instrumentos legislativos que discriminen a la mujer, incluidas las disposiciones discriminatorias de la legislación penal y civil” (s.p). Lo que se quiere decir con esta recomendación es que, una manera de intensificar las medidas en contra de la discriminación y violencia hacia la mujer, es eliminar todas las disposiciones legales que sea discriminatorias hacia la mujer, incluyendo en el sistema penal y civil.

26. Incluir la orientación sexual y la identidad de género en todas las leyes e iniciativas de lucha contra la discriminación y de promoción de la igualdad y desarrollar programas para educar y sensibilizar al público, incluidas las autoridades policiales, militares, judiciales, penitenciarias y de otra índole. (s.p)

Para entenderlo de mejor manera, la Ley No. 348⁴ sirve de ejemplo para la presente recomendación, debido a que esta ley lucha contra la discriminación y violencia hacia la mujer; sin embargo, no trata temas de orientación sexual ni identidad de género a profundidad. Por lo que, para cumplir con esta recomendación, la Ley debería desarrollar apropiadamente esta temática, así como todas las demás leyes y programas de educación y sensibilización.

En relación a pueblos indígenas

“22. Continuar la labor de eliminación de la discriminación contra las mujeres y los niños de los pueblos indígenas” (s.p.). Al respecto, se entiende por discriminación al concepto citado en el apartado 2.3. Sin embargo, la violencia hacia la mujer es una forma de discriminación, por lo tanto, se puede interpretar esta recomendación como “continuar la labor de eliminación de la discriminación, haciendo referencia a la violencia en contra de mujeres, niñas y niños de los pueblos indígenas.

En relación a violencia doméstica

“30. Intensificar los esfuerzos para proteger a los niños y a las mujeres de todas las formas de abuso, en particular la trata y la violencia doméstica” (s.p.). Al referirse a esfuerzos, amplían el abanico de acciones que el Estado debe tomar para proteger a niñas, niños y mujeres de la violencia, **haciendo** énfasis en trata y violencia doméstica.

31. Adoptar medidas específicas para combatir la violencia doméstica contra las mujeres y los niños; adoptar todas las medidas necesarias para erradicar la violencia de género, incluida la tipificación del femicidio como delito y su adecuada penalización; adoptar nuevas medidas para poner fin a la violencia contra las mujeres. (s.p.)

⁴ Ley Integral de Lucha contra la Violencia hacia la mujer de 09 de marzo de 2013

El objetivo es acabar con la violencia hacia las mujeres, para eso se necesitan medidas específicamente dirigidas a combatirla, mencionan como sugerencia, incluir el femicidio como delito, con una sanción adecuada.

En relación un registro unificado de datos de violencia

32. Crear un registro unificado de datos sobre violencia contra las mujeres, así como una normativa para los casos de femicidio, y promulgar la Ley marco (...) sobre los derechos sexuales y reproductivos en el país; establecer un registro unificado de los casos de violencia contra la mujer e intensificar esfuerzos para mejorar la situación de los derechos humanos de las mujeres. (s.p.)

33. Incorporar en los nuevos planes la necesidad de registrar de manera unificada la violencia contra la mujer y redoblar los esfuerzos para luchar contra ese flagelo y la impunidad de quienes cometen esos actos, y en particular considerar la posibilidad de tipificar el femicidio como delito. (s.p.)

Ambas recomendaciones, se refieren a la creación de un tipo de registro, que contenga de manera unificada, datos sobre violencia hacia mujeres, siendo de vital importancia contar con los mismos. Asimismo, se recomienda crear una Ley sobre derechos sexuales y reproductivos, dentro del contexto de violencia, como una medida de lucha contra la misma. De la misma forma, intensificar los esfuerzos de lucha contra la violencia como son los flagelos, pero sobre todo que haya justicia y los agresores no queden en impunidad. Nuevamente, se recomienda agregar el femicidio como delito.

En relación al sistema de justicia

“47. Adoptar las medidas necesarias para que el sistema de justicia ordinaria sea eficaz e independiente de toda presión política, y prestar especial atención al problema de la violencia contra las mujeres”. (s.p.) Se habla de la

independencia y eficacia que debería tener el sistema judicial, y que debería prestar atención especial a los casos de violencia hacia las mujeres.

II. Examen Periódico Universal. Segundo Ciclo - 2014: Conclusiones y/o recomendaciones

En relación a personas migrantes

“113.27 Mejorar los mecanismos de protección para los migrantes y considerar la posibilidad de establecer programas de repatriación”. (s.p.) “114.41 Intensificar las actividades de lucha contra la discriminación hacia los trabajadores migrantes” (s.p.). “114.78 Reconocer a los migrantes y sus familiares como un grupo vulnerable y adoptar medidas legislativas y prácticas para la protección y promoción de sus derechos” (s.p.). Si bien, estas recomendaciones son bastante generales, conforme a una interpretación en favor de los derechos humanos, y teniendo en cuenta los grupos vulnerables, son útiles al momento de argumentar que se debería aplicar con protección reforzada a mujeres migrantes, por su calidad de vulnerabilidad que se agrava al ser mujer y migrante, y en muchos casos, agregar otras condiciones, como ser indígena, afroboliviana o mujer trans.

En relación a mujeres indígenas, afrobolivianas y personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales

114.35 Hacer frente a los factores estructurales subyacentes a la discriminación contra los pueblos indígenas y afrobolivianos y establecer objetivos concretos en materia de igualdad y vigilar su cumplimiento”. (s.p.) “114.37 Adoptar nuevas medidas para luchar contra el racismo y todas las formas de discriminación, especialmente la que afecta a las mujeres, los niños, los indígenas y los afrobolivianos”. (s.p.)

Existen factores estructurales al tratarse de discriminación contra pueblos indígenas y afrobolivianas y afrobolivianos, y en esa línea, se recomienda hacer frente a esos factores y tomar medidas al respecto; así como, establecer objetivos en materia de igualdad para poder monitorear el cumplimiento de los mismos. Si bien, hace referencia a la discriminación de forma general, también puede ser entendida y aplicada a la violencia hacia la mujer en pueblos indígenas y mujeres afrobolivianas, y en el caso de la segunda recomendación citada en este párrafo, se hace énfasis en la afectación a mujeres, niños y por lo tanto niñas indígenas y afrobolivianas.

“114.67 Investigar y enjuiciar sin demora y a fondo los actos de violencia y discriminación contra las mujeres, los indígenas y las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, y garantizar una reparación efectiva a las víctimas y sus familiares” (s.p.). Esta recomendación hace referencia a la justicia que debe obtenerse en casos de violencia y discriminación hacia mujeres, mujeres indígenas, personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, los estándares mínimos consisten en investigar y obtener un juicio de manera efectiva, sin demoras, y que se garanticen reparaciones efectivas, tanto para las víctimas como para los familiares.

En relación a la eliminación de la discriminación

“114.81 Seguir trabajando para eliminar los estereotipos de género y llevar a cabo campañas de sensibilización a nivel nacional para luchar contra ellos”. (s.p.)

“114.84 No cesar en sus esfuerzos para lograr la igualdad de género y luchar contra la discriminación de las mujeres en la legislación y en la práctica”. (s.p.)

“114.85 Intensificar las actividades en curso para eliminar la discriminación contra la mujer en todos los niveles de la sociedad”. (s.p.)

“114.86 Continuar con los esfuerzos desplegados para promover y proteger los derechos de las mujeres de las zonas rurales”. (s.p.)

En relación a la lucha contra la violencia

“113.29 Seguir de cerca las directrices formuladas en las resoluciones pertinentes de la Asamblea General en sus esfuerzos para prevenir y luchar contra la violencia hacia las mujeres y los niños”. (s.p.) Para cumplir con esta tarea, el Estado debería estar al tanto de las resoluciones de la Asamblea General en materia de género, y cuáles son las directrices que establecen para un correcto cumplimiento, protección y promoción de los derechos de las mujeres.

“114.89 Intensificar los esfuerzos para prevenir la violencia contra las mujeres, en particular la violencia doméstica y sexual” (s.p.). “114.90 Continuar con los esfuerzos de lucha contra la violencia hacia las mujeres”. (s.p.) “114.91 Seguir aplicando políticas para proteger a las mujeres de la violencia y promover la igualdad de género”. (s.p.) “114.97 Adoptar medidas integrales para eliminar la violencia contra las mujeres y los abusos sexuales infligidos a niños” (s.p.)

“114.79 Reforzar e intensificar los esfuerzos actuales, entre otras cosas mediante la cooperación internacional, tendientes a proteger los derechos de los niños y las mujeres, con especial énfasis en la lucha contra la violencia hacia las mujeres y la exclusión social, en cumplimiento de los instrumentos internacionales en que el Estado Plurinacional de Bolivia es parte” (s.p.). Se recomienda al Estado que, mediante la cooperación internacional, fortalezca con mayor intensidad, todas las medidas que toma en la lucha contra la violencia hacia mujeres, niñas y niños. El sustento de esta recomendación son los instrumentos internacionales, en materia de derechos humanos, de los que Bolivia es parte; y como se explicó previamente, son parte del bloque de constitucionalidad.

“114.108 Crear instrumentos para luchar eficazmente contra la violencia doméstica”. (s.p.) Esta recomendación es muy general, pero el objetivo es claro, se dirige a la violencia doméstica, que está relacionada a la violencia que sufren las mujeres dentro de las relaciones de pareja, hogares, matrimonios, etc., en sus distintas formas.

En relación al sistema de justicia y la Ley N° 348

“114.88 Aplicar plenamente la Ley Integral N° 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia”. (s.p.)

“114.92 Continuar los esfuerzos para subsanar las deficiencias y aprobar disposiciones para hacer frente a la violencia de género, y realizar investigaciones rápidas, minuciosas e imparciales de todas las denuncias de actos de violencia de género” (s.p.). En la presente recomendación, se reconoce que hay deficiencias en las medidas de lucha contra la violencia de género, y en esa línea, se sugiere que las investigaciones sean rápidas, que tomen en cuenta cada detalle y que sean imparciales.

“114.93 Adoptar todas las medidas necesarias para posibilitar el acceso efectivo a la justicia de las víctimas de la violencia de género”. (s.p.) La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en la Sentencia del caso López Soto y otros vs. Venezuela (2018) desarrolla medidas que garantizan el acceso efectivo a la justicia, entre las cuales se encuentran:

i) facilitar entornos seguros y accesibles para que las víctimas puedan denunciar los hechos de violencia; ii) contar con un sistema de medidas de protección inmediatas de modo tal de resguardar la integridad de las víctimas; iii) brindar acceso a asistencia jurídica gratuita a la víctima durante todas las etapas del proceso; iv) facilitar atención médica y psicológica a la víctima, e v) implementar mecanismos de acompañamiento. (p. 8)

114.94 Proporcionar recursos suficientes a las instituciones responsables de la aplicación de la Ley Integral N° 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia a fin de mejorar el acceso a la justicia y garantizar que se rindan cuentas por los actos de violencia contra las mujeres. (s.p.)

“114.95 Adoptar medidas concretas para luchar contra la violencia hacia las mujeres”. (s.p.)

“114.96 Adoptar medidas eficaces para seguir aplicando el marco normativo de lucha contra la violencia hacia las mujeres, entre otras cosas mediante la asignación de suficientes recursos a la construcción de albergues para las víctimas mujeres”. (s.p.)

“114.98 Reforzar las instancias establecidas por ley para luchar contra la violencia hacia las mujeres y establecer un sistema de protección, prevención y sanción efectiva en pro de las mujeres víctimas de violencia”. (s.p.)

“114.99 Establecer más instrumentos administrativos e incrementar las asignaciones de fondos con miras a la efectiva aplicación de la legislación de lucha contra la violencia hacia las mujeres”. (s.p.)

114.100 Empezar campañas de concienciación para sensibilizar a los miembros de las fuerzas del orden y del poder judicial acerca de la violencia contra las mujeres y las niñas, en el marco de la nueva Ley Integral N° 348 para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia. (s.p.)

114.101 Aplicar efectivamente el nuevo marco jurídico para garantizar a las mujeres una vida libre de violencia, proporcionando todos los recursos necesarios para ejecutar los programas de atención a las víctimas y emprender actividades de formación sobre la violencia y la discriminación contra la mujer. (s.p.)

114.102 Reforzar las medidas destinadas a prevenir la violencia contra la mujer, en particular mediante la concienciación sobre el hecho de que la discriminación y la violencia contra la mujer son inaceptables, y aplicar la legislación sobre la violencia contra las mujeres y las niñas. Intensificar los esfuerzos para crear un registro unificado sobre la violencia contra la mujer. (s.p.)

“114.103 Establecer albergues y prestar más servicios sociales a las víctimas de la violencia doméstica” (s.p.)

114.104 Asegurar los recursos necesarios para la efectiva aplicación de la ley contra el maltrato de la mujer, en particular mediante el fortalecimiento de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia (FELCV), dependiente de la Policía Boliviana, de modo que pueda cumplir su mandato. (s.p.)

“114.105 Aplicar efectivamente las disposiciones legales destinadas a luchar contra la violencia de género”. (s.p.)

“114.106 Adoptar sin demora la legislación de aplicación necesaria para una prevención eficaz de la violencia contra la mujer y el castigo de los responsables”. (s.p.)

“114.107 Adoptar políticas que aborden de manera integral los problemas de violencia, laborales, políticos y de acceso a la justicia que enfrentan las mujeres”. (s.p.)

“114.109 Establecer sin más demora albergues para proteger a las mujeres y las niñas contra la violencia y aplicar efectivamente la legislación ya aprobada”. (s.p.)

“114.110 Continuar con las medidas tendientes a combatir la violencia de género, centrándose especialmente en la investigación y sanción de los autores de esos delitos”. (s.p.)

III. Examen Periódico Universal. Tercer ciclo – 2019: Conclusiones y/o recomendaciones

En relación a orientación sexual e identidad de género

“115.11 Tipificar los delitos de odio basados en la raza, la orientación sexual y la identidad de género”. (s.p.) El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, establece en su artículo 20 numeral 2 que: “toda apología del odio nacional, racial o religioso que constituya incitación a la discriminación, la hostilidad o la violencia estará prohibida por la ley”; por lo que se entiende como delitos de odio, aquellas expresiones que inciten a la discriminación y/o la violencia. En esa línea, se sugiere que estos actos de odio estén prohibidos por la legislación penal, por lo que deben estar debidamente identificados (tipificados) y establecer su respectiva sanción.

“115.14 Seguir luchando contra la discriminación mediante la elaboración de legislación específica destinada a luchar contra la discriminación por motivos de discapacidad, orientación sexual, identidad de género o condición social”. (s.p.)

“115.15 Redoblar esfuerzos para combatir los actos de discriminación y violencia contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero, queer e intersexuales y, al mismo tiempo, garantizar la investigación y la sanción de dichos actos”. (s.p.)

115.16 Reforzar los esfuerzos por proteger a las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales de la violencia y la discriminación y luchar contra la impunidad de que gozan actualmente esos actos, entre otras cosas mediante campañas de sensibilización y programas de capacitación para los órganos judiciales y legislativos. (s.p.)

“115.35 Adoptar las medidas necesarias para que los actos de violencia y el discurso de odio contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales sean investigados y perseguidos y para que los responsables rindan cuentas”. (s.p.)

“115.101 Promover la igualdad de género legalizando el matrimonio, las uniones civiles y la adopción para parejas del mismo sexo”. (s.p.)

115.102 Desarrollar un marco jurídico que reconozca el derecho a formar una familia a parejas del mismo sexo, otorgándoles los mismos derechos de que gozan las parejas heterosexuales que se casan o viven en unión libre, de conformidad con lo dispuesto en el auto constitucional 0028/17. (s.p.)

“115.103 Elaborar un marco jurídico que reconozca y proteja el derecho a formar una familia de las parejas del mismo sexo, confiriéndoles los derechos a casarse y formar uniones que tienen las parejas heterosexuales”. (s.p.)

Si bien, estas recomendaciones están dirigidas al reconocimiento del derecho de formar una familia, tienen como finalidad el promover la igualdad de género, que en sí misma es una medida de lucha contra la violencia.

115.159 Adoptar medidas específicas para eliminar todas las formas de estigmatización y discriminación en los servicios de atención de la salud, en particular contra las personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales, y fomentar un entorno seguro y propicio, garantizando, por ejemplo, el derecho a la confidencialidad, en el contexto del VIH/sida. (s.p.)

En cuanto al sistema de justicia

“115.34 Elaborar y poner en marcha programas de prevención de la violencia y mecanismos para la presentación de denuncias”. (s.p.)

“115.50 Velar por que los grupos vulnerables, en particular las víctimas de la violencia de género, tengan un acceso más efectivo a la justicia”. (s.p.)

115.51 Asignar recursos suficientes al fomento de la capacidad del sistema de justicia para atender a las víctimas de la violencia contra las mujeres y las niñas, con el fin de realizar investigaciones eficaces y reducir el alto grado de impunidad en este ámbito, en consonancia con el Objetivo de Desarrollo Sostenible 5. (s.p.)

115.52 “Intensificar los esfuerzos encaminados a poner fin a la impunidad de la violencia contra las mujeres garantizando, en particular, la independencia e imparcialidad del sistema judicial”. (s.p.)

El Programa de Naciones Unidas para el Desarrollo (2021), señala que el Objetivo 5 corresponde a la igualdad de género, y por tanto, la recomendación se dirige a los recursos que se necesitan para que el sistema judicial tenga capacidad de atender víctimas de violencia; tomando en cuenta que el alto índice de impunidad de los agresores no permite que las mujeres y niñas gocen de igualdad de condiciones en el país. Asimismo, para luchar contra la impunidad es requisito indispensable que el sistema judicial sea independiente e imparcial.

“115.108 Adoptar, con carácter urgente, medidas eficaces para frenar la explotación de mujeres y niñas en el trabajo doméstico, entre otras vías dando a las víctimas acceso a recursos efectivos”. (s.p.)

“115.147 Reforzar el sistema de vigilancia de la mortalidad y morbilidad maternas con énfasis en la atención a las mujeres indígenas y aplicar políticas destinadas a eliminar la violencia obstétrica de cara al próximo ciclo”. (s.p.)

115.188 Intensificar las políticas y las medidas para prevenir y sancionar la violencia sexual contra las mujeres y las niñas, asegurándose de coordinar la labor de las diferentes instituciones concernidas (centros educativos y de atención de la salud, fuerzas del orden y sistema judicial) y de impartir la debida capacitación a los funcionarios públicos pertinentes. (s.p.)

“115.197 Aplicar plenamente la legislación destinada a eliminar la violencia de género y velar por que las víctimas obtengan justicia”. (s.p.)

En relación a mujeres indígenas, afrobolivianas- y migrantes

“115.149 Reforzar el sistema de vigilancia de la mortalidad y morbilidad materna, con énfasis en la atención a mujeres indígenas y mujeres de las zonas rurales, y prevenir la violencia obstétrica”. (s.p.)

115.192 Reforzar la aplicación de leyes y planes para la prevención, la atención y la sanción de la violencia contra la mujer, teniendo en cuenta la situación de especial riesgo de las mujeres indígenas y afrobolivianas, las mujeres con discapacidad, las mujeres migrantes y refugiadas y las mujeres privadas de libertad. (s.p.)

En relación a medidas contra la violencia de género y aplicación de la Ley N° 348

“115.175 Continuar con los esfuerzos de aplicación efectiva del marco reglamentario e institucional para la protección de los derechos de la mujer”. (s.p.)

“115.176 Seguir adoptando medidas para empoderar a las mujeres”. (s.p.)

“115.177 Seguir consolidando los mecanismos nacionales que permiten una mayor participación e igualdad de la mujer, así como la promoción y la protección de los derechos y el bienestar de las mujeres y las niñas”. (s.p)

“115.181 Intensificar su labor de concienciación a nivel local, especialmente en las zonas rurales, para prevenir y eliminar la violencia contra las mujeres”. (s.p.)

115.182 Dotar de recursos suficientes al Sistema Integral Plurinacional de Prevención, Atención Sanción y Erradicación de la Violencia por Razón de Género para poner en práctica debidamente las políticas y estrategias vigentes en la lucha contra la violencia de género. (s.p.)

“115.183 Avanzar en la efectiva aplicación de la Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres”. (s.p.)

115.184 Garantizar, en consonancia con la meta 5.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible, la efectiva aplicación de los mecanismos destinados a combatir la violencia contra las mujeres, asegurando en particular que se les proporcionen suficientes recursos financieros y humanos, y dando publicidad a sus resultados. (s.p.)

La meta 5.2 de los Objetivos de Desarrollo Sostenible corresponden a eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación.

“115.185 Seguir con sus exitosos esfuerzos para dotar de suficientes recursos a las instituciones encargadas de combatir la violencia contra las mujeres”. (s.p.)

115.186 Aplicar plenamente la Ley Integral Para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia, de 2013, y fortalecer las instituciones nacionales pertinentes dotándolas, en forma sostenible, de suficientes recursos presupuestarios, humanos y técnicos. (s.p.)

“115.189 Intensificar las medidas destinadas a prevenir la violencia física y psicológica contra las mujeres, incrementar los recursos para la asistencia a las víctimas y establecer centros de acogida en los municipios y las gobernaciones”. (s.p.)

115.190 Incrementar los recursos humanos y financieros de las instituciones del Estado encargadas de combatir la violencia contra las mujeres y los estereotipos de género, recibir e investigar las denuncias de violencia contra mujeres y brindar atención especializada y acogida a las víctimas y sus familias, y asignar recursos para la creación de programas estatales que impulsen el empoderamiento económico de las mujeres. (s.p.)

“115.191 Seguir reforzando las políticas y los programas de lucha contra la violencia de género velando por que se tengan debidamente en cuenta las opiniones de las mujeres y niñas víctimas”. (s.p.)

115.193 Redoblar esfuerzos para luchar contra la violencia hacia las mujeres y las niñas reglamentando la difusión por los medios de comunicación de contenido nocivo que contribuye a la violencia psicológica, física y sexual y a la hipersexualización de las mujeres y las niñas. (s.p.)

“115.194 Reforzar la aplicación de políticas contra la violencia de género”. (s.p.)

115.196 Fortalecer las instituciones responsables de aplicar el marco jurídico relativo a la violencia contra las mujeres, incluida la Ley núm. 348, con el fin de ampliar el acceso a la justicia y asegurar la rendición de cuentas y la concesión de reparación a las víctimas de la violencia de género. (s.p.)

“115.198 No cesar en los esfuerzos por prevenir todas las formas de violencia y discriminación contra las mujeres, en particular la violencia doméstica”. (s.p.)

“115.199 Adoptar las medidas necesarias para proteger a las mujeres contra todas las formas de violencia sexual”. (s.p.)

“115.200 Familiarizar a los funcionarios del Estado con la Ley Contra el Acoso y la Violencia Política hacia las Mujeres para asegurar su efectiva aplicación”. (s.p.)

“115.201 Reforzar las medidas de prevención de la violencia contra las mujeres y las niñas y velar por que las víctimas tengan acceso a servicios de apoyo adecuados”. (s.p.)

“115.202 Intensificar las medidas de prevención de la violencia contra las mujeres y otros grupos vulnerables de la población”. (s.p.)

Entre los tres ciclos del EPU se puede evidenciar que a partir del segundo (2014) se incluyeron en las recomendaciones asuntos en relación a personas migrantes, mujeres indígenas, afrobolivianas y personas lesbianas, gais, bisexuales, transgénero e intersexuales. Asimismo, en el primer ciclo se hace énfasis en lo que es la violencia doméstica hacia las mujeres; sin embargo, ya desde el segundo se refiere a violencia hacia la mujer y también trata del tema de la discriminación. Un elemento en común en los tres ciclos es que se recomienda mejorar el sistema de justicia. Por lo tanto,

conforme avanzó el tiempo las recomendaciones evolucionaron en la perspectiva de género y de derechos humanos con enfoque transversal.

3.1.1.2 Comité sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW)

La Oficina del Alto Comisionado de Derechos Humanos de Naciones Unidas (s.a.) , define a la CEDAW como “el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer”. Los Estados Partes tienen la obligación de presentar al Comité informes periódicos que reflejen cómo va la aplicación de los derechos que contiene la Convención. De esa manera, el Comité examina éstos informes y así formula a cada Estado Parte sus preocupaciones y recomendaciones en documentos conocidos como *observaciones finales*. Asimismo, también realiza *recomendaciones generales y sugerencias* en relación a artículos específicos de la Convención; éstas son enviadas a los Estados.

I. Observaciones al Estado Plurinacional de Bolivia

a. Observaciones finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2008)

Principales esferas de preocupación y recomendaciones

8. El Comité urge al Estado Parte a que tome las medidas necesarias para asegurar el efectivo cumplimiento de la legislación vigente en materia de igualdad de género. El Comité insta al Estado Parte a que agilice los trámites de revisión de la compatibilidad de dichas leyes con la Convención, derogue sin demora todas las leyes que discriminan contra la mujer, en particular las disposiciones discriminatorias de su legislación penal y civil, y asegure la aplicación de las leyes contra la discriminación de las mujeres. (s.p.)

El Comité no puede dar órdenes al Estado en respeto de la soberanía del mismo; sin embargo, puede pedir que tome todas las medidas que sean necesarias, como lo señala previamente, para que haya un cumplimiento efectivo de la legislación actual en materia de igualdad de género; entre las medidas necesarias está derogar, es decir, eliminar las normas que sean discriminatorias hacia las mujeres.

14. El Comité se muestra especialmente preocupado por la situación de invisibilidad y exclusión social que sufre la comunidad de origen afroboliviano debido a que no se la incluye en las estadísticas nacionales, lo que obstaculiza su acceso a los servicios básicos estatales y hace especialmente que las mujeres afrobolivianas se vean perjudicadas por la combinación de las formas de discriminación basadas en la raza y en el género. (s.p.)

15. El Comité exhorta al Estado Parte a que tome las medidas necesarias para permitir que los hombres y las mujeres de la comunidad afroboliviana tengan acceso a todos los servicios sociales básicos, mediante su inclusión en las estadísticas nacionales, se ocupe del problema de la vulnerabilidad especial de las mujeres afrobolivianas y en su próximo informe dé cuenta de las medidas adoptadas al respecto. (s.p.)

16. Al Comité le preocupa la limitación del acceso de las mujeres a la justicia, debido a las altas tasas de analfabetismo que padecen, a la falta de información respecto de sus derechos, a la falta de asistencia jurídica adecuada a sus necesidades, a los dilatados procesos judiciales y al coste asociado a los mismos, así como al hecho de que en el poder judicial no se conozca lo suficiente la Convención. (s.p.)

El desconocimiento de las autoridades, en relación a los derechos que son parte del bloque de constitucionalidad, tratados y convenios internacionales que los reconocen, estándares internacionales, etc., son de preocupación del Comité,

pues son los agentes estatales encargados de dar cumplimiento con la Convención y esa es una forma de limitación al acceso a la justicia de las mujeres, como lo son los otros elementos señalados previamente.

17. El Comité insta al Estado Parte a que cree las condiciones necesarias para que las mujeres, en particular las mujeres en situación de pobreza y las mujeres rurales e indígenas, accedan a la justicia, y promueva, según proceda, el conocimiento básico de la legislación entre las mujeres y de sus derechos en los idiomas pertinentes, así como capacidad para reafirmarlos con eficacia. Además, insta al Estado Parte a que adopte medidas adicionales para difundir, en las formas que convenga, información acerca de la Convención, los procedimientos que se aplican con arreglo al Protocolo Facultativo y las recomendaciones generales del Comité y ejecute programas de capacitación destinados a los fiscales, jueces y abogados en los que se traten todos los aspectos pertinentes de la Convención y el Protocolo Facultativo. (s.p.)

20. Pese a la existencia de programas de sensibilización, preocupa al Comité la evidente persistencia de estereotipos tradicionales relacionados con los roles y las responsabilidades de la mujer y el hombre en la familia, en la educación y en la sociedad en general, los cuales refuerzan las concepciones de inferioridad de la mujer y afectan a su situación en todas las esferas de la vida y durante todo su ciclo de vida. Al Comité le preocupa el hecho de que la última reforma educativa no haya tratado estos temas en profundidad. (s.p.)

21. El Comité recomienda que se desarrollen políticas y se implementen programas dirigidos a mujeres y hombres, tanto en zonas rurales como urbanas, que contribuyan a garantizar la eliminación de los estereotipos asociados a los roles tradicionales en la familia, que se ponen de manifiesto en la educación, el empleo, la política y la sociedad. También recomienda que se aliente a los medios de comunicación a proyectar una imagen positiva de

la mujer y de la igualdad de condición y los roles y responsabilidades compartidos de las mujeres y los hombres en las esferas tanto privada como pública. (s.p.)

22. Aun felicitando al Estado Parte por el reconocimiento de la diversidad cultural y las diferencias, así como de las particularidades de sus comunidades indígenas, en sus leyes políticas, al Comité le preocupa que el énfasis en tales particularidades pueda obstaculizar la adherencia a las normas de no discriminación y a la igualdad formal y sustantiva de las mujeres y hombres contenidas en la Convención. Al Comité le preocupa especialmente la posibilidad de que el reconocimiento de la justicia comunitaria por el Estado Parte —si bien más accesible a la población indígena y campesina— pueda constituirse en un mecanismo de perpetuación de estereotipos y prejuicios que constituyan discriminación contra la mujer y violen los derechos humanos consagrados en la Convención. (s.p.)

Es importante que el reconocimiento de la justicia comunitaria y normas comunitarias sean coherentes con la igualdad de género, que establece la Convención, de ninguna manera, la cultura puede ser una razón válida para legitimar la violencia hacia las mujeres. Asimismo, es de preocupación del Comité que hacer énfasis en las diferencias que existen a raíz del reconocimiento de las particularidades de las comunidades indígenas impidan el acceso a la igualdad formal (es decir, en reconocimiento legislativo) y a la igualdad sustancial (que hace referencia a la igualdad de condiciones y de oportunidades que signifiquen un verdadero ejercicio de los derechos), así como perjudiquen el hacerse parte de las normas de no discriminación hacia la mujer.

23. El Comité urge al Estado Parte a que asegure la conformidad de los conceptos y prácticas indígenas tradicionales con el marco jurídico de la Convención y a que cree las condiciones para un amplio diálogo

intercultural que, respetando la diversidad, garantice la vigencia plena de los principios, valores y normas de protección internacionales de los derechos humanos, en especial de las mujeres. (s.p.)

Esta recomendación va dirigida a lo señalado previamente, que el Estado debe cumplir la tarea de asegurarse de que los conceptos y practicas indígenas tradicionales respeten la igualdad de género, la prohibición de la discriminación y violencia hacia las mujeres, que establece la Convención.

24. El Comité, si bien toma nota de las diversas iniciativas legislativas y políticas tendentes a reducir la violencia contra la mujer, particularmente la violencia en la familia y la violencia sexual, sigue observando con preocupación el alcance, la intensidad y la prevalencia de este fenómeno en el Estado Parte, llegando a alcanzar niveles de feminicidio, así como por la falta de datos estadísticos al respecto. En particular, el Comité se muestra preocupado por las debilidades de la Ley 1674 contra la violencia en la familia o en el hogar y de la Ley 2033 de protección a las víctimas de violencia sexual, especialmente por la prioridad acordada a la reconciliación y la integridad familiar, así como por el hecho de que los funcionarios judiciales inducen a las mujeres víctimas a renunciar a hacer valer sus derechos ante la justicia. (s.p.)

25. El Comité exhorta al Estado Parte a que asegure la formulación adecuada y la aplicación y el cumplimiento efectivo de la legislación vigente en materia de lucha contra la violencia contra las mujeres y las niñas, en particular la violencia doméstica y la violencia sexual, y dé mayor prioridad a la concepción y aplicación de una estrategia integral para combatir y erradicar todas las formas de violencia contra la mujer, (...) a fin de prevenir la violencia, castigar a quienes la perpetren y prestar servicios de asistencia y protección a las víctimas. Esa estrategia debería incluir también medidas de concienciación y sensibilización, en particular de los funcionarios

de justicia, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y los fiscales, así como de los maestros, el personal de los servicios de salud, los trabajadores sociales y los medios de comunicación. (s.p.)

30. Sin dejar de acoger con agrado la designación reciente de cinco mujeres como ministras y destacar la importancia de las disposiciones jurídicas por las que se establecen cuotas para la participación de la mujer en órganos elegidos, el Comité expresa preocupación por la insuficiente representación de mujeres en cargos de responsabilidad en muchas de las esferas de la vida profesional y pública, como por ejemplo en la judicatura, y especialmente en las categorías más elevadas. También le preocupa que la participación de la mujer en los niveles elevados de la vida económica siga siendo muy inferior a la del hombre. Mientras que el Comité toma nota del proyecto de ley contra el acoso político actualmente en curso, expresa su especial preocupación por la incidencia de este tipo particular de violencia contra mujeres que ocupan cargos públicos. (s.p.)

31. El Comité recomienda que se adopten políticas dinámicas y efectivas para aumentar la participación de la mujer a todos los niveles de la vida profesional y pública, incluso adoptando medidas especiales de carácter temporal, y que se sancione debidamente el incumplimiento de las disposiciones existentes orientadas a establecer un porcentaje mínimo y máximo de cada sexo y que se establezcan otros medios eficaces y dinámicos de apoyar su cumplimiento. El Comité insta al Estado Parte a que apruebe lo antes posible el proyecto de ley contra el acoso político con el fin de combatir y erradicar este tipo de violencia y asegurar que las mujeres que sean víctimas de acoso político tengan acceso a medios de protección y recursos eficaces, que los autores de tales actos sean enjuiciados y castigados de forma apropiada y que las mujeres sean efectivamente protegidas contra las represalias. (s.p.)

b. Observaciones Finales del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (2015)

9. El Comité recomienda que el Estado parte:

“c) Exhorte a los jueces y abogados a que apliquen las disposiciones de la Convención en las actuaciones judiciales y tengan en cuenta la jurisprudencia del Comité en el marco del Protocolo Facultativo” (s.p.). Es decir, que el Comité recomienda al Estado que invite, aconseje, amoneste, incite, a jueces y abogados a cumplir con la Convención al momento de llevar a cabo procesos judiciales de discriminación y violencia hacia las mujeres.

e) Sensibilice a las mujeres sobre sus derechos y los medios a su alcance para hacerlos efectivos, dirigiéndose a grupos específicos de mujeres como las mujeres indígenas, las mujeres afrobolivianas que viven en zonas rurales y alejadas y las mujeres con discapacidad, por ejemplo facilitando el acceso a información sobre la Convención en lenguas indígenas y formatos accesibles con los que llegar a las mujeres con discapacidad, en colaboración con la sociedad civil y los medios de comunicación. (s.p.)

En ese sentido, para el Comité es importante que el Estado cumpla con la tarea de socializar los derechos que reconoce la Convención, las obligaciones que significa para el Estado, con todas las mujeres de Bolivia, pero con especial atención a grupos específicos como mujeres indígenas y afrobolivianas.

Acceso a la justicia y a remedios jurídicos

10. El Comité expresa preocupación por:

a) Las persistentes barreras estructurales de la “jurisdicción indígena originaria campesina” y el sistema de justicia formal que impiden que las mujeres accedan a la justicia y obtengan reparación, tales como el número insuficiente de tribunales en el territorio, la escasa información sobre derechos y procedimientos judiciales

disponible en las principales lenguas indígenas y el alcance reducido de los planes de asistencia letrada, habida cuenta de que solo el 45% de los municipios han establecido servicios legales integrales municipales. (s.p.)

“c) Los estereotipos de género y la escasez de capacitación especializada y conocimientos técnicos sobre los derechos de las mujeres entre los fiscales, la policía y los jueces”. (s.p.)

d) La demora en el establecimiento de tribunales especializados que se dediquen exclusivamente a casos de violencia contra la mujer, con arreglo a lo previsto en la Ley núm. 348 de 2013 (Ley Integral para Garantizar a las Mujeres una Vida Libre de Violencia). (s.p.)

11. El Comité insta al Estado parte a que:

a) Acelere la creación de tribunales y cortes de justicia que garanticen el acceso de las mujeres a la justicia sin discriminación en todo el territorio del Estado parte, proporcione servicios oficiales de interpretación fidedigna a las lenguas indígenas en todas las actuaciones judiciales y se asegure de que las mujeres tengan un acceso efectivo a asistencia letrada gratuita para reclamar sus derechos. (s.p.)

“c) Faciliten capacitación especializada a todos los funcionarios públicos involucrados en casos relacionados con la protección de los derechos de las mujeres en todos los ámbitos específicos del derecho” (s.p.)

d) Den prioridad al funcionamiento de tribunales especializados que se ocupen exclusivamente de casos de violencia contra la mujer y asignen los recursos humanos y financieros necesarios para ello, de conformidad con la Ley núm. 348. Mecanismo nacional encargado del adelanto de la mujer. (s.p.)

Medidas especiales de carácter temporal

15. (...) el Comité recomienda al Estado parte que:

“c) Evalúe la repercusión que tienen las medidas especiales de carácter temporal en el acceso de las mujeres indígenas y afrobolivianas a la educación terciaria”. (s.p.) En este sentido, el Comité se refiere a medidas que toma el Estado, que son temporales, es decir, no permanentes, cuya finalidad es lograr la igualdad de género; por tanto, el Comité pide al Estado evaluar las consecuencias de medidas temporales que el Estado esté aplicando, en el acceso a la educación post secundaria, de mujeres indígenas y afrobolivianas.

Estereotipos y prácticas discriminatorias

16. El Comité elogia al Estado parte por su reconocimiento de la jurisdicción indígena, que no contradice los derechos humanos de la mujer, y su percepción de las raíces patriarcales de la discriminación contra la mujer. No obstante, preocupa al Comité la persistencia de estereotipos discriminatorios sobre el papel y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y en la sociedad en general, que perpetúan la discriminación contra la mujer en esferas como la educación, la salud y el empleo, así como la violencia contra la mujer. También preocupan al Comité los estereotipos de género en los medios de comunicación, en particular las caracterizaciones sexistas de las mujeres. (s.p.)

17. El Comité recomienda que el Estado parte avance en su labor para:

a) Elaborar una estrategia amplia destinada a las mujeres, los hombres, las niñas y los niños para superar las actitudes patriarcales y estereotipadas basadas en el género en relación con el papel y las responsabilidades de las mujeres y los hombres en la familia y la sociedad, e impulsar las campañas de sensibilización a nivel comunitario. (s.p.)

b) Lograr, mediante un diálogo intercultural sustancial, que los derechos de las mujeres indígenas sean respetados en todos los procesos de adopción de decisiones relacionados con las leyes y prácticas consuetudinarias nocivas que afectan a las mujeres. (s.p.)

Violencia contra la mujer

18. Si bien observa que la Ley núm. 348 (2013) establece un marco amplio para garantizar a la mujer una vida sin violencia, el Comité está preocupado por:

“a) La prevalencia de distintas formas de violencia contra la mujer, incluida la violencia física, sexual, psicológica y económica, en el Estado parte y la falta de una estrategia para prevenir ese tipo de violencia”. (s.p.)

“b) La falta de información desglosada y actualizada sobre el número de denuncias de actos de violencia contra la mujer, las investigaciones, los enjuiciamientos, las condenas y las penas impuestas a los autores de esos actos”. (s.p.)

“c) El número extremadamente escaso de enjuiciamientos y condenas en los casos de violencia contra la mujer, incluidos los casos de feminicidio”. (s.p.)

“d) La remisión de casos de violencia contra la mujer a los procedimientos de conciliación, pese a que esta práctica está prohibida”. (s.p.)

“e) La demora en el establecimiento de las fuerzas especiales de policía encargadas de luchar contra la violencia contra la mujer (“Genoveva Ríos”), tal como establece la Ley núm. 348, en particular en las zonas rurales y alejadas”. (s.p.).

“f) La falta de personal médico forense suficiente para examinar a las víctimas de la violencia contra la mujer”. (s.p.)

“g) El insuficiente apoyo a las víctimas de la violencia, incluidos la asistencia jurídica, el tratamiento médico, los servicios de orientación psicológica y los refugios”. (s.p.)

19. El Comité recomienda que el Estado parte:

a) Elabore, con carácter prioritario y dentro de un plazo específico, una estrategia para prevenir la violencia contra la mujer, con la participación de distintas partes interesadas, incluidos altos funcionarios gubernamentales, y considerando las situaciones especiales de riesgo en que se encuentran las mujeres indígenas y afrobolivianas, las mujeres con discapacidad, las mujeres migrantes y refugiadas, y las mujeres privadas de libertad. (s.p.)

“b) Ponga en marcha el Registro Único de Violencia Intrafamiliar y el Sistema de Información de Violencia Intrafamiliar y elabore y publique informes periódicos sobre la violencia contra la mujer”. (s.p.)

“c) Vele por que todos los casos de violencia contra la mujer, incluidos los casos de feminicidio y violencia sexual, sean efectivamente investigados y los autores sean enjuiciados y debidamente castigados”. (s.p.)

“d) Vele por que los casos de violencia contra la mujer, incluida la violencia doméstica, no se remitan bajo ninguna circunstancia a los procedimientos alternativos de arreglo de controversias”. (s.p.)

e) Refuerce el mandato de la Fuerza Especial de Lucha contra la Violencia “Genoveva Ríos” en los ámbitos nacional, departamental y municipal y fomente la capacidad de los agentes de policía para que puedan

desempeñar su función teniendo en cuenta el género, y aborde el problema de la estigmatización de las víctimas de la violencia. (s.p.)

“f) Se asegure de que el personal médico forense reciba formación regular sobre procedimientos de examen e investigación desde una perspectiva de género en los casos de violencia contra la mujer”. (s.p.)

“g) Asigne suficientes recursos destinados a refugios adecuados en todo el territorio boliviano, y proporcione a las mujeres víctimas de la violencia acceso efectivo a tratamiento médico, orientación psicológica, asistencia letrada y otros servicios de apoyo”. (s.p.)

Trata y explotación de la prostitución

20. El Comité observa con preocupación:

“a) El número alto y creciente de casos de trata de seres humanos, en particular mujeres y niños en las zonas fronterizas”. (s.p.)

“b) Los casos de trata de mujeres indígenas en el interior del país para fines de prostitución forzada, en particular en las zonas en donde se están realizando importantes proyectos de desarrollo”. (s.p.)

“c) La falta de refugios para las mujeres víctimas de la trata fuera de La Paz y Santa Cruz y la falta de servicios de rehabilitación y reintegración para las víctimas”. (s.p.)

“d) Las penas severas impuestas a las víctimas de la trata por delitos cometidos como resultado directo de su condición de mujeres víctimas de la trata”. (s.p.)

“e) La vulnerabilidad de las mujeres refugiadas, solicitantes de asilo y migrantes en tránsito en el Estado parte, que corren riesgo de quedar atrapadas en las redes delictivas de trata”. (s.p.)

“f) La falta de programas de apoyo a la rehabilitación y reintegración de las mujeres que trabajan en la prostitución”. (s.p.)

21. El Comité insta al Estado parte a que:

“b) Lleve a cabo actividades de sensibilización, en particular entre las mujeres indígenas de las zonas rurales, sobre la trata de seres humanos, los métodos empleados por los traficantes y las medidas de autoprotección”. (s.p.)

“d) Reconsidere las penas severas impuestas a las víctimas de la trata por la comisión de delitos”. (s.p.)

“e) Cree refugios, preste servicios de rehabilitación y reintegración para las mujeres víctimas de la trata y difunda información sobre los refugios para las víctimas de la trata en todo el territorio del Estado parte”. (s.p.)

“g) Aborde las causas subyacentes de la prostitución y cree programas de ayuda a las mujeres que deseen abandonar la prostitución, por ejemplo ofreciéndoles oportunidades alternativas de generación de ingresos”. (s.p.)

Participación en la vida política y pública

22. (...) preocupa al Comité la representación insuficiente de las mujeres, en particular las indígenas, en los puestos gubernamentales de alto nivel que entrañan la adopción de decisiones, en particular en los departamentos y los municipios. También le preocupa la escasa representación de las mujeres en el poder judicial y el servicio

exterior del Estado parte. Otro motivo de preocupación del Comité es la falta de enjuiciamientos y condenas en relación con la violencia y el acoso político por razón de género. (s.p.)

23. El Comité insta al Estado parte a que:

“d) Procese y castigue debidamente a los autores de actos de violencia política por razón de género”. (s.p.)

Educación

25. El Comité recomienda que el Estado parte:

“f) Refuerce las medidas de protección de las niñas frente a la violencia sexual en el ámbito educativo”. (s.p.)

Empleo

26. El Comité está preocupado por la persistente brecha entre los géneros en el empleo, en particular:

“b) La falta de medidas para proteger a la mujer contra el acoso y la discriminación en el lugar de trabajo”. (s.p.)

27. El Comité recomienda que el Estado parte:

“c) Desarrolle un sistema de presentación de quejas confidenciales sobre la discriminación por motivo de sexo y el acoso sexual en el lugar de trabajo y vele por que las víctimas tengan acceso efectivo a mecanismos de reparación”. (s.p.)

“d) Vele por que las mujeres y las niñas que son trabajadoras domésticas tengan acceso a recursos efectivos para presentar quejas sobre conducta abusiva y explotación por sus empleadores y vigile sus condiciones de empleo”. (s.p.)

Mujeres indígenas y afrobolivianas

34. *El Comité observa con preocupación que las mujeres indígenas y afrobolivianas carecen de los medios apropiados para expresar su consentimiento libre, previo e informado en la aprobación de proyectos a gran escala de explotación de recursos naturales. También preocupan al Comité los múltiples efectos de esos proyectos en las condiciones de vida de las mujeres. Otro motivo de preocupación es la situación de las mujeres guaraníes que dependen del trabajo en el sector agrícola y ganadero y que no reciben una compensación o remuneración. (s.p.)*

35. El Comité recomienda que el Estado parte:

a) *Ponga en marcha procedimientos adecuados de consulta para obtener el consentimiento libre, previo e informado de las mujeres indígenas y afrobolivianas en la adopción de decisiones para la autorización de proyectos a gran escala de explotación de recursos naturales en sus tierras ancestrales. (s.p.)*

Mujeres migrantes y refugiadas

36. *El Comité está preocupado por la situación de las mujeres migrantes y refugiadas que hacen frente a la violencia y el abuso y están sometidas a la trata y la violencia sexual. Otro motivo de preocupación es la gran cantidad de mujeres refugiadas y solicitantes de asilo que carecen de información adecuada sobre sus derechos y sufren violencia sexual y por razón de género. (s.p.)*

37. *El Comité recomienda (...), sobre las dimensiones de género del estatuto de refugiada, el asilo, la nacionalidad y la apatridia de las mujeres, que el Estado parte haga frente al riesgo de la trata y la violencia sexual contra las mujeres y adopte medidas para prevenir y velar por que se sancione el abuso de las mujeres que precisan*

protección internacional. También recomienda el fortalecimiento de las fuerzas del orden en las zonas fronterizas. Por último, recomienda la aprobación de protocolos de la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) que rigen el proceso de determinación del estatuto de refugiado desde una perspectiva de género, respetando plenamente los derechos procesales de la mujer mediante, entre otras cosas, entrevistas individuales por entrevistadoras e intérpretes que sean mujeres. (s.p.)

II. Recomendaciones generales

A continuación, se citan las Recomendaciones que tratan sobre violencia de género:

a) Recomendación General N° 19 (11° período de sesiones, 1992) - La violencia contra la mujer

Recomendaciones concretas

a) Los Estados Partes adopten medidas apropiadas y eficaces para combatir los actos públicos o privados de violencia por razones de sexo.

b) Los Estados Partes velen por que las leyes contra la violencia y los malos tratos en la familia, la violación, los ataques sexuales y otro tipo de violencia contra la mujer protejan de manera adecuada a todas las mujeres y respeten su integridad y su dignidad. Debe proporcionarse a las víctimas protección y apoyo apropiados. Es indispensable que se capacite a los funcionarios judiciales, los agentes del orden público y otros funcionarios públicos para que apliquen la Convención.

c) Los Estados Partes alienten la recopilación de estadísticas y la investigación de la amplitud, las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.

d) *Se adopten medidas eficaces para garantizar que los medios de comunicación respeten a la mujer y promuevan el respeto de la mujer. (s.p.)*

f) *Se adopten medidas eficaces para superar estas actitudes y prácticas. Los Estados deben introducir programas de educación y de información que ayuden a suprimir prejuicios que obstaculizan el logro de la igualdad de la mujer (Recomendación N° 3, 1987⁵)*

g) *Se adopten medidas preventivas y punitivas para acabar la trata de mujeres y la explotación sexual. (s.p.)*

“i) *Se prevean procedimientos eficaces de denuncia y reparación, la indemnización inclusive*”. (s.p.).

k) *Los Estados Partes establezcan o apoyen servicios destinados a las víctimas de violencia en el hogar, violaciones, violencia sexual y otras formas de violencia contra la mujer, entre ellos refugios, el empleo de trabajadores sanitarios especialmente capacitados, rehabilitación y asesoramiento. (s.p.)*

l) *Los Estados Partes adopten medidas para poner fin a estas prácticas y tengan en cuenta las recomendaciones del Comité sobre la circuncisión femenina (Recomendación N° 14⁶) al informar sobre cuestiones relativas a la salud.*

⁵ *Recomendación N° 3, 1987* Insta a todos los Estados Partes a adoptar de manera efectiva programas de educación y divulgación que contribuyan a eliminar los prejuicios y prácticas corrientes que obstaculizan la plena aplicación del principio de igualdad social de la mujer.

⁶ *Recomendación N° 14: Recomienda* a los Estados Partes:

a) Que adopten medidas apropiadas y eficaces encaminadas a erradicar la práctica de la circuncisión femenina. Esas medidas podrían incluir lo siguiente:

i) La recopilación y difusión de datos básicos sobre esas prácticas tradicionales por las universidades, las asociaciones de médicos o de enfermeras, las organizaciones nacionales de mujeres y otros organismos;

m) Los Estados Partes aseguren que se tomen medidas para impedir la coacción con respecto a la fecundidad y la reproducción, y para que las mujeres no se vean obligadas a buscar procedimientos médicos riesgosos, como abortos ilegales, por falta de servicios apropiados en materia de control de la natalidad.

o) Los Estados Partes garanticen que en las zonas rurales los servicios para víctimas de la violencia sean asequibles a las mujeres y que, de ser necesario, se presten servicios especiales a las comunidades aisladas.

p) Las medidas destinadas a proteger de la violencia incluyan las oportunidades de capacitación y empleo y la supervisión de las condiciones de trabajo de empleadas domésticas. (s.p.)

r) Entre las medidas necesarias para resolver el problema de la violencia en la familia figuren las siguientes:

i) sanciones penales en los casos necesarios y recursos civiles en caso de violencia en el hogar;

ii) La prestación de apoyo, a nivel nacional y local, a las organizaciones de mujeres que trabajan en favor de la eliminación de la circuncisión femenina y otras prácticas perjudiciales para la mujer;

iii) El aliento a los políticos, profesionales, dirigentes religiosos y comunitarios en todos los niveles, entre ellos, los medios de difusión y las artes para que contribuyan a modificar el modo de pensar respecto de la erradicación de la circuncisión femenina;

iv) La organización de programas y seminarios adecuados de enseñanza y de capacitación basados en los resultados de las investigaciones sobre los problemas que produce la circuncisión femenina;

b) Que incluyan en sus políticas nacionales de salud estrategias adecuadas orientadas a erradicar la circuncisión femenina de los programas de atención de la salud pública. Esas estrategias podrían comprender la responsabilidad especial que incumbe al personal sanitario, incluidas las parteras tradicionales, en lo que se refiere a explicar los efectos perjudiciales de la circuncisión femenina;

c) Que soliciten asistencia, información y asesoramiento a las organizaciones pertinentes del sistema de las Naciones Unidas para apoyar los esfuerzos para eliminar las prácticas tradicionales perjudiciales;

d) Que incluyan en sus informes al Comité, con arreglo a los artículos 10 y 12 de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer, información acerca de las medidas adoptadas para eliminar la circuncisión femenina.

ii) legislación que elimine la defensa del honor como justificación para atacar a las mujeres de la familia o darles muerte;

iii) servicios, entre ellos, refugios, asesoramiento y programas de rehabilitación, para garantizar que las víctimas de violencia en la familia estén sanas y salvas;

iv) programas de rehabilitación para los culpables de violencia en el hogar;

v) servicios de apoyo para las familias en las que haya habido un caso de incesto o de abuso deshonesto. (s.p.)

t) Los Estados Partes adopten todas las medidas jurídicas y de otra índole que sean necesarias para proteger eficazmente a las mujeres contra la violencia, entre ellas:

i) medidas jurídicas eficaces, como sanciones penales, recursos civiles e indemnización para protegerlas contra todo tipo de violencia, hasta la violencia y los malos tratos en la familia, la violencia sexual y el hostigamiento en el lugar de trabajo;

ii) medidas preventivas, entre ellas programas de información y educación para modificar las actitudes relativas al papel y la condición del hombre y de la mujer;

iii) medidas de protección, entre ellas refugios, asesoramiento, rehabilitación y servicios de apoyo para las mujeres que son víctimas de violencia o que se encuentren en peligro de serlo. (s.p.)

b) Recomendación General N° 21 (13° período de sesiones, 1994) - La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares

Recomendaciones - La violencia contra la mujer

40. Al examinar el lugar de la mujer en la vida familiar, el Comité desea subrayar que las disposiciones de la Recomendación general N° 19 (11° período de sesiones), relativa a la violencia contra la mujer, son de gran importancia para que la mujer pueda disfrutar de sus derechos y libertades en condiciones de igualdad. Se insta a los Estados Partes a aplicar esta Recomendación general a fin de que, en la vida pública y la vida familiar, las mujeres no sean objeto de violencia por razón de su sexo, lo que las priva de manera grave de sus derechos y libertades individuales. (s.p.)

c) Recomendación General N° 24 (20° período de sesiones, 1999) Recomendaciones para la adopción de medidas por parte de los gobiernos

Dentro del análisis que se realiza en la Recomendación, se señala:

15. La obligación de proteger los derechos relativos a la salud de la mujer exige que los Estados Partes, sus agentes y sus funcionarios adopten medidas para impedir la violación de esos derechos por parte de los particulares y organizaciones e imponga sanciones a quienes cometan esas violaciones. Puesto que la violencia por motivos de género es una cuestión relativa a la salud de importancia crítica para la mujer, los Estados Partes deben garantizar:

a) La promulgación y aplicación eficaz de leyes y la formulación de políticas, incluidos los protocolos sanitarios y procedimientos hospitalarios, que aborden la violencia contra la mujer y los abusos deshonestos de las niñas, y la prestación de los servicios sanitarios apropiados;

- b) La capacitación de los trabajadores de la salud sobre cuestiones relacionadas con el género de manera que puedan detectar y tratar las consecuencias que tiene para la salud la violencia basada en el género;*
- c) Los procedimientos justos y seguros para atender las denuncias e imponer las sanciones correspondientes a los profesionales de la salud culpables de haber cometido abusos sexuales contra las pacientes;*
- d) La promulgación y aplicación eficaz de leyes que prohíben la mutilación genital de la mujer y el matrimonio precoz. (s.p.)*

Ahora bien, dentro de las recomendaciones, se tiene lo siguiente:

29. Los Estados Partes deberían ejecutar una estrategia nacional amplia para fomentar la salud de la mujer durante todo su ciclo de vida. Esto incluirá intervenciones dirigidas a la prevención y el tratamiento de enfermedades y afecciones que atañen a la mujer, al igual que respuestas a la violencia contra la mujer, y a garantizar el acceso universal de todas las mujeres a una plena variedad de servicios de atención de la salud de gran calidad y asequibles, incluidos servicios de salud sexual y genésica. (s.p.)

31. Los Estados Partes también deberían, en particular:

f) Velar por que los programas de estudios para la formación de los trabajadores sanitarios incluyan cursos amplios, obligatorios y que tengan en cuenta los intereses de la mujer sobre su salud y sus derechos humanos, en especial la violencia basada en el género. (s.p.)

d) Recomendación general N° 26 (2008) sobre las trabajadoras migratorias

20. *Las trabajadoras migratorias son más vulnerables al abuso sexual, el acoso sexual y la violencia física, particularmente en los sectores donde predomina la mujer. Las empleadas domésticas son particularmente vulnerables a los maltratos físicos y sexuales, la privación de alimentos y del sueño y la crueldad de sus empleadores. El acoso sexual de las trabajadoras migratorias empleadas en otros entornos laborales, como la agricultura y el sector industrial, es un problema de alcance mundial. Las trabajadoras que migran como esposas de trabajadores migratorios o junto con sus familiares corren además el riesgo de ser víctimas de la violencia a manos de sus propios maridos o familiares cuando vienen de sociedades en que se considera importante la sumisión de la mujer.*

21. *El acceso de las trabajadoras migratorias a la justicia puede ser limitado. En algunos países se restringe el recurso de las trabajadoras migratorias a la justicia para reclamar contra las normas laborales discriminatorias, la discriminación en el empleo o la violencia sexual o por motivo de género. Las trabajadoras migratorias no siempre reúnen los requisitos para beneficiarse de servicios gubernamentales gratuitos de asistencia jurídica; a ello se suman muchas veces otros obstáculos, como la falta de atención y la hostilidad de algunos funcionarios y, en ocasiones, la connivencia de éstos con el autor del delito. Ha habido casos de abuso sexual, violencia y otras formas de discriminación contra las trabajadoras migratorias, cometidos por diplomáticos que disfrutaban de inmunidad diplomática. En algunos países hay lagunas en la legislación que protege a las trabajadoras migratorias. Por ejemplo, es posible que pierdan su permiso de trabajo si informan de actos de abuso o discriminación, y no pueden entonces costear su permanencia en el país durante el juicio, si es que se celebra alguno. Además de esos obstáculos formales, hay obstáculos prácticos que pueden impedir el acceso a los recursos jurídicos. Muchas trabajadoras no dominan el idioma del país y desconocen sus derechos. Otro problema que enfrentan es la falta de movilidad, ya que a menudo son confinadas por sus empleadores a los*

lugares de trabajo o residencia y se les prohíbe usar el teléfono o incorporarse a grupos o asociaciones culturales. Estas trabajadoras no están muchas veces al corriente de las embajadas ni de los servicios a su disposición porque dependen de sus empleadores o maridos para obtener ese tipo de información. Por ejemplo, es muy difícil para las trabajadoras migratorias, a quienes sus empleadores apenas pierden de vista, incluso inscribirse en el registro de sus embajadas respectivas o presentar una denuncia. Es posible así que las mujeres migrantes no tengan contactos externos ni medios para presentar quejas, y puede ocurrir que sean víctimas de actos de violencia y abuso durante largos períodos antes de que esos actos se descubran. A ello se añade el hecho de que la retención de sus pasaportes por los empleadores y el temor a las represalias de las que trabajan en sectores vinculados a redes delictivas les impiden presentar denuncias.

22. Las trabajadoras indocumentadas son particularmente vulnerables a la explotación y el abuso en razón de su estatus migratorio irregular; esto exacerba su exclusión y el riesgo de explotación. La explotación puede consistir en trabajos forzados, y sus derechos laborales más básicos pueden estar limitados por el temor de ser denunciadas. A veces son también acosadas por la policía. Si son detenidas, suelen ser procesadas por violación de las leyes migratorias y recluidas en centros de detención, donde están expuestas a abusos sexuales, y luego deportadas. (s.p.)

Recomendaciones a los Estados Partes

Responsabilidades específicas de los países de origen

24. Los países de origen tienen el deber de respetar y proteger los derechos humanos de las mujeres nacionales del país que migran por razones laborales. Entre las medidas necesarias cabe señalar, entre otras, las siguientes:

i) Servicios para las mujeres que regresan: los Estados Partes deben establecer o supervisar el funcionamiento de servicios de asesoramiento socioeconómico, psicológico y jurídico, para facilitar la reintegración de las mujeres que han regresado a sus países de origen. Los Estados Partes deben asegurarse de que los proveedores de servicios no se aprovechen de la vulnerabilidad de las trabajadoras migratorias que regresan a sus países de origen y establecer mecanismos de reclamación para proteger a las mujeres contra las represalias de agentes de contratación, empleadores o ex cónyuges. (s.p.)

Responsabilidades específicas de los países de tránsito

b) Protección contra la violación de los derechos de las trabajadoras migratorias en el territorio bajo su jurisdicción: los Estados Partes deben adoptar medidas para prevenir, enjuiciar y castigar todas las violaciones de derechos humanos cometidas en relación con la migración en el territorio bajo su jurisdicción, independientemente de si son perpetradas por autoridades públicas o por agentes privados. Los Estados Partes deben prestar o facilitar la prestación de servicios y asistencia en los casos de abandono de mujeres por el agente o escolta con que viajaban, procurar por todos los medios a su alcance descubrir a los culpables y procesarlos. (s.p.)

Responsabilidades específicas de los países de destino

26. Los Estados Partes en que trabajan las mujeres migrantes deben adoptar todas las medidas pertinentes para garantizar la no discriminación y la igualdad de derechos de las trabajadoras migratorias, inclusive en sus propias comunidades.

Deberían adoptarse, entre otras, las medidas siguientes:

c) Acceso a recursos: los Estados Partes deben asegurar que las trabajadoras migratorias puedan interponer recursos en los casos de violación de sus derechos. Deberían adoptarse, entre otras, las siguientes medidas concretas:

i) Promulgar y hacer cumplir leyes y reglamentos que incluyan recursos y mecanismos de reclamación por la vía jurídica adecuados, y mecanismos fácilmente accesibles de solución de controversias, a fin de proteger a todas las trabajadoras migratorias, incluidas las indocumentadas, contra la discriminación y la explotación y el abuso sexual;

iv) Ofrecer alojamiento temporal a las trabajadoras migratorias que desean dejar a sus empleadores, sus cónyuges u otros familiares abusivos y alojamiento seguro para esas trabajadoras durante el juicio;

d) Protección jurídica de la libertad de circulación: los Estados Partes deben velar por que los empleadores y agentes de contratación no confisquen o destruyan los documentos de viaje o de identidad pertenecientes a las trabajadoras migratorias. También deben adoptar medidas para poner fin a la reclusión o el encierro forzoso en el hogar de las trabajadoras migratorias, particularmente las que trabajan en el servicio doméstico. Debe capacitarse a los agentes de policía para que protejan a las trabajadoras migratorias contra esos abusos. (s.p.)

f) Reglamentos no discriminatorios para la obtención del permiso de residencia: en los casos en que el permiso de residencia de las trabajadoras migratorias dependa del patrocinio del empleador o el marido, los Estados Partes deben adoptar disposiciones para permitir la obtención de permisos de residencia independientes. Estas disposiciones deberían facilitar la continuación de la permanencia legal de las mujeres que huyen de sus empleadores o cónyuges abusivos o que son despedidas por denunciar abusos. (s.p.)

h) Sistemas de supervisión: los Estados Partes deben aprobar reglamentos y sistemas de supervisión que aseguren que agentes de contratación y los empleadores respeten los derechos de todas las trabajadoras migratorias, vigilar atentamente las actividades de las agencias de contratación y enjuiciarlas si cometen actos de violencia, coerción, engaño o explotación. (s.p.)

i) Acceso a los servicios: los Estados Partes deben velar por que las trabajadoras migratorias dispongan de servicios adecuados desde el punto de vista lingüístico y cultural, en que se tengan en cuenta las cuestiones de género; por ejemplo, programas de enseñanza de idiomas y conocimientos prácticos, alojamiento de emergencia, atención de la salud, servicios de policía, programas recreativos y programas especialmente concebidos para las trabajadoras migratorias aisladas, como las empleadas del servicio doméstico y otras que están encerradas en el hogar, además de las víctimas de violencia en el hogar. Las víctimas de abusos deben tener derecho a los servicios sociales y de emergencia pertinentes, sea cual fuere su estatus migratorio; (s.p.)

l) Protección de las trabajadoras migratorias indocumentadas: debe prestarse especial atención a la situación de las mujeres indocumentadas. Independientemente del estatus migratorio irregular de las trabajadoras migratorias indocumentadas, los Estados Partes tienen la obligación de proteger sus derechos humanos básicos. Las trabajadoras migratorias indocumentadas deben tener acceso a recursos jurídicos y reparación en situaciones que entrañen riesgos para su vida o tratos crueles o degradantes, o si son obligadas a realizar trabajos forzosos, privadas de la satisfacción de necesidades básicas, en particular en casos de emergencias médicas o embarazo y maternidad, o si son víctimas de abusos sexuales o físicos por parte de sus empleadores u otras personas. En caso de arresto o detención, los Estados Partes deben velar por que las trabajadoras migratorias indocumentadas reciban un trato humano y tengan acceso a las garantías procesales que prescribe la ley, incluida

la prestación de asistencia jurídica gratuita. A tal fin, los Estados Partes deberían derogar o modificar las leyes o prácticas que impidan a las trabajadoras migratorias indocumentadas recurrir a los tribunales u otros mecanismos de reparación. De ser inevitable la deportación, los Estados Partes deberían examinar cada caso individualmente y tener debidamente en cuenta las circunstancias relacionadas con el género y el riesgo de que se violen en el país de origen los derechos humanos de la deportada. (s.p.).

e) Recomendación general N° 33 (2015) sobre el acceso de las mujeres a la justicia

15. Respecto de la justiciabilidad, el Comité recomienda que los Estados parte:

“c) Aseguren que los profesionales de los sistemas de justicia tramiten los casos teniendo en cuenta las cuestiones de género”. (s.p.)

“d) Aseguren la independencia, imparcialidad, integridad y credibilidad de la judicatura y la lucha contra la impunidad”. (s.p.)

“e) Aborden la corrupción en los sistemas de justicia como un elemento importante para eliminar la discriminación contra la mujer en cuanto al acceso a la justicia”. (s.p.)

g) Revisen las normas sobre carga de la prueba para asegurar la igualdad entre las partes, en todos los campos en que las relaciones de poder priven a las mujeres de la oportunidad de un tratamiento equitativo de su caso por la judicatura. (s.p.)

h) Cooperen con la sociedad civil y las organizaciones de base comunitaria para desarrollar mecanismos sostenibles que apoyen el acceso de la mujer a la justicia y alienten a las organizaciones no gubernamentales y a las entidades de la sociedad civil a tomar parte en litigios sobre derechos de las mujeres. (s.p.)

“i) Aseguren que los defensores de los derechos humanos de las mujeres tengan acceso a la justicia y reciban protección contra hostigamientos, amenazas, represalias y violencia”. (s.p.)

16. Respeto de la disponibilidad de sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:

a) Aseguren la creación, el mantenimiento y el desarrollo de cortes, tribunales y otras entidades, según se necesiten, que garanticen el derecho de la mujer de acceder a la justicia sin discriminación en todo el territorio del Estado parte, incluidas las zonas remotas, rurales y aisladas considerando la posibilidad de establecer tribunales móviles, especialmente para atender a mujeres que viven en esas zonas y utilizar de manera creativa modernas soluciones de información y tecnología cuando resulte posible.

b) En casos de violencia contra la mujer, aseguren el acceso a los centros de crisis, la asistencia financiera, los refugios, las líneas de emergencia y los servicios médicos, psicosociales y de orientación.

c) Aseguren que las normas en vigor permiten a grupos y organizaciones de la sociedad civil que tengan interés en un caso determinado planteen peticiones y participen en las actuaciones.

d) Establezcan un mecanismo de supervisión a cargo de inspectores independientes para asegurar el funcionamiento apropiado del sistema de justicia y considerar cualquiera caso de discriminación contra la mujer cometido por profesionales del sistema judicial. (s.p.)

17. En cuanto a la accesibilidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:

a) Eliminen los obstáculos económicos al acceso a la justicia proporcionando asistencia jurídica y asegurando que los honorarios de emisión y presentación de documentos, así como los costos de los tribunales se reduzcan para las mujeres de bajos ingresos y se eliminen para las mujeres que viven en la pobreza.

b) Eliminen los obstáculos lingüísticos proporcionando servicios independientes de interpretación y traducción profesional cuando sea necesario, y proporcionen asistencia individualizada para mujeres analfabetas a fin de garantizar la plena comprensión de los procesos judiciales y cuasi judiciales.

c) Desarrollen actividades de divulgación específicas y distribuyan, por ejemplo, mediante dependencias o mostradores dedicados a las mujeres información sobre los mecanismos judiciales, los procedimientos y los recursos disponibles, en diversos formatos, y también en los idiomas comunitarios, por ejemplo mediante dependencias específicas o mostradores para mujeres. Esas actividades información deben ser apropiadas para todos los grupos minoritarios y étnicos de la población y deben estar diseñados en estrecha cooperación con mujeres de esos grupos y, especialmente, organizaciones de mujeres y otras organizaciones pertinentes.

d) Garanticen el acceso a la Internet y otras tecnologías de la información y las comunicaciones para mejorar el acceso de la mujer a los sistemas de justicia a todos los niveles, y presten atención al desarrollo de una infraestructura interna, incluidas las videoconferencias, para facilitar la celebración de audiencias y compartir, reunir y apoyar datos e información entre los interesados directos; judiciales y cuasi judiciales y otros servicios sean acogedores, seguros y accesibles a todas las mujeres, considerando la posibilidad de crear dependencias de género como componentes de las instituciones judiciales y prestando especial atención a sufragar el costo del

transporte hasta las instituciones judiciales y cuasi judiciales y las que prestan otros servicios a las mujeres que no cuentan con medios suficientes.

f) Establezcan centros de acceso a la justicia, como “centros de atención integral”, que incluyan una gama de servicios jurídicos y sociales, a fin de reducir el número de pasos que deben realizar las mujeres para obtener acceso a la justicia. Esos centros deben proporcionar asesoramiento jurídico y asistencia, iniciar el procedimiento judicial y coordinar los servicios de apoyo para las mujeres en todas las esferas, como la violencia contra la mujer, las cuestiones de familia, la salud, la seguridad social, el empleo, la propiedad y la inmigración. Esos centros deben ser accesibles para todas las mujeres, incluidas las que viven en la pobreza y/o en zonas rurales y remotas.

g) Presten especial atención al acceso a los sistemas de justicia para las mujeres con discapacidad. (s.p.)

18. En cuanto a la buena calidad de los sistemas de justicia, el Comité recomienda que los Estados partes:

a) Aseguren que los sistemas de justicia sean de buena calidad y se ajusten a las normas internacionales de competencia, eficiencia, independencia e imparcialidad, así como a la jurisprudencia internacional;

b) Adopten indicadores para medir el acceso de la mujer a la justicia;

c) Aseguren un enfoque y un marco innovadores y de transformación de la justicia, que incluya cuando sea necesario la inversión en amplias reformas institucionales;

d) Proporcionen, con arreglo a un calendario oportuno, recursos apropiados y eficaces que se apliquen y que den lugar a una solución sostenible de las controversias que tenga en cuenta las cuestiones de género para todas las mujeres;

e) Apliquen mecanismos que garanticen que las normas probatorias, investigaciones y otros procedimientos probatorios jurídicos y cuasi judiciales sean imparciales y no estén influenciados por prejuicios o estereotipos de género;

f) Cuando sea necesario para proteger la privacidad, seguridad y otros derechos humanos de las mujeres, garanticen que, de conformidad con los principios de un juicio justo, los procedimientos jurídicos se puedan realizar de manera privada en todo o en parte, o se pueda prestar testimonio desde lugares remotos o mediante equipo de telecomunicaciones, de tal modo que sólo las partes interesadas tengan acceso a su contenido. También debe permitirse el uso de seudónimos u otras medidas para proteger sus identidades durante todas las etapas del proceso judicial. Los Estados partes deben garantizar la posibilidad de tomar medidas para proteger la privacidad y la imagen de las víctimas, prohibiendo la captura y transmisión de imágenes, en casos en que ello pueda violar la dignidad, la condición emocional y la seguridad de niñas y mujeres; y

g) Protejan a las mujeres querellantes, testigos, demandadas y reclusas contra amenazas, hostigamiento y otras clases de daños durante y después de las actuaciones judiciales y proporcionen los presupuestos, recursos, orientaciones y vigilancia, así como los marcos legislativos necesarios para garantizar que las medidas de protección funcionen de manera efectiva. (s.p.)

19. Respecto del suministro de recursos, el Comité recomienda que los Estados partes:

- a) Establezcan y hagan cumplir recursos jurídicos apropiados y oportunos para la discriminación contra la mujer y aseguren que éstas tengan acceso a todos los recursos judiciales y no judiciales disponibles.*
- b) Aseguren que los recursos sean adecuados, efectivos, atribuidos con prontitud, holísticos y proporcionales a la gravedad del daño sufrido. Los recursos deben incluir, según corresponda, la restitución (reintegración); la indemnización (ya sea que se proporcione en forma de dinero, bienes o servicios); y la rehabilitación (atención médica y psicológica y otros servicios sociales) Los recursos relativos a los daños civiles y las sanciones penales no son mutuamente excluyentes.*
- c) Tomen plenamente en cuenta las actividades domésticas y de cuidados no remuneradas de las mujeres al evaluar los daños y determinar la indemnización apropiada por el daño, en todos los procedimientos civiles, penales, administrativos o de otro tipo.*
- d) Creen fondos específicos para las mujeres a fin de asegurar que reciban una reparación adecuada en situaciones en que los individuos o entidades responsables de violar sus derechos humanos no puedan o no quieran proporcionar esa reparación.*
- e) En casos de violencia sexual en situaciones de conflicto o posteriores a conflictos, dispongan reformas institucionales, deroguen las leyes discriminatorias y promulguen legislación que proporcione sanciones adecuadas de conformidad con las normas internacionales de derechos humanos, y determinen las medidas de reparación con la estrecha colaboración de las organizaciones de mujeres y de la sociedad civil a fin de ayudar a superar la discriminación que ya existía antes del conflicto.*

f) Aseguren que, cuando las violaciones de los derechos humanos se produzcan durante el conflicto o en contextos posteriores al conflicto, los recursos no judiciales, como las disculpas públicas, los monumentos públicos recordatorios y las garantías de que no se habrán de repetir, mediante la acción de comisiones de la verdad, la justicia y la reconciliación no se utilicen como sustitutos de las investigaciones y el enjuiciamiento de los perpetradores; rechacen las amnistías por las violaciones de los derechos humanos basadas en el género, como la violencia sexual contra la mujer y rechacen la prescripción respecto de los enjuiciamientos de esas violaciones de los derechos humanos.

g) Proporcionen recursos efectivos y oportunos y aseguren que se ajusten a los diferentes tipos de violaciones que sufren las mujeres, así como reparaciones adecuadas; y garanticen la participación de las mujeres en el diseño de los programas de reparaciones. (s.p.)

25. El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Garanticen que el principio de igualdad ante la ley tenga efecto mediante la adopción de medidas para abolir todas las leyes, procedimientos, reglamentaciones, jurisprudencia y prácticas existentes que discriminen directa o indirectamente contra la mujer, especialmente en cuanto a su acceso a la justicia, y supriman los obstáculos discriminatorios al acceso a la justicia, entre otros:

i) La obligación y/o la necesidad de que las mujeres tengan que pedir permiso a sus familias o comunidades antes de iniciar acciones judiciales;

ii) La estigmatización de las mujeres que luchan por sus derechos por participar activamente en el sistema de justicia;

iii) Las normas de corroboración que discriminan contra las mujeres como testigos, querellantes y demandadas exigiendo que cumplan con una carga de la prueba superior a la de los hombres a fin de establecer un delito o solicitar un recurso;

iv) Los procedimientos que excluyen o atribuyen un valor inferior al testimonio de las mujeres;

v) La falta de medidas para asegurar condiciones de igualdad entre hombres y mujeres durante la preparación y la tramitación del caso, y con posterioridad a este;

vi) La gestión inadecuada del caso y de la reunión de pruebas en las causas presentadas por mujeres que dan por resultado fallas sistemáticas en la investigación del caso;

vii) Los obstáculos con los que se tropieza en la reunión de elementos probatorios relacionados con las violaciones de los derechos de las mujeres que se producen en línea y por el uso de la tecnología de la información y las comunicaciones y las nuevas redes sociales;

b) Aseguren que las niñas cuentan con mecanismos independientes, seguros, eficaces, accesibles y que en sus denuncias y mecanismos de presentación de informes tienen en cuenta la situación de los niños. Esos mecanismos deben establecerse de conformidad con normas internacionales, especialmente la Convención sobre los Derechos del Niño; y velar también porque esos mecanismos estén integrados por funcionarios debidamente capacitados y eficaces, en una forma que tenga en cuenta las cuestiones de género, de conformidad con la observación general Núm. 14 del Comité de los Derechos del Niño de modo que el interés superior de las niñas involucradas sea una consideración primordial;

c) Tomen medidas para evitar la marginalización de las niñas debido a conflictos y falta de poder en el seno de sus familias con la consiguiente falta de apoyo para sus derechos y deroguen las normas y prácticas que requieren autorización parental o conyugal para el acceso a los servicios como educación y la salud, incluida la salud sexual y reproductiva, así como el acceso a servicios jurídicos y los sistemas de justicia;

d) Protejan a las mujeres y las niñas contra interpretaciones de textos religiosos y normas tradicionales que establecen obstáculos a su acceso a la justicia dando lugar a que se discrimine contra ellas. (s.p.)

C. Los estereotipos y los prejuicios de género en el sistema de justicia y la importancia del fomento de la capacidad.

28. Las mujeres tienen que poder confiar en un sistema judicial libre de mitos y estereotipos y en una judicatura cuya imparcialidad no se vea comprometida por esos supuestos sesgados. La eliminación de los estereotipos judiciales en los sistemas de justicia es una medida esencial para asegurar la igualdad y la justicia para las víctimas y los supervivientes. (s.p.)

29. El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Tomen medidas, incluidas las de concienciación y fomento de la capacidad de todos los agentes de los sistemas de justicia y de los estudiantes de derecho, para eliminar los estereotipos de género e incorporar una perspectiva de género en todos los aspectos del sistema de justicia.

b) Incluyan a otros profesionales, en particular los profesionales de la salud y los trabajadores sociales, que cumplen una función importante en los casos de violencia contra las mujeres y en cuestiones de familia, en estos programas de concienciación y fomento de la capacidad.

c) Aseguren que los programas de fomento de la capacidad trate, en particular:

i) La cuestión de la credibilidad y la ponderación dada a las opiniones, los argumentos y los testimonios de las mujeres, en su calidad de partes y testigos;

ii) Las normas inflexibles que suelen elaborar los jueces y fiscales acerca de lo que consideran un comportamiento apropiado de las mujeres.

d) Consideren la promoción de un diálogo sobre los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género en el sistema judicial y la necesidad de mejorar los resultados de la justicia para las mujeres víctimas y supervivientes de la violencia.

e) Aumenten la comprensión de los efectos negativos de los estereotipos y los sesgos de género y alienten el fomento relacionado con la fijación de estereotipos y sesgos de género en los sistemas de justicia, especialmente en los casos de violencia basados en el género; y

f) Apliquen medidas de fomento de la capacidad para jueces, fiscales, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley sobre la aplicación de los instrumentos jurídicos internacionales relacionados con los derechos humanos, incluida la Convención y la jurisprudencia establecida por el Comité, y sobre la aplicación de leyes que prohíban la discriminación contra la mujer. (s.p.)

D. La educación y la concienciación sobre los efectos de los estereotipos

La educación desde una perspectiva de género

35. El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Destaquen la función que pueden desempeñar los medios de información y las tecnologías de la información y las comunicaciones en el desmantelamiento de los estereotipos culturales sobre las mujeres en relación con su acceso a la justicia, prestando particular atención a repudiar los estereotipos culturales relativos a la discriminación y la violencia basados en el género, incluida la violencia doméstica, la violación y otras formas de violencia sexual.

b) Elaboren y apliquen medidas para sensibilizar a los medios de difusión y la población, en estrecha colaboración con las comunidades y organizaciones de la sociedad civil, acerca del derecho de la mujer de acceder a la justicia. Esas medidas deben ser pluridimensionales y estar dirigidas a niñas y mujeres, niños y hombres y deben tener en cuenta la importancia y el potencial de la tecnología de la información y las comunicaciones para transformar los estereotipos culturales y sociales.

c) Apoyen y hagan participar a los medios de difusión y a la población que trabaja en tecnologías de la información y las comunicaciones en un diálogo público permanente sobre los derechos humanos de la mujer en general y dentro del contexto de acceso a la justicia en particular; y

d) Tomen medidas para promover una cultura y un entorno social en el que las solicitudes de justicia presentadas por mujeres sean consideradas legítimas y aceptables, en lugar de una causa adicional de discriminación y/o estigmatización. (s.p.)

E. Asistencia jurídica y defensa pública

36. *Un elemento crucial para garantizar que los sistemas de justicia sean económicamente accesibles a las mujeres es el suministro de asistencia jurídica gratuita o de bajo costo, asesoramiento y representación en procesos judiciales y cuasi judiciales en todas las esferas del derecho. (s.p.)*

37. El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Institucionalicen sistemas de asistencia jurídica y defensa pública que sean accesibles, sostenibles y respondan a las necesidades de las mujeres; y aseguren que esos servicios se prestan de manera oportuna, continua y efectiva en todas las etapas de los procedimientos judiciales o cuasi judiciales, incluidos los mecanismos de solución de controversias alternativos y los procesos de justicia restaurativa, y aseguren el acceso sin impedimentos de la asistencia jurídica y los proveedores de defensa pública a toda la información pertinente y otra información, incluidas las declaraciones de los testigos.

b) Aseguren que los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública sean competentes, sensibles a las cuestiones de género, respetuosos de la confidencialidad y que tengan el tiempo suficiente para defender a sus clientes.

c) Realicen programas de información y promoción de los conocimientos para las mujeres sobre la existencia de proveedores de asistencia jurídica y defensa pública y las condiciones para obtenerlas, utilizando de manera efectiva la tecnología de la información y las comunicaciones para facilitar esos programas.

d) Desarrollen asociaciones con proveedores no gubernamentales competentes de asistencia jurídica y/o asistentes jurídicos para ofrecer a las mujeres información y asistencia cuando actúan en procesos judiciales o cuasi judiciales y sistemas de justicia tradicional.

e) En casos de conflictos familiares o cuando las mujeres carecen de acceso en pie de igualdad al ingreso familiar, los proveedores de asistencia jurídica y defensa pública deben basar sus pruebas del ingreso familiar en el ingreso real o en los bienes de que disponen las mujeres. (s.p.)

F. Recursos

38. Un conjunto de recursos humanos sumamente calificados, en combinación con recursos técnicos y financieros adecuados, es esencial para garantizar la justiciabilidad, disponibilidad, accesibilidad, buena calidad, rendición de cuentas de los sistemas de justicia y suministro de recursos para las víctimas. (s.p.)

39. El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Proporcionen asistencia técnica y presupuestaria adecuada y asignen recursos humanos altamente calificados a todas las partes de los sistemas de justicia, incluidos los órganos judiciales, cuasi judiciales y administrativos especializados, los mecanismos alternativos de solución de controversias, las instituciones nacionales de derechos humanos y las oficinas de los defensores del pueblo; y

b) Cuando los recursos nacionales sean limitados, soliciten apoyo de fuentes externas, como los organismos especializados del sistema de las Naciones Unidas, la comunidad internacional y la sociedad civil, asegurando al mismo tiempo que, a mediano y largo plazo, el Estado asignará recursos a los sistemas de justicia para garantizar su sostenibilidad. (s.p.)

III. Recomendaciones para esferas específicas del derecho

D. Derecho penal

49. Las mujeres también resultan desproporcionadamente penalizadas debido a su situación o condición, por ejemplo las mujeres que practican la prostitución, las mujeres migrantes acusadas de adulterio, las lesbianas, las bisexuales, las personas intersexuales y las mujeres que se someten a abortos o las mujeres que pertenecen a otros grupos que hacen frente a discriminación.

50. El Comité observa que muchos países tienen una escasez crítica de policías entrenados y personal jurídico y forense capacitado para cumplir los requisitos de las investigaciones penales.

51. El Comité recomienda que los Estados partes:

a) Ejercen la debida diligencia para prevenir, investigar, castigar y ofrecer reparación por todos los delitos cometidos contra mujeres, ya sea perpetrados por agentes estatales o no estatales.

c) Tomen medidas eficaces para proteger a las mujeres contra la victimización secundaria en su interacción con las fuerzas del orden y las autoridades judiciales y consideren la posibilidad de establecer dependencias especializadas en cuestiones de género dentro de las fuerzas del orden y los sistemas penales y de enjuiciamiento.

d) Tomen medidas apropiadas para crear un entorno de apoyo que aliente a las mujeres a reclamar sus derechos, denunciar delitos cometidos contra ellas y participar activamente en los procesos de la justicia penal; y tomen medidas para prevenir las represalias contra las mujeres que recurren al sistema de justicia. Deben tratar de establecer un sistema de consultas con grupos de mujeres y organizaciones de la sociedad civil para elaborar leyes, políticas y programas en esta esfera.

- e) *Tomen medidas, incluida la promulgación de legislación, para proteger a la mujer contra delitos leves y delitos cibernéticos.*
- f) *Se abstengan de condicionar el suministro de apoyo y asistencia a las mujeres, incluso concediéndoles permisos de residencia, a la cooperación con las autoridades judiciales en casos de trata de personas y delincuencia organizada.*
- g) *Utilicen un criterio confidencial y con una perspectiva de género para evitar la estigmatización durante todas las actuaciones judiciales, incluida la victimización secundaria en casos de violencia, durante el interrogatorio, la reunión de pruebas y otros procedimientos relacionados con la investigación.*
- h) *Revisen las normas sobre pruebas y su aplicación específicamente en casos de violencia contra la mujer. Se deben adoptar medidas, teniendo debidamente en cuenta los derechos a un juicio justo de las víctimas y los defensores en los procedimientos penales, para asegurar que no se restrinjan excesivamente los requisitos probatorios, y que no sean excesivamente inflexibles o estén influenciados por estereotipos de género.*
- i) *Mejoren la respuesta de su justicia penal a la violencia en el hogar, lo que se puede hacer mediante el registro de las llamadas de emergencia, tomando pruebas fotográficas de la destrucción de bienes así como señales de violencia; y los informes de los médicos o trabajadores sociales, que pueden demostrar cómo la violencia, aun cuando se cometa sin testigos, tiene efectos materiales sobre el bienestar físico, mental y social de las víctimas.*
- j) *Adopten medidas para garantizar que las mujeres no se vean sometidas a demoras indebidas en sus solicitudes de protección y que todos los casos de discriminación basada en el género comprendidos en el derecho penal, incluida la violencia, sean tramitados de manera oportuna e imparcial.*

k) Elaboren protocolos para la policía y los proveedores de servicios de salud relativos a la reunión y conservación de las pruebas forenses en casos de violencia contra la mujer; y capaciten a un número suficiente de funcionarios forenses, de policía y jurídicos para investigar de manera competente los actos delictivos.

l) Eliminen la tipificación como delito discriminatoria y revisen y supervisen todos los procedimientos judiciales para garantizar que no discriminen directa o indirectamente contra la mujer; despenalicen formas de comportamiento que no son delictivas o punibles con tanta severidad cuando son realizadas por hombres; despenalicen formas de comportamiento que pueden ser realizadas sólo por mujeres, como el aborto; y/o actúen con la debida diligencia para prevenir y proporcionar recursos por delitos que afectan desproporcionada o exclusivamente a las mujeres, ya sea que esos actos fueron perpetrados por agentes estatales o no estatales.

m) Vigilen de cerca los procedimientos de sentencia y eliminen cualquier discriminación contra la mujer en las sanciones prescritas para delitos particulares, graves o leves, y cuando se determine la posibilidad de aplicar la libertad bajo fianza o la liberación temprana de la detención.

n) Aseguren que haya mecanismos vigentes para vigilar lugares de detención; presten especial atención a la situación de las mujeres reclusas; y apliquen normas y orientaciones internacionales sobre el tratamiento de las mujeres detenidas.

o) Mantengan datos y estadísticas precisos acerca del número de mujeres en cada lugar de detención, las razones y la duración de su detención, el tiempo que llevan detenidas, si están embarazadas o acompañadas de un lactante o niño, su acceso a servicios jurídicos, de salud y sociales, si pueden recurrir, y lo hacen, a procesos de revisión

del caso que tengan disponibles, las alternativas a la privación de la libertad y las posibilidades de capacitación; y

p) Usen la detención preventiva como último recurso y por el período más corto posible, y eviten la detención preventiva y posterior al juicio, por delitos leves, y por la falta de medios para pagar el derecho de fianza en esos casos. (s.p.)

f) Recomendación general N° 34 (2016) sobre los derechos de las mujeres rurales

25. Los Estados partes deberían prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y las niñas rurales, y, en consonancia con las recomendaciones generales núms. 19 y 33:

a) Sensibilizar a las mujeres y los hombres, las niñas y los niños del medio rural, así como a los líderes locales, religiosos y comunitarios, sobre los derechos de las mujeres y las niñas rurales, con el objetivo de eliminar las actitudes y prácticas sociales discriminatorias, en particular las que aprueban la violencia por razón de género.

b) Adoptar medidas eficaces encaminadas a prevenir, investigar, juzgar y castigar los actos de violencia contra las mujeres y las niñas del medio rural, incluidas las mujeres y las niñas rurales migrantes, ya sean perpetrados por el Estado, agentes no estatales o particulares.

c) Asegurar que las víctimas que viven en zonas rurales tengan acceso efectivo a la justicia, incluida la asistencia letrada, así como a compensación y otras formas de resarcimiento o reparación, y que las autoridades a todos los niveles en las zonas rurales, incluidos la judicatura, los administradores judiciales y los funcionarios, cuenten

con los recursos necesarios y la voluntad política para responder a la violencia contra las mujeres y las niñas rurales y protegerlas de las represalias por denunciar abusos.

d) Velar por que haya servicios integrados para víctimas, incluidos centros de acogida de emergencia y servicios de salud integrales, accesibles a las mujeres y las niñas de las zonas rurales. Estos servicios deberían evitar la estigmatización y proteger la privacidad y dignidad de las víctimas.

e) Aplicar medidas para prevenir y responder a los ataques y amenazas contra los defensores de los derechos humanos de las mujeres rurales, prestando especial atención a los que se dedican a cuestiones relacionadas con la tierra y los recursos naturales, la salud de la mujer, incluidos los derechos sexuales y reproductivos, la eliminación de las costumbres y prácticas discriminatorias y la violencia por razón de género. (s.p.)

39. Los Estados partes deberían salvaguardar el derecho de las mujeres y las niñas rurales a una atención sanitaria adecuada y garantizar: f) (...) la necesidad de eliminar la violencia contra la mujer, incluidas la violencia sexual y doméstica y las prácticas nocivas. (s.p.)

43. Los Estados partes deberían proteger el derecho de las niñas y las mujeres rurales a la educación y velar por que: d) Se establezcan programas, tanto dentro como fuera del sistema escolar, para reducir la participación de las niñas rurales en trabajos asistenciales no remunerados, que constituyen un obstáculo para la asistencia escolar, y proteger a las niñas rurales de la explotación laboral, el matrimonio infantil y/o forzado y la violencia por razón de género, incluida la violencia y el abuso sexuales. (s.p.)

g) Recomendación general N° 35 (2017) sobre la violencia en razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general N° 19

Recomendaciones

28. El Comité también recomienda que los Estados partes adopten las siguientes medidas en las esferas de la prevención, la protección, el enjuiciamiento y el castigo, la reparación, la recopilación y supervisión de los datos y la cooperación internacional a fin de acelerar la eliminación de la violencia por razón de género contra la mujer. Todas las medidas deberían aplicarse con un enfoque centrado en la víctima o superviviente, reconociendo a las mujeres como titulares de derechos y promoviendo su capacidad para actuar y su autonomía, en particular la evolución de la capacidad de las niñas, desde la infancia hasta la adolescencia. Además, las medidas deberían concebirse y aplicarse con la participación de la mujer, teniendo en cuenta la situación particular de las mujeres afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación. (s.p.)

A. Medidas legislativas generales

29. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas legislativas:

a) Velar por que todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer en todas las esferas que constituyan una violación de su integridad física, sexual o psicológica se tipifiquen como delito e introducir, sin demora, o reforzar, sanciones legales proporcionales a la gravedad del delito, así como recursos civiles.

b) Velar por que todos los sistemas jurídicos, en particular los sistemas jurídicos plurales, protejan a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer y velar por que tengan acceso a la justicia y a una reparación efectiva.

c) Derogar, en particular en las leyes consuetudinarias, religiosas e indígenas, todas las disposiciones jurídicas que discriminan a la mujer y, de ese modo, consagran, alientan, facilitan, justifican o toleran toda forma de violencia por razón de género. En particular, se recomienda derogar lo siguiente:

i) Las disposiciones que permitan, toleren o condonen cualquier forma de violencia por razón de género contra la mujer, incluido el matrimonio infantil o forzado y otras prácticas tradicionales nocivas, las disposiciones que permitan realizar procedimientos médicos a mujeres con discapacidad sin su consentimiento informado y las disposiciones que penalicen el aborto, la condición de lesbiana, bisexual o transgénero y a las mujeres que ejercen la prostitución y el adulterio, o cualquier otra disposición penal que afecte a las mujeres de manera desproporcionada, en particular aquellas que conlleven la aplicación discriminatoria de la pena capital a las mujeres;

ii) Las normas probatorias y procedimientos discriminatorios, a saber, los procedimientos que permitan la privación de la libertad de la mujer para protegerla de la violencia, las prácticas centradas en la “virginidad” y las defensas jurídicas o factores atenuantes basados en la cultura, la religión o el privilegio masculino, como la defensa del denominado “honor”, las disculpas tradicionales, el indulto por parte de los familiares de las víctimas y supervivientes o el matrimonio posterior de la víctima o superviviente de una agresión sexual con el autor, los procedimientos que conlleven las penas más duras, incluidas lapidaciones, flagelaciones y muerte, reservadas a menudo a las mujeres, y las prácticas judiciales que hagan caso omiso de una historia de violencia por razón de género en detrimento de las acusadas;

iii) Todas las leyes que impidan a las mujeres denunciar la violencia por razón de género o las disuadan de hacerlo, como las leyes de tutela que priven a las mujeres de su capacidad jurídica o limitan la posibilidad de las

mujeres con discapacidad de declarar ante un tribunal, la práctica de la denominada “custodia precautoria”, las leyes de inmigración restrictivas que disuadan a las mujeres, en particular las trabajadoras domésticas migrantes, de denunciar ese tipo de violencia y las leyes que permitan la doble detención en casos de violencia doméstica o el procesamiento de las mujeres cuando el autor es absuelto;

d) Examinar las leyes y políticas neutrales en cuanto al género para asegurarse de que no crean o perpetúan las desigualdades existentes y derogarlas o modificarlas si lo hacen;

e) Garantizar que las agresiones sexuales, en particular la violación, estén tipificadas como un delito que afecta al derecho a la seguridad personal y a la integridad física, sexual y psicológica y que la definición de los delitos sexuales, en particular la violación conyugal y por parte de un conocido o la violación en una cita, se base en la falta de libre consentimiento y tenga en cuenta circunstancias coercitivas. Las limitaciones de tiempo, en caso de que existan, deberían dar prioridad a los intereses de las víctimas y supervivientes y tener en cuenta las circunstancias que obstaculizan su capacidad para denunciar la violencia sufrida ante los servicios o autoridades competentes. (s.p.)

B. Prevención

30. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas preventivas:

a) Adoptar y aplicar medidas legislativas y otras medidas preventivas adecuadas para abordar las causas subyacentes de la violencia por razón de género contra la mujer, en particular las actitudes patriarcales y los estereotipos, la desigualdad en la familia y el incumplimiento o la denegación de los derechos civiles, políticos,

económicos, sociales y culturales de la mujer, y promover el empoderamiento, la capacidad de acción y las opiniones de las mujeres.

b) Formular y aplicar medidas eficaces, con la participación activa de todas las partes interesadas, como representantes de organizaciones de mujeres y de grupos marginados de mujeres y niñas, para abordar y erradicar los estereotipos, los prejuicios, las costumbres y las prácticas establecidas en el artículo 5 de la Convención, que consienten o promueven la violencia por razón de género contra la mujer y sustentan la desigualdad estructural entre la mujer y el hombre. Tales medidas deberían incluir lo siguiente.

i) La integración de contenidos sobre la igualdad de género en los planes de estudios a todos los niveles de la enseñanza, tanto públicos como privados, desde la primera infancia, y en los programas de educación con un enfoque basado en los derechos humanos. El contenido debería centrarse en los papeles estereotipados asignados a cada género y promover los valores de la igualdad de género y la no discriminación, en particular la masculinidad no violenta, y garantizar una educación sexual integral para niñas y niños, apropiada en función de la edad, con base empírica y científicamente exacta;

ii) Programas de concienciación que promuevan una comprensión de la violencia por razón de género contra la mujer como algo inaceptable y perjudicial, proporcionen información sobre los recursos jurídicos disponibles contra ella y fomenten la denuncia de ese tipo de violencia y la intervención de los transeúntes; aborden la estigmatización que sufren las víctimas y supervivientes de esa violencia; y desmantelen la creencia generalizada sobre la culpabilización de las víctimas por la que las mujeres son responsables de su propia seguridad y de la violencia que sufren. Los programas deberían estar dirigidos a las mujeres y los hombres en todos los niveles de la sociedad; el personal docente, sanitario, de servicios sociales y el encargado de hacer cumplir la ley y otros

profesionales y organismos, en particular a nivel local, que participan en la adopción de medidas de prevención y protección; líderes tradicionales y religiosos; y autores de cualquier forma de violencia por razón de género, a fin de prevenir la reincidencia.

c) Elaborar y aplicar medidas eficaces para que los espacios públicos sean seguros y accesibles para todas las mujeres y las niñas, en particular mediante la promoción y el apoyo de medidas basadas en la comunidad con la participación de grupos de mujeres. Las medidas deberían incluir la garantía de una infraestructura física adecuada que incluya la iluminación en zonas urbanas y rurales, en particular en las escuelas y sus alrededores.

d) Aprobar y aplicar medidas eficaces para alentar a los medios de comunicación a que eliminen la discriminación contra la mujer, en particular la divulgación de una imagen perjudicial y estereotipada de las mujeres o de determinados grupos de mujeres, como las defensoras de los derechos humanos, de sus actividades, prácticas y resultados, por ejemplo en la publicidad, en línea y en otros entornos digitales.

Las medidas deberían incluir lo siguiente:

i) Alentar la creación o el fortalecimiento de mecanismos de autorregulación por parte de organizaciones de medios de comunicación, incluidas organizaciones de medios de comunicación en línea o de medios sociales, encaminados a la eliminación de los estereotipos de género relativos a las mujeres y los hombres o a grupos específicos de mujeres, y abordar la violencia por razón de género contra la mujer que se produce a través de sus servicios y plataformas;

ii) Directrices para la cobertura adecuada por parte de los medios de comunicación de los casos de violencia por razón de género contra la mujer;

iii) El establecimiento o el fortalecimiento de la capacidad de las instituciones nacionales de derechos humanos para supervisar o examinar las denuncias relacionadas con cualquier medio de comunicación que difunda imágenes o contenido discriminatorios por razón de género que traten a las mujeres como objetos o las degraden o promuevan la masculinidad violenta;

e) Ofrecer una creación de capacidad, una educación y una formación obligatorias, periódicas y efectivas a los miembros del poder judicial, abogados y funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, incluidos el personal médico forense, los legisladores y los profesionales de la salud, en particular en la esfera de la salud sexual y reproductiva, especialmente en los servicios de prevención y tratamiento de las infecciones de transmisión sexual y el VIH, y a todo el personal educativo, social y de bienestar, en particular el que trabaja con mujeres en las instituciones, tales como residencias, centros de asilo y prisiones, a fin de equiparlos para prevenir y combatir debidamente la violencia por razón de género contra la mujer. Dicha educación y capacitación debería promover la comprensión de los siguientes aspectos:

i) La forma en que los estereotipos y prejuicios de género conducen a la violencia por razón de género contra la mujer y las respuestas inadecuadas a la misma;

ii) El trauma y sus efectos, la dinámica de poder que caracteriza la violencia contra la pareja y las diversas situaciones en que las mujeres experimentan diversas formas de violencia por razón de género, lo que debería incluir las formas interrelacionadas de discriminación que afectan a grupos específicos de mujeres y a los medios adecuados de interacción con las mujeres en el contexto de su trabajo y a la eliminación de los factores que conducen a su revictimización y debilitan su confianza en las instituciones y agentes estatales;

iii) Las disposiciones jurídicas nacionales y las instituciones nacionales sobre la violencia por razón de género contra la mujer, los derechos de las víctimas y supervivientes, las normas internacionales y los mecanismos asociados y sus responsabilidades en ese contexto, lo que debería incluir la debida coordinación y remisión entre diversos órganos y la documentación adecuada de dicha violencia, prestando el debido respeto a la privacidad y al derecho a la confidencialidad de la mujer y con el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes.

f) Fomentar, mediante el uso de incentivos y modelos de responsabilidad empresarial y otros mecanismos, la participación del sector privado, en particular de las empresas y las sociedades transnacionales, en los esfuerzos por erradicar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer y en el aumento de su responsabilidad por este tipo de violencia dentro del alcance de su acción, lo que debería comprender protocolos y procedimientos que hagan frente a todas las formas de violencia por razón de género que puedan producirse en el lugar de trabajo o afecten a las trabajadoras, por ejemplo procedimientos internos de denuncia eficaces y accesibles, cuyo uso no debería excluir el recurso a las fuerzas del orden, y debería también abordar el derecho a prestaciones para las víctimas y supervivientes en el lugar de trabajo. (s.p.)

C. Protección

31. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas de protección:

a) Aprobar y aplicar medidas eficaces para proteger y ayudar a las mujeres denunciantes y a los testigos de la violencia por razón de género antes, durante y después de las acciones judiciales mediante, entre otros:

i) La protección de su privacidad y seguridad, de conformidad con la recomendación general núm. 33, en particular mediante procedimientos judiciales y medidas que tengan en cuenta las cuestiones de género, teniendo en consideración las garantías procesales de las víctimas y supervivientes, los testigos y los acusados;

ii) La prestación de mecanismos de protección adecuados y accesibles para evitar una posible violencia o más actos de la misma, sin la condición previa de que las víctimas y supervivientes inicien acciones legales, por ejemplo mediante la eliminación de las barreras de comunicación para las víctimas con discapacidad. Los mecanismos deberían incluir la evaluación inmediata de los riesgos y la protección, compuesta por una gran variedad de medidas eficaces, y, cuando corresponda, la emisión y seguimiento de órdenes de desalojo, protección, alejamiento o seguridad de emergencia contra los presuntos autores, incluidas sanciones adecuadas en caso de incumplimiento.

Las medidas de protección deberían evitar imponer una excesiva carga financiera, burocrática o personal sobre las mujeres víctimas o supervivientes. Los derechos o reclamaciones de los autores o presuntos autores durante y después de los procedimientos judiciales, en particular en lo que respecta a la propiedad, la privacidad, la custodia de los hijos, el acceso, los contactos y las visitas, deberían determinarse a la luz de los derechos humanos de las mujeres y los niños a la vida y la integridad física, sexual y psicológica y regirse por el principio del interés superior del niño.

iii) Asegurar el acceso a asistencia financiera, gratuita o de bajo costo, asistencia jurídica de gran calidad, servicios médicos, psicosociales y de orientación, educación, vivienda de precio módico, tierras, cuidado del niño y oportunidades de capacitación y empleo para las mujeres víctimas y supervivientes y sus familiares. Los servicios de atención sanitaria deberían permitir la recuperación postraumática e incluir servicios oportunos y

amplios de salud mental, sexual y reproductiva, en particular anticonceptivos de emergencia y la profilaxis contra el VIH posterior a la exposición. Los Estados deberían prestar servicios de apoyo especializados para la mujer, como, por ejemplo, líneas telefónicas de asistencia que presten atención 24 horas al día y un número suficiente de centros de crisis seguros y adecuadamente equipados, centros de apoyo y de derivación de pacientes y centros de acogida adecuados para las mujeres, sus hijos y otros familiares, según las necesidades;

iv) Proporcionar a las mujeres en instituciones, entre ellas residencias, centros de asilo y lugares de privación de libertad, medidas de protección y de apoyo en relación con la violencia por razón de género;

v) El establecimiento y la aplicación de mecanismos de remisión multisectorial apropiados para garantizar el acceso efectivo a servicios integrales para las supervivientes de dicha violencia, asegurando la plena participación y cooperación con las organizaciones no gubernamentales de mujeres.

b) Velar por que todas las acciones judiciales, medidas de protección y de apoyo y servicios para las víctimas y supervivientes respeten y fortalezcan su autonomía. Deberían ser accesibles para todas las mujeres, en especial para las afectadas por las formas interrelacionadas de discriminación, tener en cuenta las necesidades concretas de sus hijos y otros familiares a cargo, estar disponibles en todo el Estado parte y concederse independientemente de su condición de residentes o de su capacidad o voluntad para cooperar en las acciones judiciales contra el presunto autor. (s.p.)

D. Enjuiciamiento y castigo

32. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto al enjuiciamiento y el castigo de la violencia por razón de género contra la mujer:

a) Garantizar el acceso efectivo de las víctimas a las cortes y los tribunales y que las autoridades respondan adecuadamente a todos los casos de violencia por razón de género contra la mujer, en particular mediante la aplicación del derecho penal y, según proceda, el enjuiciamiento ex officio⁷ para llevar a los presuntos autores ante la justicia de manera justa, imparcial, oportuna y rápida e imponer sanciones adecuadas. No deberían imponerse tasas o costas judiciales a las víctimas y supervivientes.

b) Velar por que la violencia por razón de género contra la mujer no se remita obligatoriamente a ningún tipo de procedimiento alternativo de arreglo de controversias, como la mediación y la conciliación. El uso de esos procedimientos debe regularse estrictamente y permitirse únicamente cuando una evaluación anterior por parte de un equipo especializado garantice el consentimiento libre e informado de las víctimas y supervivientes y no existan indicadores de nuevos riesgos para las víctimas y supervivientes o sus familiares. Los procedimientos deberían empoderar a las víctimas y supervivientes y correr a cargo de profesionales especialmente capacitados para comprender e intervenir debidamente en los casos de violencia por razón de género contra la mujer, garantizando la protección adecuada de los derechos de las mujeres y los niños y que dichas intervenciones se realicen sin una fijación de estereotipos ni revictimización de las mujeres. Los procedimientos alternativos de arreglo de controversias no deberían constituir un obstáculo para el acceso de las mujeres a la justicia formal.
(s.p.)

E. Reparaciones

⁷ Procedimiento de oficio se refiere a que el Estado debe iniciar las acciones pertinentes por iniciativa propia y no esperar que las víctimas sean quienes tomen dichas acciones o insistan para que sean ejecutadas.

33. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a las reparaciones:

a) Proporcionar reparaciones efectivas a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer. Las reparaciones deberían incluir diversas medidas, tales como la indemnización monetaria, la prestación de servicios jurídicos, sociales y de salud, incluidos servicios de la salud sexual, reproductiva y mental para una recuperación completa, y la satisfacción y garantías de no repetición (...). Tales reparaciones deben ser adecuadas, atribuidas con prontitud, holísticas y proporcionales a la gravedad del daño sufrido.

b) Establecer fondos específicos para reparaciones o incluir asignaciones en los presupuestos de los fondos existentes, en particular en el marco de los mecanismos de justicia de transición para reparaciones a las víctimas de violencia por razón de género contra la mujer. Los Estados partes deberían aplicar sistemas de reparaciones administrativas sin perjuicio de los derechos de las víctimas y supervivientes a obtener reparaciones judiciales y diseñar programas de reparaciones transformativos que ayuden a abordar la discriminación subyacente o la situación de desventaja que causó la violación o contribuyó de manera significativa a ella, teniendo en cuenta los aspectos individuales, institucionales y estructurales. Debe darse prioridad a la capacidad de acción, los deseos, las decisiones, la seguridad, la dignidad y la integridad de las víctimas y supervivientes. (s.p.)

F. Coordinación, vigilancia y recopilación de datos

34. El Comité recomienda que los Estados partes apliquen las siguientes medidas con respecto a la coordinación, vigilancia y recopilación de datos relativos a la violencia por razón de género contra la mujer:

a) Elaborar y evaluar todas las leyes, políticas y programas en consulta con las organizaciones de la sociedad civil, en particular las organizaciones de mujeres, incluidas aquellas que representan a las mujeres afectadas por

las formas interrelacionadas de discriminación. Los Estados partes deberían fomentar la cooperación entre todos los niveles y ramas del sistema de justicia y las organizaciones que trabajan para proteger y apoyar a las víctimas y supervivientes de la violencia por razón de género contra la mujer, teniendo en cuenta sus opiniones y conocimientos. Los Estados partes deberían alentar la labor de las organizaciones de derechos humanos y las organizaciones no gubernamentales de mujeres.

b) Establecer un sistema para recabar, analizar y publicar periódicamente datos estadísticos sobre el número de denuncias de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, incluida la violencia ejercida mediante las tecnologías, el número y tipo de órdenes de protección dictadas, las tasas de desestimación y retirada de denuncias, el enjuiciamiento y la condena y la cantidad de tiempo necesario para la resolución de las causas. El sistema debería incluir información sobre las condenas impuestas a los autores y las reparaciones, en particular las indemnizaciones, concedidas a las víctimas y supervivientes.

Todos los datos deberían desglosarse según el tipo de violencia, la relación entre la víctima o superviviente y el autor y en relación con las formas interrelacionadas de discriminación contra la mujer y otras características sociodemográficas pertinentes, como por ejemplo la edad de la víctima o superviviente. El análisis de los datos debería permitir la identificación de errores en la protección y servir para mejorar y seguir desarrollando medidas de prevención, que, en caso de ser necesario, deberían incluir la creación o la designación de observatorios para la recopilación de datos administrativos sobre los asesinatos de mujeres por razón de género, también conocidos como “femicidio” o “feminicidio”, y los intentos de asesinato de mujeres.

c) Realizar o apoyar encuestas, programas de investigación y estudios sobre la violencia por razón de género contra la mujer, a fin de, entre otras cosas, evaluar la prevalencia de la violencia por razón de género contra la

mujer y las creencias sociales o culturales que exacerban esa violencia y dan forma a las relaciones entre los géneros. Los estudios y las encuestas deberían tener en cuenta las formas interrelacionadas de discriminación, sobre la base del principio de la autoidentificación.

d) Velar por que el proceso de recopilación y mantenimiento de los datos sobre la violencia por razón de género contra la mujer se ajuste a las normas y salvaguardias internacionales establecidas, incluida la legislación sobre protección de datos. La recopilación y la utilización de datos y estadísticas deben ajustarse a las normas aceptadas internacionalmente para la protección de los derechos humanos y las libertades fundamentales y los principios éticos.

e) Establecer un mecanismo o un órgano, o atribuir dichas funciones a un mecanismo u órgano ya existente, para coordinar, supervisar y evaluar periódicamente la aplicación nacional, regional y local y la eficacia de las medidas, en particular las recomendadas en la presente recomendación y en otras normas y directrices internacionales, a fin de prevenir y eliminar todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer.

f) Asignar recursos humanos y financieros apropiados en los planos nacional, regional y local para aplicar efectivamente leyes y políticas para la prevención de todas las formas de violencia por razón de género contra la mujer, la prestación de protección y apoyo a las víctimas y supervivientes, la investigación de los casos, el enjuiciamiento de los autores y la reparación a las víctimas y supervivientes, en particular el apoyo a las organizaciones de mujeres. (s.p.)

III. Directrices sobre el CEDAW y COVID-19 (2020)

3 Proteger a las mujeres y niñas de la violencia de género: durante el confinamiento, las mujeres y niñas se enfrentan a mayor riesgo de violencia de género de tipo doméstico, sexual, económico y psicológico, además de otros tipos, a manos de parejas, familiares y cuidadores abusivos, y en comunidades rurales. Los Estados parte tienen la obligación de proteger a la mujer y prevenir la violencia de género contra ella, exigiendo responsabilidades a los autores. Los Estados parte deben garantizar el acceso efectivo de las mujeres y niñas víctimas de la violencia de género o en situación de riesgo de serlo, incluidas las que viven en instituciones, a la justicia, y en particular a órdenes de alejamiento, asistencia médica y psicosocial, casas de acogida y programas de rehabilitación. En los planes nacionales de respuesta al COVID-19 se debe otorgar prioridad, incluso en zonas rurales, a la disponibilidad de casas de acogida seguras, líneas telefónicas y servicios remotos de orientación psicológica, y sistemas de seguridad especializados y eficaces que sean inclusivos y accesibles, y es necesario abordar los problemas de salud mental de la mujer, que son consecuencia de la violencia y el aislamiento social, y las consiguientes depresiones. Los Estados parte han de desarrollar protocolos para la atención de las mujeres que no puedan acceder a estos servicios por estar expuestas al riesgo de contraer el COVID-19, y estos protocolos han de incluir medidas para asegurar una cuarentena segura y acceso a las pruebas. (p.3)

7 Adoptar medidas específicas dirigidas a las mujeres en situación de desventaja: Los Estados parte deben mantener el principio de los ODS de ‘no dejar a nadie atrás’ y promover enfoques inclusivos en sus medidas legislativas, políticas y de otra índole. Durante la pandemia del COVID-19, los Estados parte deben reforzar las medidas de apoyo dirigidas a los colectivos desfavorecidos o marginados de mujeres y, en particular, deben:

- *Combatir la discriminación contra las mujeres lesbianas, bisexuales y transgénero en el acceso a la atención sanitaria, y velar porque disfruten del acceso seguro a casas de acogida y servicios de apoyo en caso de ser víctimas de violencia de género durante el confinamiento en los hogares. (p.7,8)*

3.2. Sistema Regional de Protección de Derechos Humanos: Organización de Estados Americanos

La Carta de la Organización de los Estados Americanos (1948)⁸, define la estructura de la organización, dentro la cual, está la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), que en su artículo 106 establece que tendrá como función principal la promoción, observancia y defensa de los derechos humanos. Asimismo, tiene carácter de órgano consultivo en esta materia. Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos indica en su artículo 41 que, entre las funciones y atribuciones de la CIDH, está formular recomendaciones a los Estados miembros para que adopten medidas progresivas a favor de los derechos humanos, entre otras importantes.

Por otra parte, la Convención Americana de Derechos Humanos determina en su artículo 33 que existen dos órganos competentes para conocer su cumplimiento (en base al respeto, promoción y protección de los derechos humanos), que son la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Cuando los Estados ratifican la Convención, aceptan la competencia contenciosa⁹ que tiene la Corte IDH de conocer casos (denuncias en contra del Estado por parte de ciudadanas y ciudadanos o por parte de otros Estados) y de pronunciarse a través de Sentencias que son de cumplimiento obligatorio. De esa manera, todas las decisiones que emite la Corte IDH, como las sentencias y las

⁸ La carta de la OEA fue suscrita en Bogotá - Colombia el 30 de abril de 1948; entró en vigor el 13 de diciembre de 1951.

⁹ Cuando un Estado ratifica la Convención Americana de Derechos Humanos, acepta la competencia contenciosa de la Corte IDH, lo que significa que, declara que reconoce como obligatoria de pleno derecho su competencia (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2018). Por lo tanto, Bolivia reconoció el carácter obligatorio de la facultad que tiene la Corte IDH de recibir denuncias, conocerlas, emitir sentencias y determinar la existencia o no de la responsabilidad internacional del Estado.

opiniones consultivas, son parte del bloque de constitucionalidad; y se puede exigir su cumplimiento como se exige el cumplimiento de la Constitución Política del Estado.

3.2.1 Comisión Interamericana de Derechos Humanos

Dentro de las funciones de la CIDH, está la de elaborar recomendaciones para que los Estados adopten medidas progresivas en favor de los derechos humanos, en ese sentido, elaboran diferentes tipos de Informes que contienen éstas recomendaciones y además, información valiosa que se convierte en material para enriquecer el conocimiento y entender el alcance de los derechos humanos en Latinoamérica.

En una primera sección se encuentran los Informes que realizó la CIDH específicamente para Bolivia; y posteriormente, los Informes de carácter general que son de alcance para todos los Estados Americanos.

3.2.1.1 Informes para Bolivia

En cuanto a Bolivia, la Comisión elaboró dos informes que contienen recomendaciones sobre violencia hacia la mujer, Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia del año 2007 y el seguimiento a éste el 2009. Asimismo, el año 2015 se presentó una petición sobre violencia obstétrica, y la CIDH elaboró un Informe de fondo, donde contiene también recomendaciones para el Estado.

I. Informe: Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia (2007)

328. *La Comisión reitera que la Convención de Belém do Pará afirma que la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención*

refleja una preocupación uniforme en todo el Hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. (s.p.)

En relación a la impunidad en casos de violencia intrafamiliar

En este apartado la Comisión hace referencia a la Ley 1674 sobre Violencia Intrafamiliar reconociendo que es un avance en la lucha contra la violencia, pero que en los hechos, no es un instrumento ni de prevención ni de sanción, porque en la legislación penal de aquel entonces, no estaba establecida como delito la violencia intrafamiliar, ni de otro tipo; sino que las mujeres que eran víctimas de ésta tenían que hacer denuncias por lesiones o amenazas. Asimismo, identificó como problemas principales que, de un alto número de denuncias, son muy pocas las que terminan con sentencia:

Según algunas cifras relacionadas con esta problemática a partir de un estudio reciente, el 77% de los casos denunciados se pierden o abandonan entre la denuncia ante la Brigada de Protección a la Familia y el ingreso del caso al Poder Judicial. Sólo el 11.04% de los casos reciben respuesta judicial, la gran mayoría en la jurisdicción de familia, y un mínimo porcentaje del 0.04% recibe respuesta en la vía penal. (párrafo 336)

Por otra parte, identifica como problema que los funcionarios encargados de recibir, tramitar e investigar denuncias se caracterizan por tener un tratamiento inadecuado con las víctimas, además de que, se pudo identificar que una de las razones por las que los procesos penales no avanzan, era porque estos funcionarios inducían a las víctimas a conciliar con sus agresores. La comisión señala que, recibieron información en la que se señala que en

las conciliaciones se culpaba a la víctima de haber sufrido violencia, y que constantemente se manifestaba que la mujer era la única persona encargada de mantener la unión familiar.

En ese entendido, la CIDH reitera, ya desde 2007, que la conciliación en casos de violencia intrafamiliar no es recomendable, porque las partes involucradas no se encuentran en igualdad de condiciones. Además, se verificó que los acuerdos que se llegan mediante las conciliaciones aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres, no son cumplidos por los agresores y no afrontan las causas y consecuencias de la violencia en sí mismas.

Por otra parte, la Comisión señala otros factores que impiden el acceso a la justicia, como ser la falta de infraestructura, obstáculos de tipo económicos, y la revictimización que sufren las víctimas.

Respecto a la impunidad en casos de violencia sexual

La Comisión señala que, entre los factores de impunidad están que en la práctica son las víctimas las que tienen la carga de la prueba, es decir, que son ellas quienes tienen que probar que fueron víctimas de violencia sexual. También existe revictimización en la etapa del proceso, entre otras observaciones que hace la Comisión respecto a las normas de aquel entonces. Las que se señalaron previamente, son las que permanecen actualmente.

Recomendaciones

1. Implemente la legislación nacional y las políticas públicas existentes destinadas a proteger a las mujeres contra actos de violencia y discriminación, y sus consecuencias en materia política, económica y social, asegurando que se aporten suficientes recursos para asegurar su aplicación efectiva en todo el territorio nacional.

2. *Diseñe una política estatal integrada y coordinada, respaldada con recursos públicos que permitan su continuidad, y que se encuentre dirigida a que las víctimas de la violencia tengan acceso pleno a una adecuada protección judicial para remediar los hechos sufridos y que los actos de violencia sean prevenidos, investigados, sancionados y reparados.*
4. *Desarrolle programas educativos para las y los ciudadanos, desde una etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales y el reconocimiento de sus necesidades particulares como mujeres, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.*
5. *Identifique e institucionalice nuevas formas de capacitación de empleados públicos a través de todos los sectores (justicia, seguridad, salud y educación), que aborden de manera integral el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, y el debido respeto a su integridad física y psicológica por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.*
7. *Cree y mejore los sistemas de registro de información estadística y cualitativa de incidentes de violencia contra las mujeres dentro de los sistemas de la administración de la justicia. Fortalezca los registros de información sobre casos de violencia contra las mujeres para garantizar su uniformidad, certeza y transparencia.*
8. *Fortalezca la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y*

reparación. Ello involucra la adquisición de los equipos técnicos necesarios para efectuar pruebas de tipo químico y forense, así como todas las pruebas que sean requeridas para esclarecer los hechos investigados.

9. Adopte medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres (incluidos fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense) con el fin de que apliquen las normas nacionales e internacionales para enjuiciar estos delitos en forma adecuada, y para que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial.

10. Adopte las medidas destinadas para institucionalizar la colaboración y el intercambio de información entre las autoridades responsables de investigar los actos de violencia y discriminación, particularmente entre el Ministerio Público y la Policía.

11. Diseñe protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad en las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos.

343. Tal como la Comisión ha establecido la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de procesar y condenar a los responsables, así como el deber de "prevenir estas prácticas degradantes". En la presencia de "procesos claros y determinantes elementos de prueba" para

completar un juzgamiento, no deben existir retardos injustificados en la toma de decisiones y se debe completar rápida y efectivamente el proceso penal". La Comisión ha indicado que la ineffectividad judicial ante casos de violencia contra mujeres crea un ambiente de impunidad que facilita la violencia "al no existir evidencias socialmente percibidas de la voluntad y efectividad del Estado como representante de la sociedad, para sancionar esos actos". (s.p.)

II. Informe: Seguimiento Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia (2008)

Observaciones

194. La CIDH observa que con posterioridad a las recomendaciones que emitiera en su informe, aún continúa vigente una doble problemática con relación al referido marco jurídico. En efecto, se constata que aún no se ha alcanzado su efectivo cumplimiento en virtud de la carencia de recursos y de la institucionalidad necesaria para dicho propósito. (s.p)

201. La Comisión reitera que la figura de conciliación asume que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo que no sucede en el ámbito de la violencia contra la mujer. En efecto, se ha verificado que en muchos casos los acuerdos realizados en el marco de la mediación aumentan el riesgo físico y emocional de las mujeres, por la desigualdad en las relaciones de poder entre las partes. Además, los acuerdos generalmente no son cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia. (s.p)

244. La Comisión insta al Estado boliviano a asegurar que las mujeres víctimas de violencia no sean presionadas para involucrarse en procesos de conciliación. Asimismo, el Estado debe garantizar que el uso de estas figuras esté

acompañado de las garantías necesarias para que las víctimas cuenten con asesoramiento suficiente y con la información necesaria para adoptar decisiones libres e informadas. (s.p)

203. Sin embargo, se ha informado a la CIDH que las Brigadas de Protección a la Familia y los servicios legales integrales carecen de presupuesto y estructuras edilicias que les permitan desarrollar de manera adecuada sus funciones de protección y asesoramiento. (s.p)

“247. Al respecto, se insta al Estado a realizar los esfuerzos necesarios a fin de que aquéllas cuenten con los recursos necesarios para el cumplimiento de sus funciones”. (s.p)

204. La CIDH manifiesta su preocupación por la información recibida en el sentido de que aún existe un conjunto de deficiencias en la investigación de casos de violencia contra la mujer y que esta situación empeora cuando la víctima no cuenta con los recursos o la información necesarios para hacer un seguimiento e insistir para que las autoridades responsables cumplan con sus obligaciones de ley. Concretamente, se indica que aún existiría una serie de obstáculos que limitan el acceso a mecanismos adecuados y eficaces de protección judicial, entre los que cabe mencionar la escasa presencia de operadores de justicia, la falta de independencia e idoneidad de algunos de ellos, las altas tasas de analfabetismo en particular de las mujeres en situación de pobreza y de las mujeres rurales e indígenas, la falta de información respecto de sus derechos, la falta de asistencia jurídica adecuada a sus necesidades, los dilatados procesos judiciales y el costo asociado a los mismos, la falta de institucionalización de los programas orientados a la capacitación de funcionarios de la administración de justicia y la policía, así como la falta de datos estadísticos, entre otros. (s.p)

205. En tal virtud, le corresponde al Estado intensificar los esfuerzos tendientes a capacitar al personal estatal, en especial a los funcionarios involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres, en el

conocimiento de los derechos de la mujer y sus correspondientes obligaciones para que se logre el respeto y dignidad de las víctimas y sus familiares; y diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica. (s.p)

207. (...) Las normas del derecho nacional e internacional establecen que el Estado tiene la obligación de aplicar la debida diligencia para investigar y esclarecer los casos de violaciones a los derechos fundamentales. En particular, en virtud de la Convención de Belém do Pará, la obligación de actuar con la debida diligencia adquiere una connotación especial en casos de violencia contra las mujeres. Esta Convención refleja una preocupación uniforme en todo el Hemisferio sobre la gravedad del problema de la violencia contra las mujeres, su relación con la discriminación históricamente sufrida, y la necesidad de adoptar estrategias integrales para prevenirla, sancionarla y erradicarla. En consecuencia, la Comisión insta al Estado a intensificar los esfuerzos tendientes a hacer efectiva una debida diligencia en la investigación, el procesamiento y el castigo a las violaciones a los derechos de la mujer y a dedicar atención prioritaria a la definición de una política integrada y coordinada con la finalidad de eliminar las barreras jurídicas y fácticas que impiden el acceso de la mujer a recursos y mecanismos eficaces de protección judicial, especialmente en la esfera de la violencia contra la mujer. (s.p)

208. Por consiguiente, se reiteran las recomendaciones al Estado para que adopte medidas adicionales para reforzar e institucionalizar la coordinación y el intercambio de información entre las entidades estatales encargadas de investigar los actos de violencia y discriminación en contra de las mujeres. Asimismo, se reitera que el Estado debe fortalecer la capacidad institucional de instancias como el Ministerio Público, la policía, los tribunales y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a

casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación. (s.p)

214. La información además indica que la pobreza ha seguido motivando grandes flujos migratorios hacia el exterior del país, y se habría confirmado que la mayor parte de las personas migrantes son mujeres, que además de afrontar los peligros de la trata y el tráfico de personas, se ven muchas veces obligadas a dejar a sus familias. (s.p)

216. El Estado debe fortalecer los registros de información sobre casos de violencia contra las mujeres para garantizar su uniformidad, certeza y transparencia, y desarrollar programas educativos para la ciudadanía, desde una etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales y el reconocimiento de sus necesidades particulares, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación. (s.p)

Recomendaciones

38. Implemente la legislación nacional y las políticas públicas existentes destinadas a proteger a las mujeres contra actos de violencia y discriminación, y sus consecuencias en materia política, económica y social, asegurando que se aporten suficientes recursos para asegurar su aplicación efectiva en todo el territorio nacional.

39. Diseñe una política estatal integrada y coordinada, respaldada con recursos públicos que permitan su continuidad, y que se encuentre dirigida a que las víctimas de la violencia tengan acceso pleno a una adecuada protección judicial para remediar los hechos sufridos y que los actos de violencia sean prevenidos, investigados, sancionados y reparados.

40. *Implemente medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar los derechos de las mujeres en materia civil, política, económica, social, cultural, sexual y reproductiva; los servicios y recursos judiciales disponibles para las mujeres que han experimentado la violación de sus derechos; y las consecuencias jurídicas para los perpetradores.*

41. *Desarrolle programas educativos para las y los ciudadanos, desde una etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales y el reconocimiento de sus necesidades particulares como mujeres, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación.*

42. *Identifique e institucionalice nuevas formas de capacitación de empleados públicos a través de todos los sectores (justicia, seguridad, salud y educación), que aborden de manera integral el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, y el debido respeto a su integridad física y psicológica por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones.*

43. *Garantice el efectivo cumplimiento del marco normativo dirigido a asegurar la participación de las mujeres en la función pública y adopte las medidas necesarias para prevenir y sancionar todo acto de discriminación de las mujeres que acceden a cargos públicos en todas las instancias.*

44. *Cree y mejore los sistemas de registro de información estadística y cualitativa de incidentes de violencia contra las mujeres dentro de los sistemas de la administración de la justicia. Fortalezca los registros de información sobre casos de violencia contra las mujeres para garantizar su uniformidad, certeza y transparencia.*

45. *Fortalezca la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el*

patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación. Ello involucra la adquisición de los equipos técnicos necesarios para efectuar pruebas de tipo químico y forense, así como todas las pruebas que sean requeridas para esclarecer los hechos investigados.

46. Adopte medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres (incluidos fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense) con el fin de que apliquen las normas nacionales e internacionales para enjuiciar estos delitos en forma adecuada, y para que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial.

47. Adopte las medidas destinadas para institucionalizar la colaboración y el intercambio de información entre las autoridades responsables de investigar los actos de violencia y discriminación, particularmente entre el Ministerio Público y la Policía.

48. Diseñe protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad en las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos. (s.p.)

III. Informe No. 72/14. Caso 12.655. Fondo. IV. Bolivia. 15 de agosto de 2014

101. Del mismo modo, el derecho a la integridad personal y el principio de no discriminación se encuentran estrechamente vinculados con el derecho de las mujeres a vivir libres de toda forma de violencia. En este sentido, la Comisión ha sostenido que "la violencia contra las mujeres y la discriminación social que la promueve y la valida, son problemas graves de derechos humanos con repercusiones negativas para las mujeres y la sociedad en su conjunto, y constituyen un obstáculo para el reconocimiento y goce de todos sus derechos humanos y atentan contra su integridad física, psíquica y moral. (p. 28)

156. Existe consenso internacional en que la esterilización sin consentimiento constituye una forma de violencia contra las mujeres, se afectan una serie de derechos humanos. La Convención de Belém do Pará, reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación. La Corte Interamericana, en el Caso Miguel Castro vs. Perú, citando al Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer señaló que la discriminación contra la mujer incluye la violencia basada en el sexo, "es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada", y que abarca "actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad".

172. La CIDH reitera que los Estados tienen el deber de garantizar un acceso adecuado a la justicia para las mujeres cuando son vulnerados todos sus derechos humanos, incluyendo los vinculados con su salud sexual y reproductiva. Este es un deber de doble dimensión. Una primera dimensión es la sanción penal cuando ocurren actos que pueden constituir una forma de violencia contra las mujeres [...]. Una segunda dimensión tiene relación con la necesidad de abordar las causas y falencias sistémicas que dieron lugar a la vulneración de los derechos humanos bajo examen. [...]. (p. 44)

173. *En el presente caso, en consecuencia, la Comisión observa que la denegación de justicia que se derivó para I.V.¹⁰ de las deficiencias procesales durante el juicio penal, así como la impunidad de las violaciones a sus derechos humanos, incluyendo sus derechos reproductivos, constituyen una forma de discriminación en el ejercicio de sus derechos a las garantías judiciales y a la protección judicial.* (p. 44)

178. *La CIDH ha establecido entre los principios más importantes, que la obligación de los Estados frente a casos de violencia contra las mujeres, incluye los deberes de investigar, procesar y condenar a los responsables, así como el deber de “prevenir estas prácticas degradantes”. [...].* (p. 45)

182. *A la luz de la relación entre la violencia y discriminación, la Comisión observa que la falta de sanción de un hecho de violencia contra las mujeres puede constituir también una forma de discriminación. Sobre este principio, la Comisión y la Corte Interamericana han sostenido que “la falta de debida diligencia que conlleva a la impunidad, reproduce la violencia que se pretende atacar, sin perjuicio de que constituye en sí misma una discriminación en el acceso a la justicia”.* (p. 46)

Conforme a los tres informes citados previamente, que son dirigidos específicamente a Bolivia, se tiene como observación la deficiencia en el acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia. Estas deficiencias van desde la sugerencia de resolver los casos de violencia a través de la conciliación, misma que es prohibida por el derecho internacional en materia de violencia de género; así como la falta de recursos o información para las víctimas, que no les permiten hacer seguimiento de sus casos ni insistir a las autoridades que cumplan con sus obligaciones, y la falta de capacitación de las autoridades en la atención, investigación y sanción en casos de violencia de género.

En ese sentido, la CIDH recomienda al Estado intensificar todos los esfuerzos en capacitar a todo el personal estatal, con especial atención en aquellos que trabajan con los procesos de violencia hacia las mujeres, con el conocimiento

¹⁰ La CIDH se refiere a la víctima que presentó la petición como “I.V.”

de los derechos de las mujeres, las obligaciones de respeto, cumplimiento y garantía que tiene el Estado al respecto. Asimismo, recomienda desarrollar programas educativos para la ciudadanía, para promover el respeto a las mujeres y eliminar los estereotipos de desigualdad; además, sensibilizando a la sociedad en que las mujeres tienen el derecho a una vida sin violencia y sin discriminación.

Es importante hacer énfasis en la doble dimensión del deber del Estado de garantizar un acceso adecuado a la justicia; la primera que se refiere a la sanción penal para hechos de violencia y la segunda, afrontar las causas y falencias que son constantes y generales, que dan lugar a la vulneración de derechos a través de la violencia. Y no menos importante, la CIDH observa que la falta de sanción de un hecho de violencia contra las mujeres puede constituir también una forma de discriminación.

3.2.1.2 Informes de la CIDH en materia de violencia de género

IV. Informe de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos sobre la condición de la mujer en las Américas (1998)

Recomendaciones

3. La Comisión insta a los Estados a que, de acuerdo a los artículos 1 y 11 de la Declaración Americana, artículos 4 y 5 de la Convención Americana, y artículo 7 de la Convención de Belém do Pará, legislen adecuadamente sobre la violencia contra la mujer, asegurando que la violencia, intrafamiliar o doméstica, o causada o tolerada por agentes del Estado, sea debidamente investigada, procesada y sancionada. Asimismo, debe fortalecerse la capacidad de respuesta de los sectores público y privado en la capacitación de personal policial y judicial, para dar adecuado tratamiento a las causas y efectos de la violencia. Por último, los Estados deben implementar plenamente los programas y leyes ya existentes sobre violencia doméstica, los cuales, a menudo por recursos insuficientes, no han tenido comienzo de ejecución, o se cumplen parcialmente. (s.p.)

5. *La Comisión insta a los Estados a que: reformen los códigos penales que declaren libres de culpa y pena a los violadores que se casen con sus víctimas; en el caso de mujeres detenidas, aseguren que sean tratadas con respeto a su dignidad, que sus causas se lleven con celeridad ante la autoridad judicial y sujetas a supervisión judicial, cuenten con rápido acceso a patrocinio legal y atención médica, y que las inspecciones de las detenidas se conduzcan con garantías y cuidados apropiados; se clasifiquen los delitos sexuales --hasta ahora incluidos como delitos contra la honestidad y buenas costumbres-- dentro de la categoría de delitos contra la integridad personal, libertad y privacidad. Asimismo, se recomienda incorporar figuras no contempladas en algunos códigos penales como el incesto; la ampliación de la figura de violación a situaciones no consideradas tradicionalmente como tales, en razón de nuevas modalidades que por su naturaleza violan la integridad personal y la libertad y privacidad de la mujer; y la eliminación de toda mención del concepto honestidad, honra, y afines, como elementos atenuantes de la pena. La Comisión insta a los Estados a que aseguren que las mujeres más desprovistas de protección --campesinas, niñas e indígenas-- tengan el debido acceso a los mecanismos que brindan los sistemas jurídicos.*

La Comisión hace suya la Recomendación General 19 del Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (CEDAW) adoptada en 1992, a través de la cual se afirma que la violencia contra la mujer constituye una violación a los derechos humanos, enfatizando que los Estados podrían ser responsables por los actos privados si omiten actuar con la debida diligencia para prevenir violaciones a los derechos o investigar y sancionar actos de violencia, o no proporcionan medidas reparatorias o compensatorias (E/CN.4/1996/53, 5 de febrero de 1996, Commission on Human Rights, p. 10, para. 34). En concordancia con el criterio expuesto por CEDAW, la Comisión recomienda a los Estados revisar y reformar la legislación interna, a efectos de que la misma refleje el desarrollo alcanzado en el derecho internacional con relación a los derechos de la mujer,

penalizando conductas aún no tipificadas como el acoso sexual, modificando procedimientos en la etapa probatoria cuando resulten discriminatorios y/o prejuiciosos, en razón de ser la víctima una mujer dedicada a tareas "no honestas", e investigar y sancionar los casos de violencia doméstica con la debida diligencia y por medio de un recurso rápido y sencillo. (s.p.)

Dado el contexto de 1998, la CIDH se vio en la necesidad de pedirle a los Estados que cambien sus leyes en materia penal para eliminar la impunidad a violadores que se casan con sus víctimas. Asimismo, se refiere al derecho de las mujeres, en situaciones de detención, que implica ser tratadas con respecto y dignidad, que sus causas se lleven cumpliendo plazos cortos, y además que no conlleven retrasos en los procesos que postergan su conclusión, que exista supervisión judicial para detectar irregularidades o monitorear que los actos se estén llevando a cabo en pleno respeto de sus derechos, además de que es importante que tengan fácil y rápido acceso a contar con abogados defensores y atención médica, así como que las mujeres tengan garantías y cuidados apropiados cuando se trate de realizar inspecciones para el proceso.

La CIDH hace énfasis en que las mujeres en situaciones mayores de vulnerabilidad, como mujeres campesinas, niñas e indígenas, tengan un debido acceso a la justicia. Asimismo, en referencia a la Recomendación General 19 de la CEDAW y las anotaciones de la CIDH, es importante tener en cuenta que, El Estado es responsable por las vulneraciones de derechos humanos que cometen sus agentes en representación del mismo; sin embargo, es también responsable por actos de violencia hacia las mujeres, aunque sean cometidos por personas del ámbito privado, siempre y cuando el Estado no haya actuado con la debida diligencia para prevenir estas violaciones, para investigarlas, sancionarlas; pero no solamente hasta la sanción, sino también proporcionar medidas de reparación o de compensación.

En ese sentido, la recomendación de la CIDH va dirigida a que los Estados revisen sus legislaciones, para que sean coherentes con los tratados, convenios internacionales, etc. en materia de derechos humanos de la mujer, con el objetivo de añadir como delitos aquellos que todavía no lo son, como era en ese entonces, el acoso sexual; y actualmente se podría aplicar esta recomendación con la difusión de imágenes de contenido sexual sin el consentimiento de las víctimas, o como el transfeminicidio. De la misma forma, con la finalidad de modificar los actos de procedimiento que sean discriminatorios y perjudiciales con las mujeres (alegando a su honor, por ejemplo) dentro de la etapa de investigación, que es crucial para recolectar pruebas. Por tanto, se pueda realizar una investigación y posterior sanción en los casos de violencia doméstica, cumpliendo con la debida diligencia.

V. Informe: Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas (2007)

Acceso a la justicia de las mujeres indígenas y afrodescendientes: discriminación y racismo

Entre las observaciones de la CIDH, manifiesta que tanto la violencia como la discriminación y las dificultades para acceder a la justicia afectan en forma diferenciada a las mujeres indígenas y afrodescendientes, puesto que están especialmente expuestas al menoscabo de sus derechos por causa del racismo.

195. (...) Asimismo, ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos que remedien las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica.

196. La forma en que normalmente se acostumbra a pensar en el racismo es como la base de una discriminación, de un comportamiento diferenciado según el origen de la persona con la que se está tratando. Es la manifestación

cotidiana, la que se da en las relaciones personales. El racismo permea, además, todo el comportamiento social, no sólo de forma personal, sino institucional, pues en diversos grados y expresiones, forma parte de la construcción ideológica en que se ha crecido y contribuye a mantener la situación de dominación y desigualdad.

197. Esta sección expone a modo ilustrativo las necesidades especiales que tienen las mujeres indígenas y afrodescendientes, quienes no están siendo plenamente consideradas por los Estados en la implementación de sus políticas de actuación judicial. Resulta indispensable que los Estados desarrollen programas de recopilación de información, entre estadísticas, investigaciones y estudios que reflejen sus necesidades específicas para garantizar sus derechos particularmente en el área de justicia. (s.p.)

Mujeres indígenas

199. La CIDH ha recibido de varias fuentes y mediante la implementación de los mecanismos del sistema interamericano, información sobre los obstáculos que enfrentan las mujeres indígenas para acceder a la justicia, generalmente relacionados con la exclusión social y discriminación étnica que han sufrido históricamente. A lo anterior, se une la dificultad que enfrentan las mujeres indígenas por la inaccesibilidad geográfica de los territorios indígenas. Para acceder a la justicia deben realizar largas caminatas de varios días inclusive, por tierra o por agua, para llegar a la ciudad más cercana a denunciar los hechos de violencia sufridos, lo que genera además dificultades de índole probatorio. La Comisión ha sido informada que los problemas de acceso a la justicia no terminan con la llegada a la ciudad, porque ahí enfrentan otros problemas; de tipo económico, de falta de información, de ubicación en contextos urbanos y de manera muy habitual denuncian que el desconocimiento del idioma utilizado en los tribunales de justicia impide acceder a ella.

200. *El acceso a la justicia de las mujeres indígenas implica, por un lado, el acceso a la justicia del Estado y por otro, el reconocimiento y respeto del derecho indígena; ambos sistemas deben ser compatibles con los derechos humanos internacionalmente reconocidos. La CIDH ha expresado la necesidad de que los Estados instauraren y apliquen un sistema judicial acorde con la diversidad cultural existente en los países, así como mecanismos que permitan reconocer y promover efectivamente el derecho indígena, conforme a sus normas tradicionales, tomando como parámetro las normas internacionales sobre derechos humanos.*

201. *En el Caso de las Hermanas González Pérez, la CIDH en el informe de fondo desarrolló el concepto de violación sexual como tortura y como violación al derecho a la vida privada de las mujeres y se refirió a los obstáculos específicos que las mujeres indígenas enfrentan al intentar acceder a instancias de protección judicial. En dicho informe la CIDH concluyó subrayando que el dolor y la humillación que sufrieron las mujeres se agravó por ser indígenas en razón de desconocimiento del idioma de sus agresores y de las demás autoridades intervinientes y además, por el repudio de su propia comunidad como consecuencia del delito de que fueron víctimas. (s.p.)*

Mujeres afrodescendientes

208. *La CIDH ha constatado desafíos particulares que pueden enfrentar las mujeres afrodescendientes al intentar acceder a instancias de protección judicial (...) Existe un vínculo crítico entre la discriminación contra estas mujeres por parte de autoridades públicas por su género, raza y pobreza que ha sido descrito como sigue:*

La discriminación es un dispositivo de control para mantener a los grupos marginados en una posición de subordinación. La discriminación es un mecanismo fundamental para el control de determinados grupos... La violencia es parte del núcleo de la discriminación, pues la violencia es una de las peores consecuencias y estadios

mayores de la discriminación. Es necesario rechazar todas las formas de discriminación para avanzar en la erradicación de la discriminación por género.

209. Según los estudios elaborados por el Banco Mundial, los datos de censos y encuestas de hogares revelan que la raza y la etnicidad son factores integrales en la medida de la exclusión social y la pobreza a la que se enfrentan los afrodescendientes y los indígenas. En muchos países hay una fuerte correlación entre raza y etnicidad y acceso a servicios sociales vitales como educación, salud y servicios de protección social.

211. Un boletín elaborado por el Banco Mundial ha precisado que a pesar que la comunidad afrolatinoamericana, en su conjunto, vive en las regiones más pobres y tiene los trabajos de más baja remuneración, el peso de la discriminación es aún mayor para las mujeres de ascendencia africana debido a que sus múltiples papeles, tanto dentro como fuera del hogar, no se reflejan adecuadamente en su posición social, en su empleo y en su salario.

212. Es necesario entonces enfatizar, que las mujeres afrodescendientes enfrentan un impacto diferenciado en comparación con los hombres, puesto que en ellas se entrecruza el componente de género con su pertenencia a una raza/etnia, lo que potencia su situación de segregación. La CIDH considera que un análisis del acceso a la justicia, para las mujeres afrodescendientes, implica considerar la gama de diferencias que subsisten al interior de esta población, las cuales están asociadas, a su cosmovisión, a sus tradiciones y cultura, a su posición económica y geográfica entre otras.

213. De esta manera, se observa que las dificultades para acceder a remedios judiciales ante actos de violencia y discriminación perpetrados contra ellas, dependerán de algunas de las variables anotadas. Las mujeres afrodescendientes ubicadas en zonas rurales marginadas, cohesionadas en grupos sociales pequeños, que aún mantienen sus idiomas, tradiciones y costumbres, y en ocasiones sus propios sistemas de justicia, deberán enfrentar problemas de accesibilidad geográfica, de falta de comunicación con los operadores judiciales en sus

propios idiomas, de manejo del contexto, así como de falta de recursos económicos, similares a los que deben enfrentar las mujeres indígenas y que en ocasiones, pueden configurar una doble discriminación, por ser mujer y por ser afrodescendientes.

214. Esta situación no dista, de la que deben sufrir las mujeres afrodescendientes ubicadas en zonas urbanas, donde las dificultades para acceder a remedios judiciales efectivos, están asociados con su situación de marginalidad económica y con el color de la piel. Consecuentemente en aquellos espacios, donde el factor económico y de marginación social ha sido superado, las dificultades generalmente están relacionadas con el color de piel..

215. Entre otros desafíos verificados por la CIDH que enfrentan las mujeres afrodescendientes se encuentran la violencia institucional perpetrada por autoridades judiciales que no comprenden su cosmovisión, tradiciones y cultura. Existe una necesidad de promover una cultura judicial que tolere la diferencia y la diversidad. Igualmente, estos grupos se ven particularmente afectados por la pobreza, lo que exige por parte del Estado la prestación de servicios legales gratuitos orientados a estas mujeres para facilitar que accedan a instancias judiciales de protección y a una mayor difusión de información sobre recursos dentro del sistema de justicia y sobre sus derechos.

216. Entre algunas de las recomendaciones presentadas por expertas en la materia a la CIDH, se encuentran la difusión de información sobre la discriminación históricamente padecida por estos grupos y cómo ésta vulnera sus derechos; el desarrollo de políticas y programas de inclusión diseñados para que estos grupos puedan acceder a garantías y protecciones judiciales efectivas y para que las autoridades judiciales respeten sus derechos, y el desarrollo de políticas afirmativas para superar las desigualdades estructurales basadas en raza y género. Asimismo, ha constatado que los obstáculos que enfrentan para acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos

que remedien las violaciones sufridas, pueden ser particularmente críticos porque sufren de varias formas de discriminación combinadas, por ser mujeres, por su origen étnico o racial y/o por su condición socio-económica.
(s.p.)

Conclusiones y Recomendaciones

294. La CIDH manifiesta su gran preocupación ante el hecho de que la mayoría de los actos de violencia contra las mujeres quedan en la impunidad, perpetuando la aceptación social de este fenómeno. Por este motivo, reitera a los Estados la necesidad de mejorar la respuesta judicial para cumplir plenamente con su obligación de debida diligencia. En las circunstancias actuales, las mujeres víctimas de violencia no pueden gozar y ejercer a cabalidad sus derechos consagrados en la Convención de Belém do Pará, en la Convención Americana, en la Declaración Americana y en otros instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos. La CIDH y su Relatoría han confirmado a través de este proyecto, que el próximo peldaño para continuar avanzando los derechos de las mujeres, es pasar de su reconocimiento formal, a la creación de garantías para su real y efectivo ejercicio. (p. 122)

295. (...) Los Estados tienen la obligación de emplear la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres. Asimismo, garantizar un acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos constituye un requisito previo indispensable para el pleno cumplimiento de esta obligación. (p. 122)

296. Las recomendaciones contenidas en este informe están orientadas al diseño de intervenciones y acciones estatales para garantizar una respuesta judicial idónea, inmediata, oportuna, exhaustiva, seria e imparcial, frente a actos de violencia contra las mujeres. Las recomendaciones tienen tres objetivos específicos.

En primer lugar, están destinadas a que los Estados diseñen una política estatal integral, respaldada por recursos públicos adecuados, para garantizar que las mujeres víctimas de violencia cuenten con un acceso oportuno a la justicia y que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados.

En segundo lugar, exhortar a los Estados a crear las condiciones necesarias para que las mujeres puedan utilizar el sistema de administración de la justicia para remediar los actos de violencia sufridos y puedan recibir un trato digno por parte de los funcionarios públicos.

Por último, tienen por finalidad motivar a los Estados a que adopten políticas públicas destinadas a reestructurar las concepciones estereotipadas acerca del rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia. (p. 123)

Recomendaciones generales

1. Diseñar una política estatal integral y coordinada, respaldada con recursos públicos adecuados, para garantizar que las víctimas de violencia tengan un acceso pleno a una adecuada protección judicial para remediar los hechos sufridos, y que los actos de violencia sean adecuadamente prevenidos, investigados, sancionados y reparados. (p. 123)

2. Garantizar la debida diligencia para que todos los casos de violencia por razón de género sean objeto de una investigación oportuna, completa e imparcial, así como la adecuada sanción de los responsables y la reparación de las víctimas. (p. 123)

3. Fortalecer la capacidad institucional para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres a través de investigaciones criminales efectivas, que tengan un seguimiento judicial consistente, garantizando así una adecuada sanción y reparación. (p. 124)

4. Adoptar políticas públicas destinadas a reestructurar los estereotipos sobre el rol de las mujeres en la sociedad y promover la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que impiden su acceso pleno a la justicia, que incluyan programas de capacitación y políticas integrales de prevención. (p. 124)

5. Los órganos legislativos, ejecutivos y judiciales deben analizar mediante un escrutinio estricto todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que establezcan diferencias de trato basadas en el sexo o que puedan tener un impacto discriminatorio en los términos definidos en este informe. (p. 124)

6. Aplicar debidamente las recomendaciones anteriormente formuladas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, y los organismos y mecanismos de las Naciones Unidas como la Relatora de las Naciones Unidas sobre violencia contra la mujer y el Comité que vigila el cumplimiento de la CEDAW y otros organismos internacionales, con el fin de eliminar las múltiples barreras que las mujeres enfrentan para acceder a la justicia. (p. 124)

Recomendaciones específicas Investigación, juzgamiento y sanción de actos de violencia contra las mujeres

1. Fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros y humanos, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación.

Ello involucra la adquisición de los equipos técnicos necesarios para efectuar pruebas de tipo químico y forense, así como todas las pruebas que sean requeridas para esclarecer los hechos investigados. (p. 124)

2. Adoptar medidas inmediatas para garantizar una capacitación efectiva en materia de derechos de las mujeres, de todos los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos de violencia contra las mujeres (incluidos fiscales, policías, jueces, abogados de oficio, funcionarios administrativos y profesionales de medicina forense) con el fin de que apliquen las normas nacionales e internacionales para enjuiciar estos delitos en forma adecuada, y para que respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares al denunciar estos hechos y durante su participación en el proceso judicial. (p. 124)

3. Adoptar medidas destinadas a institucionalizar la colaboración y el intercambio de información entre las autoridades responsables de investigar los actos de violencia y discriminación, particularmente entre el Ministerio Público y la policía. (p. 125)

4. Diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación de actos de violencia física, sexual y psicológica, que incluya una descripción de la complejidad en las pruebas, y el detalle de las pruebas mínimas que es preciso recopilar para proporcionar una fundamentación probatoria adecuada, que incluya pruebas científicas, psicológicas, físicas y testimoniales. Es importante incentivar la investigación multidisciplinaria de estos delitos. (p. 125)

5. Sistematizar las decisiones de los organismos regionales e internacionales de protección a los derechos humanos de las mujeres sobre los procesos de investigación de casos de violencia contra las mujeres, y hacer esta información accesible a operadores públicos a nivel nacional y local. (p. 125)

6. *Desarrollar programas educativos para las y los ciudadanos, desde una etapa formativa y temprana, para promover el respeto de las mujeres como iguales y el reconocimiento de sus necesidades particulares como mujeres, así como el respeto de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación. (p. 125)*

7. *Identificar e institucionalizar nuevas formas de capacitación de empleados públicos a través de todos los sectores (justicia, seguridad, salud y educación), que aborden de manera integral el derecho de las mujeres a vivir libres de violencia y discriminación, y el debido respeto a su integridad física y psicológica por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. (p. 125)*

Protección cautelar y preventiva

1. *Diseñar e institucionalizar programas de capacitación destinados a todos los funcionarios estatales involucrados en el seguimiento y supervisión de medidas de protección y medidas preventivas de actos de violencia contra las mujeres, particularmente a la policía, sobre la necesidad de asegurar el debido cumplimiento de estas medidas y las consecuencias de su incumplimiento. Sancionar a los funcionarios estatales que no realizan el debido seguimiento de estas medidas. (p. 125)*

2. *Fortalecer las políticas de prevención de actos de violencia y discriminación contra las mujeres, mediante un enfoque integral, que abarque los sectores de justicia, educación y salud, y que aborde las distintas manifestaciones de la violencia y los contextos en que ésta ocurre. (p. 126)*

3. *Implementar medidas y campañas de difusión destinadas al público en general sobre el deber de respetar los derechos de las mujeres en materia civil, política, económica, social, cultural, sexual y reproductiva; los servicios*

y recursos judiciales disponibles para las mujeres que han experimentado la violación de sus derechos; y las consecuencias jurídicas para los perpetradores. (p. 126)

“4. Diseñar e implementar recursos judiciales de naturaleza cautelar, sencillos, rápidos y accesibles, que puedan funcionar como un remedio idóneo y efectivo, para prevenir situaciones de violencia contra las mujeres” (p. 126)

Tratamiento de las víctimas por instancias judiciales de protección

1. Proveer garantías efectivas para que las víctimas puedan denunciar actos de violencia, como por ejemplo, adoptar medidas eficaces de protección para denunciante, sobrevivientes y testigos y medidas para proteger su privacidad, dignidad e integridad al denunciar estos hechos y durante el proceso penal.

2. Difundir a nivel nacional información sobre los recursos judiciales existentes para víctimas de violencia contra las mujeres, tomando en consideración la diversidad del público objetivo en función de sus distintas razas, etnias y lenguas.

3. Garantizar que las víctimas de violencia y sus familiares puedan obtener información completa y veraz, de manera pronta y digna, sobre el proceso judicial relacionado con los hechos denunciados. (p. 126)

Instancias de la administración de la justicia

“1. Crear instancias y recursos judiciales idóneos y efectivos en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica, con el objeto de garantizar que todas las mujeres tengan un acceso pleno a una tutela judicial efectiva ante actos de violencia”. (p. 126)

“2. Incrementar el número de abogados de oficio disponibles para mujeres víctimas de violencia y discriminación”. (p. 126)

3. Crear instancias especializadas en derechos de las mujeres dentro de los Ministerios Públicos, la policía y los tribunales, con conocimientos especializados y con adecuados recursos para garantizar una perspectiva de género al abordar casos de mujeres que procuran interponer un recurso efectivo ante actos de violencia. (p. 127)

4. Crear y mejorar sistemas de registros de información estadística y cualitativa de incidentes de violencia contra las mujeres dentro de los sistemas de la administración de la justicia. Fortalecer los registros de información sobre casos de violencia contra las mujeres para garantizar su uniformidad, certeza y transparencia. (p. 127)

“5. Diseñar mecanismos para lograr la uniformidad entre los sistemas de información de actos de violencia contra las mujeres a nivel nacional”. (p. 127)

“6. Implementar medidas para que los sistemas de información reflejen de manera adecuada la situación a nivel nacional y local, que incluya especialmente informes sobre violencia en zonas rurales y marginadas”. (p. 127)

“7. Adoptar medidas para que los sistemas de información puedan desagregar los datos por sexo, edad, raza y etnia, entre otros factores de riesgo, frente a actos de violencia y discriminación”. (p. 127)

“8. Mantener estadísticas confiables y actualizadas que incluyan a todos los actores que perpetúan la discriminación y la violencia contra las mujeres”. (p. 127)

“9. Incorporar en el diseño de las políticas públicas los problemas que se reflejen en las estadísticas oficiales existentes sobre las distintas manifestaciones de la violencia y la discriminación contra las mujeres”. (p. 127)

“10. Promover que la información recopilada por entidades estatales en todos los sectores sobre incidentes de violencia y discriminación sea procesada con una perspectiva de género”. (p. 127)

11. Impulsar el diseño de un formulario único para recopilar información de incidentes de violencia y discriminación que pueda ser utilizado por todos los sectores - gobierno, administración de la justicia, salud, organismos internacionales, el sector académico y la sociedad civil – entre otros, y promover experiencias piloto para evaluar la efectividad del mismo. (p. 127)

12. Institucionalizar espacios y métodos de intercambio de información en una diversidad de sectores - centros y entidades estatales que se encargan del tema, las víctimas, sus comunidades, el sector privado, el sector académico, organismos internacionales y organizaciones de la sociedad civil - y facilitar la colaboración y difusión de la información entre productores y usuarios. (p. 127, 128)

13. Implementar esfuerzos e iniciativas para difundir la información disponible al público general en un formato sensible a las necesidades de una diversidad de audiencias y poblaciones de distintos niveles económicos y educacionales y de diferentes culturas y lenguajes. La seguridad y la privacidad de las víctimas deben constituir una prioridad en este proceso de difusión. (p. 128)

Necesidades especiales de las mujeres indígenas y afrodescendientes

1. Las políticas nacionales destinadas a avanzar los derechos de todas las mujeres deben contemplar las necesidades específicas de las mujeres indígenas y afrodescendientes pertenecientes a estos grupos y tener una visión integral de la forma de incorporar sus necesidades especiales en las actuaciones de los sistemas de administración de la justicia. (p. 128)

2. Diseñar y adoptar políticas culturalmente pertinentes, con la participación de mujeres indígenas y afrodescendientes, dirigidas a la prevención, investigación, sanción y reparación de actos de violencia y discriminación cometidos contra ellas. (p. 128)

3. Adoptar medidas y campañas de difusión orientadas hacia estas comunidades, al Estado y a la sociedad en general, sobre los problemas específicos enfrentados por ellas, para generar compromisos de acción en la solución de los mismos, y lograr el respeto de sus derechos humanos, que incluye su derecho a acceder a recursos judiciales idóneos y efectivos frente a violaciones de sus derechos humanos. (p. 128)

4. Desarrollar iniciativas de recopilación de información, estadísticas, investigaciones y estudios que reflejen la situación específica de las mujeres indígenas y afrodescendientes, con el objeto de que sirvan de base para la formulación de políticas públicas orientadas hacia la prevención, sanción y erradicación de actos de violencia y discriminación perpetrados contra ellas. (p. 128)

“5. Incorporar en el marco jurídico, así como en las políticas institucionales, el respeto a la identidad cultural y étnica de la población, su lengua e idiosincrasia” (p. 128)

6. Implementar y fortalecer medidas para crear un sistema estatal multilingüe en países con poblaciones multiculturales y de diversidad lingüística. Crear servicios de traducción gratuitos, imparciales, culturalmente pertinentes y sensibles a la cosmovisión de las usuarias. (p. 128)

“7. Crear sistemas y métodos de peritaje cultural para casos de violencia y discriminación contra las mujeres” (p. 129)

Legislación, políticas y programas de gobierno

1. Reformar el contenido del marco jurídico existente destinado a proteger los derechos de las mujeres, tanto civil como penal, con el fin de armonizarlo con los principios consagrados en la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y la CEDAW, entre otros instrumentos internacionales de derechos humanos. (p. 129)

2. Implementar la legislación nacional y las políticas públicas existentes destinadas a proteger a las mujeres contra actos de violencia y discriminación, y sus consecuencias en materia política, económica, y social y asignar suficientes recursos y la correspondiente reglamentación para asegurar su implementación efectiva en todo el territorio nacional. (p. 129)

3. Crear y fortalecer programas de capacitación para funcionarios públicos en los sectores de la justicia y de la policía sobre la implementación efectiva del marco jurídico y de las políticas públicas existentes, mediante medidas destinadas a garantizar su sostenibilidad e institucionalización. (p. 128)

“4. Identificar y crear indicadores y sistemas interinstitucionales de vigilancia sobre la implementación de la legislación y las políticas destinadas a prevenir y erradicar los efectos de la violencia y la discriminación contra las mujeres” (p. 129)

5. Crear mecanismos interinstitucionales de coordinación y diálogo entre los programas y servicios nacionales y locales destinados a mujeres víctimas de violencia y discriminación. Estos mecanismos deben favorecer la coordinación entre todos los programas a nivel nacional y entre los programas implementados a nivel nacional y los locales. (p. 129)

“6. Asignar un mayor número de recursos estatales a las entidades responsables de prestar servicios de naturaleza legal, psicológica y social a mujeres víctimas de violencia” (p. 129)

7. Implementar políticas públicas y crear instituciones destinadas a abordar la violencia y la discriminación que las mujeres sufren en zonas rurales, marginadas y en desventaja económica. Integrar equipos multidisciplinarios de trabajo para determinar la dimensión del problema de la violencia y la discriminación en estas zonas, e identificar estrategias integrales para atenderlo. (p. 129)

“8. Adoptar las medidas requeridas para completar la ratificación e implementación de la Convención Americana, la Convención de Belém do Pará y el Protocolo de la CEDAW” (p. 130)

9. Crear mecanismos para incrementar la participación de las mujeres en los sistemas electorales, en los cargos públicos y en especial en los sistemas de administración de justicia. Garantizar a través de los mecanismos adecuados la nominación de mujeres para los tribunales superiores de justicia, Corte Supremas y Cortes Constitucionales. (p. 130)

10. Nominar mujeres para ocupar cargos en los organismos del sistema interamericano de derechos humanos, como la CIDH y la Corte Interamericana, con el fin de lograr un mayor equilibrio en la representación de hombres y mujeres en estas instancias. (p. 130)

VI. Informe: Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: la educación y la salud (2011)

Conclusiones y recomendaciones

175. La CIDH reitera su preocupación ante la persistencia de la aceptación social del fenómeno de la violencia sexual contra mujeres y niñas en los espacios de la educación y la salud y el subregistro y la impunidad que

acompaña a la mayoría de esos actos. Por este motivo, recuerda a los Estados la necesidad de mejorar la legislación y la respuesta judicial para asumir plenamente la obligación de debida diligencia que tienen frente a este fenómeno. Al día de hoy son muchas las mujeres a través de las Américas que, a causa de la violencia, no pueden ejercer plenamente sus derechos a la educación y a la salud consagrados en la Convención Belém do Pará, en la Convención Americana, en la Declaración Americana, y en otros instrumentos internacionales de protección a los derechos humanos. (p. 61)

176. Este informe ha analizado los deberes de los Estados para garantizar el acceso a la justicia de las mujeres víctimas de violencia sexual en las instituciones educativas y de salud y ha puesto en evidencia los principales desafíos que tienen los Estados para seguir combatiendo, de manera decidida y eficiente, los altos índices de violencia e impunidad que aún persisten en la región. Las recomendaciones y el marco de análisis del informe se basan en las obligaciones regionales sobre los derechos humanos asumidas voluntariamente por los Estados Americanos, principalmente en la Convención Americana y la Convención Belem Do Para en los que está consagrada la obligación de los Estados de emplear la debida diligencia para prevenir, investigar, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres y garantizar el acceso a recursos judiciales idóneos y efectivos. (p. 61)

177. Las recomendaciones que a continuación se enumeran son de carácter inmediato ya que están vinculadas a una forma extrema de discriminación – la violencia sexual- y la garantía fundamental del acceso a la justicia. Las recomendaciones buscan mejorar la respuesta judicial a los hechos de violencia contra las mujeres en las entidades educativas y de salud.

En primer lugar, instan a los Estados a superar los obstáculos culturales y normativos para prevenir, y en su defecto, investigar y sancionar, los actos de violencia sexual cometidos contra mujeres y niñas en los espacios de la educación y la salud.

En segundo lugar, impulsan a los Estados a crear las condiciones necesarias para que las mujeres utilicen los sistemas de justicia para remediar los actos de violencia sufridos y puedan recibir un trato digno por parte de los funcionarios públicos, y tercero, exigen de los Estados la adopción de políticas públicas destinadas a romper los esquemas culturales que normalizan o trivializan la violencia sexual y motivan la erradicación de patrones socioculturales discriminatorios que dificultan o impiden el acceso de las víctimas de este tipo de violencia a la justicia. (p. 61)

Recomendaciones generales

1. La CIDH manifiesta su preocupación por el significativo subregistro y desconocido de los hechos de violencia sexual contra mujeres y niñas en las instituciones de educación y salud. Por esto recomienda a los Estados fortalecer la capacidad institucional de los Ministerios de Educación y Salud para producir diagnósticos basados en estadísticas confiables que les permiten diseñar políticas públicas y evaluar su correcto funcionamiento. Es fundamental que los Estados manejen de manera inmediata sus sistemas de colección de datos e información para detectar las verdaderas dimensiones de la violencia sexual en los ámbitos de la dimensión y la salud, y para poder enfrentar la violencia sexual en ese espacio con políticas y programas idóneos y acordes a sus características. (p. 61, 62)

2. La CIDH reitera a los Estados la obligación de implementar medidas tendientes a mejorar su capacidad de prevenir, investigar y sancionar estos crímenes como lo señalan sus obligaciones internacionales. Los Estados deben diseñar protocolos para facilitar y fomentar la efectiva, uniforme y transparente investigación, de actos de violencia sexual en la escuela e instituciones de salud. Se debe incluir una descripción de los procedimientos con especial protección a los denunciantes, la suspensión y sanción del presunto agresor, y la celeridad de los trámites. (p. 62)

3. *De manera prioritaria, los Estados deben establecer sistemas confidenciales para que las mujeres y niñas víctimas de violencia sexual puedan denunciar la violación de sus derechos en los espacios de educación y salud. Línea de atención, consejeros estudiantiles, y hospitalarios independientes y otros mecanismos secretos, seguros y eficaces deben ser puestos en marcha de manera inmediata para proteger los denunciantes y facilitar y asegurar la denuncia. Los Estados que aún no lo han hecho deben contemplar en su legislación la obligación de denunciar para sus funcionarios públicos y ciudadanos en general cuando tengan conocimiento de la violación a los derechos en las instituciones educativas y sanitarias. Además de esto, deben buscar la protección de la denunciante con medidas que le otorguen inmunidad contra retaliaciones judiciales. (p. 62)*

4. *La CIDH constata que la violencia y la discriminación contra las mujeres y niñas en la escuela es un hecho aceptado en varias sociedades lo cual se refleja en la respuesta y en el tratamiento de los casos de violencia por parte de los funcionarios de las instituciones educativas. Es necesario entonces que los Estados diseñen y fortalezcan programas de capacitación para funcionarios del sistema de educación sobre el problema de la violencia contra las niñas, adolescentes y mujeres como una grave violación a los derechos humanos. Los Estados deben tomar decisiones inmediatas para capacitar a maestros y directivos para que tengan mayor destreza en la aplicación de las normas nacionales e internacionales, y respeten la integridad y la dignidad de las víctimas y sus familiares. (p. 62)*

5. *La CIDH constata que la impunidad y la violencia y la discriminación contra las mujeres en la escuela y los establecimientos de salud se ven agravadas en las áreas rurales y distantes, por ello los Estados deben, de manera inmediata, crear instancias y recursos judiciales idóneos y efectivos en esas zonas marginadas con el objeto de garantizar que todas las mujeres tengan un acceso pleno a una tutela judicial efectiva antes actos de violencia. (p. 62)*

6. Los Estados deben adoptar políticas de prevención de actos de violencia y discriminación contra las mujeres y niñas, que abarquen los sectores de justicia, educación y salud, y que aborden las distintas manifestaciones de la violencia y los contextos en que ésta ocurre. (p. 63)

7. De igual manera, los Estados deben institucionalizar formas de capacitación de empleados públicos de los sectores justicia, salud y educación, que aborden de manera integral el derecho de la mujer a vivir libres de violencia y discriminación, y el debido respeto a su integridad física y psicológica por parte de los servidores públicos en el ejercicio de sus funciones. (p. 63)

8. La CIDH observa que el problema de la impunidad en los casos de violencia sexual en las instituciones educativas puede obedecer a la discordancia entre los sistemas administrativo y penal y a la prelación que toma el primero sobre el segundo en determinados contextos. Los Estados deben entonces armonizar las normas disciplinarias para maestros y las normas penales que protegen la integridad sexual de mujeres y niñas. Como el Derecho Penal y el Derecho Disciplinario tutelan diferentes bienes jurídicos, los Estados deben esforzarse para que los responsables de violencia sexual contra mujeres y niñas en los espacios educativo, respondan ante los dos sistemas. De igual forma, se deben procurar armonizar y adecuar ambos regímenes para que compartan los criterios de defensa del interés superior del niño. (p. 63)

9. La CIDH observa que los servicios de salud adolecen de normas destinadas a proteger a las usuarias de los servicios de salud de la discriminación y la violencia de género. Son muy pocas las normas en la región destinadas a prevenir los abusos contra las mujeres cometidos en los centros de salud así como son inexistentes los caminos especiales para procesar quejas por este tipo de conductas. Por eso es imperativo que los Estados analicen de manera estricta todas las leyes, normas, prácticas y políticas públicas que regulan la prestación del servicio de salud para verificar que su contenido esté conforme a los estándares regionales e internacionales sobre la materia

con los que los Estados se han comprometido a seguir y para que legislen o incorporen la materia de género cuando no la tengan. Es imperativo que los Estados dispongan de normas que aseguren la prestación de los servicios de salud de manera respetuosa a las mujeres. En el caso de las mujeres indígenas, los Estados deben adecuar los servicios de salud, tanto de prevención como de atención y tratamiento, atendiendo y respetando sus expectativas, tradiciones, creencias, en consulta con ellas. (p. 63)

10. Es fundamental que los Estados legislen sobre medidas de prevención, investigación y sanción de conductas cometidas por el personal de salud en los hospitales. Se deben establecer códigos de conducta hospitalaria con perspectiva de género, procedimientos de denuncia secretos y efectivos y medidas disciplinarias estrictas para los trabajadores de salud que sometan a abusos a los pacientes en los centros de asistencia sanitaria. (p. 63)

11. De igual forma, los Estados deben establecer procedimientos eficaces, tanto a nivel administrativo, como a nivel civil y penal para garantizar a las mujeres el acceso a la justicia cuando vean vulnerado su derecho a la integridad física y psicológica en los servicios de salud. Es preciso que los Estados establezcan mecanismos de rendición de cuentas para los funcionarios que no cumplan con sus deberes de atención médica a las mujeres que lo requieran. (p. 64)

13. La CIDH recuerda a los Estados la necesidad de tomar especial cuenta de sectores en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos, como las niñas, las mujeres indígenas, las mujeres discapacitadas y las mujeres que habitan en zonas afectadas por conflictos armados – en la adopción de legislación, políticas públicas, programas y mecanismos de protección judicial para remediar hechos de violencia sexual, y de crear espacios de participación e incidencia para estos grupos en el diseño de políticas para enfrentar este problema. (p. 64)

VII. Informe: Acceso a la información, violencia contra las mujeres y la administración de justicia en las Américas (2015)

Recomendaciones

- 1. Adecuar el ordenamiento jurídico interno sobre acceso a la información, violencia contra las mujeres y discriminación a los estándares interamericanos e internacionales que los Estados se han comprometido a observar.*
- 2. Intensificar los esfuerzos para avanzar hacia la implementación efectiva de sistemas integrales de recopilación de información sobre discriminación y violencia contra las mujeres que incorporen información proveniente de todos los órganos estatales con competencias en esta materia, especialmente, los sistemas judiciales.*
- 3. En relación con el punto anterior, producir -a partir de la información recolectada- estadísticas completas sobre la violencia y la discriminación contra las mujeres, así como también otras clases de información cuantitativa y cualitativa al respecto. Dichas estadísticas deben actualizarse periódicamente y deben incluir información desagregada, a lo menos, por sexo, género, edad, raza, etnia, condición socioeconómica y situación de discapacidad, de manera que permitan construir una imagen acertada de las formas específicas en que la violencia y la discriminación afectan a los grupos más vulnerables entre las mujeres.*
- 4. Publicar y difundir de manera oficiosa la información estadística producida*
- 5. Incorporar en el diseño de las nuevas políticas y programas estatales sobre violencia y discriminación contra las mujeres la información recopilada de conformidad a los puntos anteriores. (p. 75)*
- 6. Realizar procesos periódicos de evaluación de la efectividad de las políticas y programas existentes en materia de discriminación y violencia contra las mujeres, y adecuar dichos programas según resulte necesario de acuerdo a la información disponible. (p. 76)*

7. Crear espacios para que actores no estatales puedan participar en la recopilación y producción de información y en el diseño y evaluación de la efectividad de las políticas y programas estatales en materia de discriminación y violencia, asegurando que dichos espacios cuenten con la participación de organizaciones de la sociedad civil que representen los intereses de los grupos de mujeres que históricamente han sido marginadas, tales como las mujeres afrodescendientes y las mujeres indígenas. (p. 76)

“8. Adoptar medidas adecuadas para garantizar el acceso a intérpretes en todas las etapas del procesamiento de casos de violencia y discriminación, desde las actuaciones policiales iniciales hasta la dictación de la sentencia” (p. 76)

“9. Asegurar por los medios necesarios el acceso de las mujeres víctimas de violencia a los expedientes judiciales de sus casos pendientes ante la administración de justicia, durante todas las etapas del proceso y sin restricciones” (p. 76)

10. Establecer políticas sistemáticas de capacitación y entrenamiento de los funcionarios estatales, en particular de los funcionarios judiciales, sobre los estándares internacionales en materia de acceso a la información, violencia y discriminación contra las mujeres. Asimismo, capacitar a las organizaciones de la sociedad civil en el uso de los mecanismos disponibles para realizar solicitudes de información al Estado. (p. 76)

11. Promover la difusión masiva de información sobre los derechos humanos de las mujeres y las vías para hacerlos efectivos, los mecanismos de protección disponibles para las mujeres en potencial riesgo de sufrir violencia y las formas de acceder a ellos, los programas de asistencia legal gratuita disponibles para las mujeres víctimas de violencia y discriminación y los demás mecanismos de atención en estas materias. (p. 76)

VIII. Informe: Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y en el Caribe (2019)

Para la elaboración de este Informe, la Comisión Interamericana (2019) recopiló y analizó los estándares interamericanos en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, así como las recomendaciones para alcanzarlos; sobre esa base, se identificaron avances, logros y desafíos pendientes en los países de la región.

La conclusión de la Comisión se detalla a continuación:

- a. Hacer énfasis en la necesidad de continuar adoptando esfuerzos diligentes y progresivos para afrontar las principales problemáticas que enfrentan los Estados en relación al cumplimiento de las recomendaciones emitidas por la Comisión en materia de protección, prevención y acceso a la justicia frente a la violencia y discriminación contra las mujeres, niñas y adolescentes.
- b. Reitera que los Estados de América Latina y del Caribe deben:
 - “Asegurar la sostenibilidad y el alcance de las medidas adoptadas”. (p. 145)
 - “Garantizar la ejecución de iniciativas para la promoción de la igualdad de género, en particular la eliminación de la violencia contra la mujer”. (p. 145)
 - “Lograr la plena incorporación de la perspectiva de género en todos los sectores”. (p. 145)
 - “Continuar los esfuerzos para cumplir con sus obligaciones en materia de debida diligencia”. (p. 145)
- c. Indica la necesidad de eliminar patrones socioculturales discriminatorios y estereotipados que son profundamente arraigados en los países de la región, y que resultan en la vulneración de los derechos de las mujeres.

- d. Enfrentar las nuevas y complejas formas de violencia contra mujeres, niñas y adolescentes, y los obstáculos que continúan impidiendo el pleno goce de sus derechos.
- e. Reitera el rol fundamental que cumplen las organizaciones de la sociedad civil, especialmente aquellas organizaciones de defensa de los derechos de las mujeres y de las niñas, en la construcción de una agenda pública sobre los derechos de las mujeres. Recuerda a los Estados la necesidad de contar con su participación en las instancias pertinentes.

Recomendaciones

1. Identificar activamente los grupos de mujeres, niñas y adolescentes en especiales condiciones de discriminación o riesgo con el fin de adoptar de legislación, políticas públicas, programas y mecanismos de protección judicial para prevenir, responder y remediar hechos de violencia desde un enfoque inter-seccional. Estas medidas deben tomar en cuenta sus necesidades particulares y las barreras materiales que limitan el ejercicio de sus derechos. (p. 147)

2. Crear espacios de participación plena y activa para representantes y organizaciones de grupos en especial situación de vulnerabilidad en la formulación y ejecución de iniciativas, programas y políticas en todos los niveles de gobierno. Estos espacios han de promover específicamente la participación de mujeres y de niñas, en los términos analizados en el presente informe. (p. 147)

3. Diferenciar, en cuanto sea posible y pertinente, los derechos humanos de las niñas y de las adolescentes, de los derechos humanos de las mujeres con el fin de reconocer que las niñas enfrentan desafíos específicos, diferentes a los que enfrentan las mujeres adultas. Identificar medidas especiales de protección que las niñas y adolescentes

requieran, desde un enfoque diferenciado de lo que requieren las mujeres, para garantizar la plena vigencia de todos sus derechos. (p. 147)

4. Diseñar y adoptar servicios integrales, integrados e intersectoriales a nivel nacional y local que incorporen una perspectiva de género y de derechos de la niñez para responder a las necesidades de las mujeres y de las niñas. Establecer mecanismos interinstitucionales de coordinación y diálogo entre los programas y servicios nacionales y locales destinados a mujeres víctimas de violencia y discriminación. (p. 147)

5. Diseñar y/o fortalecer políticas de prevención de actos de violencia y discriminación contra las mujeres y niñas, mediante un enfoque integral, que abarque los sectores de justicia, educación y salud, y que aborde las distintas manifestaciones de la violencia y los contextos en que ésta ocurre. Considerar que las políticas de prevención deben ser estructuradas de manera accesible a niñas, adolescentes y mujeres de distintas edades. (p. 147)

6. Realizar procesos periódicos de evaluación de la efectividad de las políticas y programas existentes en materia de discriminación y violencia contra las mujeres, y adecuar dichos programas según resulte necesario de acuerdo con la información disponible. (p. 147)

“7. Tomar las medidas necesarias para identificar y derogar disposiciones de normas inconsistentes con los principios rectores establecidos en el presente informe”. (p. 148)

8. Adoptar medidas especiales y diferenciadas para proteger la vida y seguridad de las mujeres que desafían estereotipos asociados a su género en su labor o por sus actividades, como por ejemplo mujeres defensoras de los derechos humanos y mujeres lideresas, mujeres con compromisos políticos y mujeres periodistas, en vista del riesgo acentuado que enfrentan y reconociendo la importancia de la labor que realizan, en los términos

mencionados en el presente informe. En este sentido, deben adoptar una perspectiva de género con enfoque interseccional en los programas y acciones dirigidos a su protección, asegurando que todo el proceso y sus etapas, desde la recepción y orientación de la solicitud de protección, la evaluación del riesgo, hasta la adopción de medidas de protección especiales, esté orientado a atender las necesidades particulares y riesgos específicos de las mujeres defensoras de los derechos humanos y mujeres líderes, mujeres con compromisos políticos y mujeres periodistas. Con este fin, los Estados deben expedir y difundir ampliamente protocolos especiales. (p. 148)

9. Diseñar, desarrollar e implementar iniciativas, programas y políticas educativos para las y los ciudadanos, incluyendo niños, desde una etapa formativa y temprana, sobre los roles y estereotipos de género discriminatorios con el objetivo de educar a la eliminación de patrones estereotipados de subordinación de las mujeres y de las niñas, de promover el respeto de las mujeres como iguales, de sus derechos a la no violencia y a la no discriminación; y garantizar el respeto de los derechos de todas las personas. (p. 148)

10. Desarrollar o intensificar los esfuerzos para la recopilación de información, estadísticas, investigaciones y estudios que reflejen la situación de las mujeres de distintas etnias, razas, edades y niveles económicos y la violencia que enfrentan, en los términos analizados en el presente informe. Dicha información ha de ser recopilada con el objeto de que sirva de base para la formulación de políticas públicas orientadas hacia la prevención, sanción y erradicación de actos de violencia y discriminación perpetrados contra ellas y para el mejoramiento de intervenciones desde el sistema de justicia. (p. 148)

11. Adoptar medidas para otorgar a las mujeres víctimas de actos de violencia y discriminación servicios legales accesibles y efectivos en forma gratuita para denunciar los actos de violencia y discriminación ante la justicia y hacer esfuerzos para universalizar el acceso a servicios judiciales, en particular en las zonas rurales y

marginadas. Incrementar el número de abogados de oficio disponibles para mujeres víctimas de violencia y discriminación. Crear servicios de traducción gratuitos, imparciales, culturalmente pertinentes y sensibles a la cosmovisión de las usuarias. (p. 148)

12. Fortalecer la capacidad institucional de instancias judiciales, como el Ministerio Público, la policía, las cortes y tribunales, y los servicios de medicina forense, en términos de recursos financieros, humanos y de capacitación, para combatir el patrón de impunidad frente a casos de violencia contra las mujeres, a través de investigaciones criminales efectivas y no revictimizadoras, que tengan un seguimiento judicial apropiado, garantizando así una adecuada sanción y reparación. Ello involucra la adquisición de los equipos técnicos necesarios para efectuar pruebas de tipo químico y forense, así como todas las pruebas que sean requeridas para esclarecer los hechos investigados. (p. 149)

13. Referirse, cuando sea necesario, a las Leyes Modelo Interamericanas desarrolladas por el Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) con miras a adoptar, adecuar y/o implementar sus normativas internas en línea con los estándares interamericanos en la materia. (p. 149)

14. Analizar formas emergentes de violencia y discriminación, como los discursos de odio, la violencia on-line, el acoso callejero, la violencia obstétrica u otras formas de violencia. Analizar su incidencia a nivel regional y local, proceder a su abordaje conceptual y, de ser necesario, adoptar respuestas acordes en materia de prevención, protección, sanción y reparación. (p. 149)

15. *Asegurar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el marco del presente informe en relación a las buenas prácticas para el reconocimiento de los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes, adoptando un enfoque particular para visibilizar cuando sea necesario la situación de niñas y adolescentes. (p. 149)*

16. *Asegurar el seguimiento de las recomendaciones formuladas en el marco del presente informe en relación con la superación de desafíos para la erradicación decisiva de la violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes, adoptando un enfoque particular para visibilizar cuando sea necesario la situación de niñas y adolescentes. (p. 149)*

3.2.1.3 Informes con énfasis en mujeres indígenas, afrodescendientes, migrantes y mujeres trans (personas LGTBI)

IX. Informe: Las mujeres indígenas y sus derechos humanos en las Américas (2017)

(...) Según un estudio de diagnóstico de la situación de los pueblos indígenas en América Central realizado por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos y la Asociación de Investigación y Estudios Sociales, las mujeres y niñas indígenas son quienes menos pueden ejercer el derecho de acceso a la justicia, tanto en el sistema de justicia oficial como en el sistema indígena. (p. 100)

Reparaciones con una perspectiva de género e intercultural

159. Tanto la Corte Interamericana como la CIDH han subrayado la necesidad de usar un enfoque diferencial al otorgar reparaciones a ciertos grupos, asociaciones y personas. La CIDH ha destacado que para determinar el alcance de las reparaciones hay que evaluar los aspectos culturales que caracterizan a la víctima, así como su cosmovisión y su concepto de la justicia. Es necesario tener en cuenta las diferencias culturales de las víctimas y

evaluarlas desde el punto de vista del principio de la igualdad, a fin de romper con los prejuicios y estereotipos, especialmente los que afectan a los pueblos indígenas y a las comunidades afrodescendientes. (p. 108)

Conclusiones y Recomendaciones

228. La información recabada por la CIDH mediante sus distintos mecanismos de protección y promoción de los derechos humanos corrobora que las mujeres indígenas han enfrentado y siguen enfrentando múltiples formas de discriminación por razones de género, etnicidad y situación de pobreza que exacerbaban su exposición a violaciones de derechos humanos en diferentes contextos. En el presente informe, la Comisión Interamericana presenta un análisis de la situación general de los derechos humanos de las mujeres indígenas de las Américas, en el cual se señalan las áreas en las cuales es necesario abordar retos y se formulan directrices que los Estados pueden seguir al adoptar y aplicar medidas para asegurar que se respeten los derechos humanos de las mujeres indígenas. (p. 153)

229. La CIDH reconoce el esfuerzo realizado por varios Estados de la región para abordar la situación de los derechos humanos de las mujeres indígenas. Sin embargo, persisten grandes barreras y es esencial que los Estados sigan trabajando para buscar soluciones a fin de atender las necesidades particulares de las mujeres indígenas y respetar plenamente y garantizar todos sus derechos humanos. Es importante incluir a las mujeres indígenas y las organizaciones que las representan en la formulación y el seguimiento de las medidas estatales para promover sus derechos humanos e incorporar un enfoque integral, de género y etnoracial, tal como se describe en el presente informe. (p. 153)

230. Las mujeres indígenas también encuentran distintas formas de discriminación y violencia en su propia comunidad. Por consiguiente, los sistemas de justicia indígena deben ser compatibles con los derechos humanos reconocidos en el ámbito internacional, de la misma forma que los sistemas de justicia de los Estados. Con ese fin, tienen el deber de actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer y tomar las medidas que sean necesarias para erradicar los obstáculos que impiden que las mujeres indígenas ejerzan plenamente sus derechos humanos sin discriminación. (p. 153)

231. La Comisión Interamericana concluye el presente informe con diez recomendaciones para ayudar a los Estados en su labor para prevenir y responder a las violaciones de derechos humanos que afectan a las mujeres indígenas y confirma su disposición a colaborar en este proceso:

1. Formular, adoptar y aplicar un plan de acción para derogar las disposiciones de leyes nacionales inconsistentes con los principios rectores establecidos en este informe. Incorporar en todas las leyes y políticas que afectan a las mujeres indígenas un enfoque holístico para abordar las formas múltiples e interconectadas de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas en diferentes contextos, a fin de proteger sus derechos individuales y colectivos. Este enfoque holístico integral debe reconocer el papel especial que desempeñan las mujeres indígenas en su comunidad, a fin de transformar y rectificar las formas estructurales e históricas de discriminación que las afectan.

2. Formular, adoptar y aplicar una perspectiva de género e intercultural para prevenir, investigar, enjuiciar y sancionar todas las formas de violencia contra las mujeres indígenas. Esta perspectiva debe incorporarse también en las reparaciones, a fin de que tengan un efecto transformador en las formas múltiples e interconectadas de discriminación que enfrentan las mujeres indígenas.

3. *Generar espacios de coordinación entre los sistemas de justicia del Estado y los sistemas de justicia indígena tradicional para incorporar una perspectiva de género e intercultural a fin de aumentar la protección judicial de las mujeres indígenas cuando sufren violaciones de derechos humanos. Estos espacios deben promover la participación activa de las mujeres indígenas en los sistemas de administración de justicia y en el enfoque de las reparaciones.*

4. *De conformidad con el derecho a la libre determinación, adoptar medidas apropiadas para asegurar los derechos civiles y políticos relacionados con el ejercicio de la plena ciudadanía por las mujeres indígenas; y crear espacios para la participación plena y activa de las mujeres indígenas en la formulación y ejecución de iniciativas, programas y políticas en todos los niveles del gobierno, sea que estén relacionados con las mujeres indígenas o con los pueblos indígenas en general.*

5. *Seleccionar e institucionalizar nuevas formas de capacitación en competencias de género y culturales para funcionarios públicos de todos los sectores del gobierno, incluidos abogados, jueces y maestros, a fin de garantizar plenamente el derecho de las mujeres indígenas a una vida sin violencia y asegurar que, en el desempeño de sus funciones, los funcionarios públicos respeten plenamente la integridad física y psicológica de las mujeres indígenas. (p. 154)*

6. *Incorporar una perspectiva de género e intercultural al garantizar el derecho a una vida digna, sin discriminación; reconocer que el derecho a una vida digna incluye el reconocimiento de los conceptos indígenas de comunidad, cultura y vida familiar y, en consecuencia, hacer una revisión de sus políticas públicas, programas y leyes a fin de erradicar todas las formas de discriminación contra las mujeres indígenas y su comunidad que contengan y modificarlos a fin de incluir una perspectiva de género e intercultural.*

7. Adoptar todas las medidas que sean apropiadas para promover y proteger los derechos económicos, sociales y culturales de las mujeres indígenas a fin de asegurar su pleno acceso a servicios básicos de salud y educación, alimentos y agua, entre otras cosas. Ello incluye garantizar el uso y goce de sus tierras y territorios ancestrales, asegurando sus derechos colectivos a la propiedad de sus tierras ancestrales mediante el otorgamiento de títulos, el deslinde, la demarcación y la posesión; pasos que son fundamentales para la supervivencia física y cultural de los pueblos indígenas.

8. Producir estadísticas completas y desagregadas sobre la violencia y la discriminación contra las mujeres indígenas, su acceso a la justicia y su acceso a derechos económicos, sociales y culturales, así como otros datos cuantitativos y cualitativos que puedan ser pertinentes para el goce de sus derechos humanos; actualizarlas periódicamente a fin de presentar un panorama exacto de la situación de violencia y discriminación que afecta a las mujeres indígenas; y considerar que esta información es necesaria para formular políticas y programas públicos a fin de combatir eficazmente la violencia y la discriminación contra las mujeres indígenas y promover su acceso a la justicia y el goce de sus derechos económicos, sociales y culturales.

9. Adoptar medidas especiales y diferenciadas para proteger la vida y la seguridad de las mujeres defensoras de los derechos humanos y líderes, en vista del riesgo acentuado que sufren como mujeres, como integrantes de pueblos y comunidades indígenas, y por su frecuente situación de pobreza. (p. 155)

X. Informe: La Situación de las personas afrodescendientes en las Américas (2011)

13. La Comisión también observa que la población afrodescendiente se ve afectada por múltiples niveles de discriminación, teniendo en cuenta la estrecha relación que existe entre pobreza y raza y entre raza y clase, y cómo estas categorías se entrelazan profundizando la situación de riesgo de la población afrodescendiente. En

particular, la CIDH observa con preocupación la especial situación de riesgo de las mujeres afrodescendientes, quienes han sufrido una triple discriminación histórica, en base a su sexo, pobreza extrema y a su raza. Esta situación puede agravarse en contextos sociopolíticos particulares, como es el caso de conflictos armados, entre otros. (p. ix)

14. La Comisión Interamericana considera fundamental que los Estados reconozcan la situación de múltiple discriminación que padecen las mujeres afrodescendientes, en función de su sexo y de su raza, y recopilen información desagregada sobre la situación y condiciones de vida de las mujeres afrodescendientes. Asimismo, la CIDH reitera que los Estados deben incorporar el enfoque de género al momento de diseñar sus políticas públicas, tomando en cuenta las necesidades específicas de las mujeres afrodescendientes y adoptando una visión integral para tratar los aspectos que las afectan directamente. (p. x.)

C. Interseccionalidad de distintos factores de discriminación

67. Las y los expertos señalaron que la mayoría de las mujeres afrodescendientes se desempeñan en tareas domésticas, de escasa remuneración y precarias condiciones laborales, sin ningún beneficio de la seguridad social, y tienen dificultades para acceder a los permisos de trabajo, especialmente, las mujeres migrantes. (p. 27)

69. Por otra parte, respecto de la percepción del rol de la mujer afrodescendiente, las y los expertos advirtieron que, desde una perspectiva social, la mujer afrodescendiente se promueve como objeto sexual, vinculación que se relaciona estrechamente con el ejercicio de la prostitución y la trata de personas. Ahora bien, desde una perspectiva individual, las y los expertos hicieron referencia a fenómenos de “hipermasculinidad” o “machismo reforzado” por parte de los hombres afrodescendientes, que se trasladarían a dinámicas de discriminación intrafamiliar nocivas para las mujeres afrodescendientes, al impedir el desarrollo de actividades educativas y

laborales, y establecer roles femeninos vinculados únicamente al hogar. Los expertos también subrayaron el aumento de la violencia sexual en relación con las mujeres afrodescendientes y la vigencia de situaciones de esclavitud doméstica, violencia sexual y feminicidios, sumado a la estigmatización que sufren las mujeres desplazadas. (p. 27)

70. La Comisión ha sostenido que el desplazamiento lleva a que las mujeres afrodescendientes sufran varias formas de discriminación que se suman a las padecidas por el hecho de ser mujeres y por estar desplazadas. Asimismo, las mujeres afrodescendientes desplazadas padecen de actos de racismo y estigmatización por parte de las comunidades receptoras, y son ridiculizadas. Esta situación se ve agravada por los bajos niveles de educación y pobreza de las mujeres desplazadas, lo cual junto con su raza, representa un desafío para que puedan lograr un acceso adecuado a trabajo y a formas de subsistencia económica. (p. 27, 28)

71. En relación con la violencia y el acceso a la justicia, la Comisión ha sostenido que:

[l]as mujeres afrodescendientes ubicadas en zonas rurales marginadas, cohesionadas en grupos sociales pequeños, que aún mantienen sus idiomas, tradiciones y costumbres, y en ocasiones sus propios sistemas de justicia, deberán enfrentar problemas de accesibilidad geográfica, de falta de comunicación con los operadores judiciales en sus propios idiomas, de manejo del contexto, así como de falta de recursos económicos, similares a los que deben enfrentar las mujeres indígenas y que en ocasiones, pueden configurar una doble discriminación, por ser mujer y por ser afrodescendientes.

Esta situación no dista, de la que deben sufrir las mujeres afrodescendientes ubicadas en zonas urbanas, donde las dificultades para acceder a remedios judiciales efectivos, están asociados con su situación de marginalidad económica y con el color de la piel. Consecuentemente en aquellos espacios, donde el factor económico y de

marginación social ha sido superado, las dificultades generalmente están relacionadas con el color de piel. (p. 28)

72. En el mismo sentido, la Comisión ha constatado:

desafíos particulares que pueden enfrentar las mujeres afrodescendientes al intentar acceder a instancias de protección judicial. La población [afrodescendiente] del hemisferio ha padecido una historia de discriminación, exclusión, invisibilización y desventaja social, y ésta se ha visto agravada en el caso de las mujeres [...]. Existe un vínculo crítico entre la discriminación contra estas mujeres por parte de autoridades públicas por su género, raza y pobreza que ha sido descrito como sigue:

[l]a discriminación es un dispositivo de control para mantener a los grupos marginados en una posición de subordinación. La discriminación es un mecanismo fundamental para el control de determinados grupos...La violencia es parte del núcleo de la discriminación, pues la violencia es una de las peores consecuencias y estadios mayores de la discriminación. Es necesario rechazar todas las formas de discriminación para avanzar en la erradicación de la discriminación. (p. 29)

73. Adicionalmente, la Comisión ha considerado que “[e]ntre otros desafíos verificados por la CIDH que enfrentan las mujeres afrodescendientes se encuentran la violencia institucional perpetrada por autoridades judiciales que no comprenden su cosmovisión, tradiciones y cultura. Existe una necesidad de promover una cultura judicial que tolere la diferencia y la diversidad. Igualmente, estos grupos se ven particularmente afectados por la pobreza, lo que exige por parte del Estado la prestación de servicios legales gratuitos orientados a estas mujeres para facilitar que accedan a instancias judiciales de protección y a una mayor difusión de información sobre recursos dentro del sistema de justicia y sobre sus derechos. (p. 29)

74. Las y los expertos concluyeron que los Estados de la región no han adoptado adecuadamente el concepto de “enfoque diferencial” en sus políticas públicas, razón por la cual resulta necesario avanzar en el desarrollo de esta noción y su efectiva incorporación para que las medidas estatales tengan en cuenta y brinden solución a la situación específica de las mujeres afrodescendientes. (p. 29)

75. La Comisión considera fundamental que los Estados reconozcan la situación de múltiple discriminación que padecen las mujeres afrodescendientes, en función de su sexo y de su raza, y recopilen información desagregada sobre la situación y condiciones de vida de las mujeres afrodescendientes. Asimismo, la CIDH reitera que los Estados deben incorporar el enfoque de género al momento de diseñar sus políticas públicas, tomando en cuenta las necesidades específicas de las mujeres afrodescendientes y adoptando una visión integral para tratar los aspectos que las afectan directamente. (p. 29)

76. En otro orden de ideas, la CIDH advierte que no existe información desagregada respecto de la situación de las niñas y niños afrodescendientes. La Comisión nota el impacto de la situación de discriminación estructural y los obstáculos de acceso a la educación y salud respecto de los niños y niñas afrodescendientes y recuerda que, teniendo en cuenta su especial situación de vulnerabilidad, los Estados deben adoptar las medidas necesarias para garantizar sus derechos. (p. 30)

77. Por otra parte, en relación con otros niveles de discriminación, la Comisión nota que no es infrecuente que los Estados de la región brinden información respecto de políticas, entidades, estadísticas y problemáticas comunes de “indígenas y afrodescendientes”. En este sentido, si bien la CIDH valora que los Estados identifiquen a los pueblos indígenas y a la población afrodescendiente como grupos discriminados y sean capaces de identificar sus necesidades comunes, también considera importante resaltar que las necesidades de la población

afrodescendiente en las Américas no pueden ser subsumida en su totalidad en el tratamiento otorgado a los pueblos indígenas.

78. En este sentido, la sociedad civil ha insistido en que la población afrodescendiente debe contar con una definición y categorías jurídicas propias, adecuadas a sus características, cultura, necesidades, pasado, tradición y actuales obstáculos. En efecto, las organizaciones afrodescendientes han sostenido que uno de los mecanismos de invisibilización ha sido precisamente subsumir o equiparar sus necesidades con las de otros grupos que padecen discriminación. (p. 30)

1. Uso excesivo de la fuerza y racismo

163. La Comisión Interamericana ha sostenido que el uso de la fuerza es un recurso último que, limitado cualitativa y cuantitativamente, pretende impedir un hecho de mayor gravedad que el que provoca la reacción estatal. Aquellas personas encargadas de hacer cumplir la ley no pueden, bajo ningún concepto, valerse de prácticas ilegales, para alcanzar los objetivos que les son encomendados. La CIDH ha sido terminante al manifestar que los medios que el Estado puede utilizar para proteger su seguridad o la de sus ciudadanos no son ilimitados. (p. 54,55)

176. En relación con el enfoque de género, los expertos señalaron que cuando las fuerzas de seguridad se relacionan con hombres afrodescendientes, los tratan de una manera agresiva, insultan y golpean. Por el contrario, en el caso de mujeres afrodescendientes, las fuerzas de seguridad recurren a prácticas humillantes y de agresión y violencia sexual, inclusive prácticas de vejación sexual en presencia de sus respectivos compañeros. (p. 60)

Sistema penal y racismo

190. En particular, la Comisión Interamericana nota que no existe información sobre las mujeres afrodescendientes privadas de libertad y considera fundamental contar con información completa y desagregada sobre las personas afrodescendientes en el sistema de justicia penal y carcelario, en el entendimiento de que ese relevamiento constituye el primer paso para determinar el sesgo racial, momento y mecanismos de aplicación. (p. 63)

Conclusiones y Recomendaciones

256. Asimismo, la CIDH ha advertido la estrecha relación que existe entre racismo y discriminación y de qué manera la invisibilización de las necesidades de las personas afrodescendientes, sumado a la continuidad de estereotipos y prejuicios, contribuyen a perpetuar situaciones históricas de segregación y exclusión. (p. 29)

257. La Comisión Interamericana considera que este informe regional constituye un primer paso en los esfuerzos del sistema interamericano orientados a visibilizar y empoderar a la población afrodescendiente en el hemisferio, y a mejorar y fortalecer la legislación, políticas y prácticas de los Estados dirigidas a abordar el problema de la discriminación racial, y a garantizar los derechos humanos de todas las personas afrodescendientes en las Américas. (p. 86)

258. La CIDH reitera la necesidad de que los Estados adopten medidas de forma pronta y sin dilación para abordar los obstáculos y las barreras en el ejercicio, respeto y garantía de los derechos humanos de las personas afrodescendientes en las Américas.

10. Adicionalmente, los Estados deben adoptar de manera urgente, medidas positivas con enfoque de género que den tratamiento a la múltiple discriminación que padecen las mujeres afrodescendientes y sus necesidades particulares. (p. 88)

11. La Comisión recomienda a los Estados implementar campañas de sensibilización para:

- a) promover la conciencia de las personas afrodescendientes sobre sus propios derechos;*
- b) promover la auto identificación de las personas afrodescendientes;*
- c) visibilizar la continuidad de patrones de discriminación racial, en especial, respecto de las mujeres afrodescendientes;*
- d) promover la modificación de patrones socioculturales discriminatorios contra las personas afrodescendientes;*
- e) concientizar y capacitar a los funcionarios estatales, en especial, a los agentes de seguridad estatales y a los jueces y operadores del sistema de justicia.*

20. Adicionalmente, los Estados deben adoptar y difundir mecanismos adecuados para que las niñas, jóvenes y mujeres afrodescendientes puedan denunciar la violencia física y sexual (incluyendo el acoso sexual y la violación). (p. 89)

259. La Comisión reitera su compromiso de colaborar con los Estados de la región en la búsqueda de soluciones a los problemas identificados. Varias medidas adoptadas para hacer frente a esta situación ponen de manifiesto la comprensión y el reconocimiento de la gravedad de los problemas existentes y el compromiso de los integrantes de los sectores estatal y no estatal de abordar efectivamente los obstáculos que enfrenta la población afrodescendiente. (p. 87)

260. Estas recomendaciones están orientadas a colaborar con los Estados de la región, en los procesos tendientes a la adopción de medidas y prácticas que permitan cumplir efectivamente con la obligación de protección y garantía de los derechos humanos de las personas afrodescendientes en las Américas. (p. 87)

XI. Informe: Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos (2015)

31. *En la actualidad, las principales causas asociadas a la migración de las mujeres tienen que ver con factores socioeconómicos, laborales, familiares, así como consecuencia de diversas formas de violencia. La división del trabajo por género ha dado lugar a que la migración de las mujeres se haya enfocado a la realización de trabajos domésticos y los servicios de cuidado de personas, en especial de niños y niñas, adultos mayores, personas con discapacidades y/o personas enfermas; la migración y la trata de mujeres para la industria del sexo, la prostitución forzada, así como la migración para matrimonios forzados, entre otras formas de explotación. Estas formas de migración no excluyen otras formas de migración femenina que se dan cuando las mujeres migran con la intención de reunificarse con sus familias. Sobre esta situación, la Comisión observa que la inserción de las mujeres migrantes en las cadenas globales de cuidados perpetúa la reproducción de esquemas de género al seguir asignando a las mujeres roles y estereotipos tradicionales que tienden a perpetuar la visión de mujer como cuidadora, ama de casa y responsable del ámbito doméstico. (p. 22)*

32. *Las transformaciones que se han generado a raíz de la migración de mujeres y niñas también se ven reflejadas en las problemáticas propias que se han desencadenado como consecuencia de los patrones estructurales y culturales de discriminación que persisten contra las mujeres en América. En tal sentido, la Comisión ha manifestado su preocupación respecto a la grave situación que enfrentan las mujeres migrantes, a quienes ha reconocido como un grupo en particular riesgo a violaciones de sus derechos humanos, debido a la discriminación y violencia que históricamente han sufrido en razón de su género. Asimismo, el hecho de ser migrante, refugiada o desplazada han sido reconocidas como condiciones que pueden agravar la situación de vulnerabilidad de las mujeres. Al respecto, la Comisión ha señalado que la situación de violencia y discriminación*

que enfrentan las mujeres migrantes ha estado históricamente invisibilizada en la agenda pública y en los sistemas judiciales de diversos países del hemisferio. (p. 22)

33. Con frecuencia las mujeres y niñas migrantes tienen que enfrentar situaciones adicionales de violencia y discriminación específicamente en razón de su género, que entre otras, incluyen su mayor exposición a ser víctimas de trata de personas con fines de explotación sexual o trabajo forzoso, así como diversas formas de violencia psicológica y sexual a las que son sometidas a lo largo de las diferentes etapas de su migración. En este orden de ideas, la Comisión ha señalado que la protección efectiva de las mujeres migrantes requiere un abordaje integral desde la perspectiva de género y de los derechos de los migrantes. A su vez, cuando se trata de niñas migrantes es necesario que los derechos y obligaciones específicas que se derivan de su condición de niña sean tenidos en cuenta de manera prioritaria. (p. 23)

34. En este orden de ideas, grupos como los de las personas LGBT también son extremadamente vulnerables a la violencia y discriminación. En muchos casos, la discriminación y la violencia que enfrentan las personas LGBT por su orientación sexual e identidad de género es lo que les obliga a migrar, lo que a su vez puede conducir a diversas formas de discriminación contra estas personas en países de tránsito y destino. En muchas partes del mundo, incluyendo en el continente americano, las personas LGBT experimentan graves abusos contra sus derechos humanos y otras formas de persecución debido a su orientación sexual y/o identidad de género real o percibida. (p. 23)

4. Víctimas de trata de personas

66. En el contexto de la migración, las víctimas de trata de personas conforman otro grupo en situación de extrema vulnerabilidad. La discriminación de género y el machismo presentes en muchos países de la región son factores

que explican el impacto desproporcionado que tiene la trata de personas en la victimización de mujeres; sin embargo, los hombres también suelen ser víctimas de diversas formas de trata de personas. En la región, personas que suelen encontrarse en situaciones de vulnerabilidad suelen además ser engañadas con promesas de mejores perspectivas de vida, y en su desplazamiento concurren elementos de coacción, violencia física o psíquica, abuso y explotación de cualquier índole. Lo anterior significa que el cambio de lugar de residencia de las personas víctimas de trata no es voluntario, sino que se da por coacción y en múltiples ocasiones viene acompañado de violencia y diversas formas de abuso físico, mental y sexual. La trata de personas prolifera mayormente donde hay pobreza extrema, en los países donde no hay esperanza de progreso social o económico, donde muchos esperan que la vida en el extranjero traerá mejores posibilidades. (p. 33)

68. La Comisión Interamericana ha sostenido que las mujeres migrantes, en especial las niñas y las adolescentes, se encuentran en una mayor situación de vulnerabilidad de ser víctimas de trata de personas con fines explotación sexual o prostitución forzada. Los datos recabados por la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), evidencian la alta incidencia que tiene la trata de personas sobre los migrantes. Las mujeres migrantes suelen ser explotadas sexualmente, forzadas a la prostitución u obligadas a trabajar como trabajadoras domésticas sin retribución y durante largas jornadas. (p. 33)

72. (...) La Comisión observa con preocupación que en la región no se visibilizan aumentos significativos en las investigaciones y condenas por el delito de trata de personas. Cuando se comparan las cifras de los casos denunciados y sus sospechosos con el número de condenas, este último es apenas un 10% del primero. En cuanto a los casos sancionados, el 80% de los perpetradores condenados en las Américas son personas que tratan nacionales de su propio país y que han sido procesados por su Estado. Un 17% de los perpetradores son nacionales de otros países de la región, y sólo el 3% son ciudadanos de países de otra región. (p. 34)

73. Es de preocupación para la CIDH que la porosidad de las fronteras en los países de la región facilita el traslado de las víctimas de trata entre países; que la presencia de corrupción y grupos de crimen organizado en altos mandos gubernamentales socavan la capacidad estatal para contrarrestar la trata; y que para la sociedad civil reducida y con presupuesto limitado es un reto convertirse en un contrapeso efectivo ante la carencia de acciones estatales. (p. 34)

A. Migrante

124. A nivel internacional no hay una definición universalmente aceptada del término “migrante”. En este sentido, la Comisión utilizará el término “migrante internacional” para referirse a toda persona que se encuentre por fuera del Estado del cual es nacional; y “migrante interno” para referirse a toda persona que se encuentre dentro del territorio del cual es nacional, pero por fuera del lugar en el que nació o donde reside habitualmente. (p. 67)

126. Asimismo, la Comisión recuerda que el ingreso y la estancia irregular de una persona en un Estado no son delitos penales sino faltas administrativas. En adición a lo anterior, la legalidad o ilegalidad no son características que se puedan reputar de los seres humanos. En aras de generar claridad en este aspecto, son las acciones de los seres humanos las que se pueden caracterizar como legales o ilegales, pero no las personas per se. La condición migratoria de una persona puede no encontrarse conforme al ordenamiento jurídico de un determinado Estado, pero eso no implica que se pueda extrapolar a las personas la legalidad o no de sus actos. La condición migratoria de una persona jamás puede servir para que se le excluya de las protecciones básicas que les otorga el derecho internacional de los derechos humanos. (p. 67, 68)

El derecho a no ser desplazado internamente

235. Como ya ha destacado la Comisión, el desplazamiento forzado interno conlleva a múltiples violaciones de los derechos humanos de sus víctimas. Algunos de los derechos vulnerados como consecuencia del desplazamiento interno son:

- i) el derecho de no ser desplazado internamente;
- ii) el derecho de circular libremente en el territorio del Estado;
- iii) el derecho de escoger libremente el lugar de residencia;
- iv) el derecho a la integridad personal;
- v) el derecho a la vida privada y familiar;
- vi) el derecho a la propiedad; y
- vii) el derecho al trabajo.

En el caso de los niños, las niñas y los adolescentes, derechos específicos son, además, el derecho a no ser separados de la familia, el derecho a una especial protección y cuidado, y el derecho a la educación. En el caso de las mujeres, el derecho a la adopción de medidas por la vulnerabilidad a la violencia por su condición de desplazadas. En el caso de comunidades y pueblos indígenas y afrodescendientes, el derecho a sus tierras y territorios ancestrales y tradicionales, y el derecho a su cultura. (p. 118)

XII. Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015)

E. Violencia y discriminación contra las mujeres

49. La Comisión toma nota que la Convención de Belém do Pará es el único instrumento interamericano que incluye una definición de la violencia contra un grupo particular. La Convención de Belém do Pará define

“violencia contra la mujer” como “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”. La Corte Interamericana ha sostenido que la discriminación contra las mujeres incluye “violencia basada en el género”, definida como violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. (p.49)

50. Asimismo, la Corte Interamericana ha señalado que en los patrones de asesinatos de mujeres, la violencia sólo puede ser comprendida en el contexto de una “desigualdad de género socialmente arraigada” influenciada por una “cultura de discriminación contra las mujeres”. De igual manera, la CIDH considera que las normas sociales tradicionales sobre género y sexualidad y la discriminación generalizada por parte de la sociedad hacia las orientaciones e identidades no normativas, y respecto de personas cuyos cuerpos difieren del estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos, incentiva la violencia contra las personas LGBTI. Como se explicó anteriormente, la violencia basada en el prejuicio necesita de un contexto social permisivo. (p. 49, 50)

51. La Relatora Especial de las Naciones Unidas sobre la violencia contra la mujer sus causas y consecuencias, Rashida Manjoo, ha definido la “violencia institucional y estructural” como “cualquier forma de desigualdad estructural o de discriminación institucional que mantenga a la mujer en una posición subordinada, ya sea física o ideológica, a otras personas de su familia, su hogar o su comunidad”. En ese sentido, afirmó que “las convicciones sociales según las cuales un grupo de personas es superior a otro grupo pueden constituir una forma de violencia estructural. Las convicciones que perpetúan la noción de que los hombres son superiores a las mujeres, que los blancos son superiores a los negros, que las personas sin discapacidad física o mental son superiores a las que tienen alguna discapacidad, que un idioma es superior a otro, y que una clase goza de

derechos que se le niegan a otra son factores que contribuyen a la violencia estructural y que se han convertido en formas institucionalizadas de discriminación múltiple e interconectada en muchos países”. De manera similar, las creencias y prejuicios sociales que perpetúan la idea de que las personas heterosexuales, cisgénero y aquellas que no son intersex son superiores a las personas LGBTI, contribuyen a una cultura de violencia estructural basada en el prejuicio hacia las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y cuerpos diversos. (p. 50)

52. Finalmente, la CIDH observa que la orientación sexual y la identidad de género no están expresamente incluidas en la Convención de Belém do Pará. No obstante, la CIDH considera que la Convención de Belém do Pará es un “instrumento vivo”. En consecuencia, la Comisión considera que cuando el artículo 9 de la Convención de Belém do Pará se refiere a la obligación del Estado de tener especialmente en cuenta la situación de la violencia que pueda sufrir la mujer, en razón de varios factores “entre otros”, éstos necesariamente incluyen la orientación sexual y la identidad de género. (p. 50, 51)

516. La Comisión hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a que adopten medidas para garantizar que las personas LGBTI víctimas de violaciones de derechos humanos y sus familiares, tengan acceso efectivo a la reparación, de conformidad con los estándares del Derecho Internacional. Los Estados deben diseñar e implementar programas de reparaciones que tomen en consideración las necesidades específicas de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, y que sean el resultado de un proceso consultivo con las organizaciones de la sociedad civil. (p. 285)

Conclusiones

517. (...) La CIDH ha descrito las múltiples formas de violencia –que frecuentemente involucran altos niveles de crueldad- que se dirigen a castigar las orientaciones sexuales y las identidades de género no normativas o a las

personas cuyos cuerpos difieren del estándar de corporalidad femenina y masculina. La Comisión también ha analizado la diversidad de esta violencia y su impacto específico y diferenciado en grupos o sectores de la población que han sido históricamente discriminados. En la raíz de esta violencia existe una amplia discriminación e intolerancia respecto de orientaciones sexuales, identidades de género, expresiones de género diversas y personas cuyos cuerpos desafían las corporalidades aceptadas socialmente. Los Estados, a través de su acción u omisión, generan esta discriminación e intolerancia, y en algunas instancias incluso las refuerzan. (p. 289)

518. Las sociedades en el continente americano están dominadas por principios de heteronormatividad, cisnormatividad, y los binarios de sexo y género. Además, existe una amplia y generalizada intolerancia e irrespeto hacia las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales, lo cual se suma al fracaso de los Estados en adoptar medidas efectivas para investigar y castigar efectivamente la violencia por prejuicio. En este informe, la CIDH concluye que el contexto generalizado de discriminación social e intolerancia respecto de esta diversidad, aunado a la ausencia de investigaciones efectivas, y la falta de un abordaje diferenciado para prevenir, investigar, juzgar, sancionar y reparar los crímenes cometidos contra personas LGBTI, son elementos que conducen a que se condone y se tolere esta violencia, lo que resulta en impunidad y repetición. (p. 289)

519. La CIDH reconoce ciertas medidas positivas adoptadas por los países en el continente, pero resalta que, en general, los Estados de la región no han integrado un abordaje diferenciado que tenga en cuenta el marco jurídico interno, las políticas públicas y las iniciativas y programas dirigidos por el Ejecutivo. La Comisión toma nota de que la impunidad en relación con las ejecuciones extrajudiciales, asesinatos, torturas y tratos crueles, inhumanos o degradantes, y otros actos graves de violencia contra las personas LGBTI es generalizada. Además, hay incluso países en los que la violencia está exacerbada por la legislación, por ejemplo, con leyes que criminalizan las

relaciones sexuales consensuales y que ocurren en privado entre personas adultas del mismo sexo, leyes contra la vagancia, leyes que protegen la “moral pública”, y protocolos médicos sancionados por el Estado que permiten la violencia médica contra las personas intersex. (p. 289, 290)

520. Desde el año 2009, la Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados a garantizar que los actos de violencia y las violaciones de derechos humanos cometidas contra las personas motivadas por el prejuicio contra su orientación sexual e identidad de género sean investigadas, y que los perpetradores sean llevados ante la justicia. En este sentido, se insta a los Estados a fortalecer sus instituciones nacionales con miras a prevenir e investigar de manera efectiva los actos de violencia y violaciones de derechos humanos de personas LGBTI, llevar a los perpetradores ante la justicia y proporcionar reparaciones adecuadas y protección judicial a las víctimas. (p. 290)

Recomendaciones generales

1. Realizar esfuerzos y asignar recursos suficientes para recolectar y analizar datos estadísticos de manera sistemática respecto de la prevalencia y naturaleza de la violencia y la discriminación por prejuicio contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales. El acceso a información y estadísticas desagregadas constituye una herramienta imprescindible para evaluar la efectividad de las medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las personas LGBTI así como para formular cualquier cambio que sea necesario en las políticas estatales. Al recolectar estos datos, los Estados deben tomar en consideración lo siguiente:

e. Los sistemas de recolección de información deben recopilar datos con el fin que los Estados puedan comprender las causas subyacentes de la violencia contra las personas LGBTI, así como cuáles grupos dentro de las poblaciones LGBTI son más vulnerables a ciertos tipos de violencia. Los datos recolectados deben incluir

información de patrones que puedan existir en las víctimas LGBTI, tales como: falta de acceso a la educación; falta de acceso al mercado laboral formal; falta de acceso a vivienda adecuada; barreras de acceso a cualquier otro derecho; lugares donde los actos de violencia o discriminación se llevaron a cabo; y la ocupación o trabajo de la víctima. Con respecto a la ocupación de la víctima, la información debe reflejar si el acto de violencia o discriminación tuvo lugar cuando la persona estaba trabajando, incluyendo si estaba ejerciendo el trabajo sexual o sexo por supervivencia. La caracterización de los perpetradores debe incluir, entre otra información, si existía alguna relación de éstos con la víctima. Otros elementos y características como el lugar donde ocurrieron los actos de violencia también son importantes para entender la violencia por prejuicio. (p. 291)

2. Adoptar las medidas necesarias para prevenir la tortura, los tratos crueles, inhumanos o degradantes, así como toda forma de abuso policial, incluyendo la adopción de protocolos y directrices dirigidos a los agentes encargados de hacer cumplir la ley, así como la capacitación y sensibilización sobre derechos humanos, orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, cuerpos diversos, y los derechos de las personas LGBTI. (p. 291)

3. Diseñar e implementar políticas y programas para eliminar la estigmatización, los estereotipos y la discriminación contra las personas LGBTI o aquellas percibidas como tales. En particular, adoptar medidas comprensivas para promover el respeto a los derechos de las personas LGBTI y la aceptación social de la diversidad de orientaciones sexuales, identidades de género y las personas que se ubican fuera del binario hombre/mujer, o cuyos cuerpos no coinciden con el estándar socialmente aceptado de los cuerpos masculinos y femeninos. (p. 291)

4. Adoptar medidas para erradicar el estigma social existente respecto de las personas intersex, lo que incluye medidas urgentes para concientizar sobre las violaciones de derechos humanos que enfrentan las personas

intersex, a través de políticas y programas que sensibilicen tanto al público en general como a la comunidad médica. (p. 292)

5. A las Instituciones Nacionales de Derechos Humanos (INDHs) se les insta para que fortalezcan su labor de promoción y protección de los derechos humanos de las personas LGBTI, incluyendo medidas específicas para contrarrestar los prejuicios y las costumbres y para erradicar prácticas basadas en estereotipos contra las personas LGBTI, que pueden legitimar o exacerbar la violencia por prejuicio. También se insta a las INDHs a realizar actividades de divulgación para niños y niñas intersex y sus familias, para proporcionarles servicios de apoyo a víctimas y facilitar el contacto con otras personas intersex y con grupos de apoyo. (p. 292)

6. Establecer o fortalecer departamentos o unidades especializadas al interior de las Defensorías del Pueblo, así como de otras instituciones estatales, para responder a la situación de violencia y discriminación enfrentada por las personas LGBTI. (p. 292)

7. Adoptar medidas, incluyendo en materia legislativa, de política pública y programas estatales, para abordar las causas subyacentes de la violencia contra las personas trans y aquellas no conformes con el género. Estas medidas deben asegurar, entre otras, que las personas trans tengan acceso sin discriminación al empleo formal, educación, salud y vivienda. (p. 292)

“8. Revisar los marcos legislativos existentes que criminalizan y estigmatizan a las trabajadoras y trabajadores sexuales”. (p. 292)

“9. Realizar las modificaciones necesarias a la legislación y las políticas públicas con el fin de prohibir que las personas intersex sean sometidas a procedimientos médicos innecesarios, cuando sean administrados sin su consentimiento libre e informado”. (p. 292)

10. *Implementar todas las medidas necesarias para garantizar el cumplimiento de la obligación de restituir violaciones de derechos humanos y reparar a las personas LGBTI y sus familias, cuando sean víctimas de violaciones de derechos humanos.* (p. 292)

11. *Garantizar que las organizaciones no gubernamentales, actores de la sociedad civil, personas y grupos de apoyo LGBTI participen directamente y sean consultados sistemáticamente e involucrados en los procesos de toma de decisiones relacionados con el desarrollo de legislación, políticas públicas y programas para responder a las violaciones de derechos humanos de las personas LGBTI.* (p. 292)

Recomendaciones dirigidas al poder ejecutivo

14. *Adoptar medidas inmediatas para establecer una moratoria formal y explícita a la aplicación de leyes que criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas del mismo sexo, las leyes que sancionan actos de “indecencia grave” e “indecencia seria” –de manera que no sean aplicadas para criminalizar la intimidad sexual entre personas del mismo sexo-, y las leyes que criminalizan el uso de prendas tradicionalmente asociadas a otro género.* (p. 293)

15. *Emitir directrices y protocolos dirigidos a fuerzas de seguridad del Estado y a jueces y juezas con miras a garantizar que las disposiciones legales que penalizan conductas públicas sobre la base de causales vagamente definidas dirigidas a la protección de la “moral pública” y las “buenas costumbres”, no sean aplicadas de manera que se criminalice a personas LGBT, o aquellas percibidas como tales.* (p. 293)

“16. Adoptar políticas públicas comprensivas y de carácter nacional, con plena consulta y participación de personas LGBTI, en miras a garantizar su derecho a una vida libre de violencia y discriminación” (p. 293)

17. *Condenar y adoptar una posición pública de rechazo a los actos de violencia y discriminación basados en la orientación sexual, identidad y expresión de género, y la diversidad corporal. Hacer llamados públicos para que*

se lleven a cabo investigaciones efectivas e imparciales, enviando un fuerte mensaje social desde el más alto nivel político de que la violencia por prejuicio no es tolerada. Emitir, cada vez que sea posible, declaraciones públicas positivas relativas a las personas LGBTI y sobre la importancia de defender, proteger y promover sus derechos humanos. (p. 293)

18. Adoptar iniciativas y respuestas a la violencia y la discriminación contra las personas LGBTI que estén dirigidas por el poder Ejecutivo, tales como medidas para iniciar y mantener un debate público sobre las causas subyacentes que exacerban la violencia contra las personas LGBTI. (p. 293)

19. Adoptar medidas para garantizar que las y los funcionarios públicos respeten los derechos de las personas con orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género diversas. Las y los funcionarios públicos deben respetar a defensores y defensoras de derechos humanos y los espacios en los que sus cuestiones son debatidas, consideradas y decididas. En caso que estos espacios no existan, los Estados deben promover su creación como una medida para garantizar sociedades democráticas y pluralistas en América. (p. 293)

20. Diseñar y llevar a cabo campañas educativas en conjunto con los ministerios de educación para eliminar los estereotipos, el estigma y la invisibilidad de las personas intersex en los programas escolares. Garantizar que las políticas educativas estén especialmente diseñadas para modificar los patrones de conducta sociales y culturales dañinos y patologizantes de personas intersex. Los principios de igualdad y no discriminación, con un enfoque especial en diversidad sexual, de género y corporal, deben ser un elemento clave de estas políticas. (p. 293)

“21. Llevar a cabo campañas de concientización y sensibilización a nivel nacional sobre los efectos a corto y largo plazo de las llamadas intervenciones de “normalización” en niños y niñas intersex” (p. 294)

22. *Garantizar que los programas y políticas diseñados para proteger y promover los derechos de las personas LGBTI tengan suficiente financiamiento así como personal entrenado en derechos humanos y orientaciones sexuales no normativas, identidades y expresiones de género y diversidad corporal. (p. 294)*

Recomendaciones dirigidas al poder legislativo

23. *Adoptar medidas dirigidas a derogar las disposiciones legales que criminalizan las relaciones sexuales consensuales entre personas del mismo sexo, las que sancionan actos de “indecencia grave” e “indecencia seria” –de manera que no sean aplicadas para criminalizar la intimidad sexual entre personas del mismo sexo- y aquellas que criminalizan el uso de prendas tradicionalmente asociadas a otro género. Mientras tanto, adoptar medidas inmediatas para apoyar una moratoria explícita y formal respecto de la aplicación de dichas disposiciones legales. (p. 294)*

24. *Adoptar medidas para enmendar o derogar las disposiciones legales que penalizan conductas públicas sobre la base de causales vagamente definidas dirigidas a la protección de la “moral pública” y las “buenas costumbres” y contra la “vagancia” o “mendicidad”. Dichas medidas tienen un impacto desproporcionado en las personas LGBT o aquellas percibidas como tales. (p. 294)*

25. *Adoptar legislación contra la discriminación o modificar la legislación existente con miras a prohibir toda forma de discriminación que incluya aquella basada en la orientación sexual, la identidad de género y la expresión de género, las características sexuales o aquellas relacionadas con el hecho de ser intersex. (p. 294)*

26. *Adoptar leyes de identidad de género que reconozcan el derecho de las personas trans a rectificar su nombre y el componente sexo en sus certificados de nacimiento, documentos de identidad y demás documentos legales, a*

través de proceso expeditos y sencillos, y sin que sea necesario que presenten evaluaciones o certificados médicos o psicológicos/psiquiátricos. (p. 294)

27. Adoptar legislación contra los crímenes de odio o crímenes por prejuicio, a través de enmiendas a la legislación existente o a través de la emisión de nuevas leyes, con el fin de identificar, juzgar y sancionar la violencia por prejuicio contra las personas por su orientación sexual, identidad de género, y diversidad corporal. (p. 294)

28. Adoptar disposiciones a nivel nacional que prohíban expresamente las cirugías que no sean médicamente necesarias y otras intervenciones médicas realizadas a niños, niñas y personas intersex, cuando se realizan sin su consentimiento libre, previo e informado. (p. 294)

29. Adoptar legislación para sancionar el discurso de odio, de conformidad con la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los estándares establecidos por la Comisión y la Corte Interamericanas, según se examinó en el capítulo cuarto de este informe. (p. 295)

30. Tomar medidas para asegurarse que las personas LGBTI no se encuentran excluidas de los marcos legislativos que buscan proteger a las personas de la violencia que ocurre en el seno familiar, unidad doméstica o cualquier relación interpersonal. (p. 295)

Recomendaciones sobre acceso a la justicia

31. Adoptar todas las medidas necesarias para aplicar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia contra las personas LGBTI, independientemente de si la violencia ocurre en el contexto de la familia, la comunidad o la esfera pública, incluyendo en los ámbitos laboral, educativo y de salud. (p. 295)

32. Llevar a cabo investigaciones efectivas, prontas e imparciales respecto de los asesinatos, tortura y tratos crueles, inhumanos y degradantes, así como otros actos de violencia contra las personas LGBTI.

a. La investigación de los asesinatos y otros actos de violencia contra las personas LGBTI debe iniciarse de manera pronta y sin demoras indebidas, y debe constituir un esfuerzo del Estado por adoptar todas las medidas necesarias para alcanzar la verdad, con miras a aclarar lo sucedido y desenmascarar posibles motivos discriminatorios.

b. Al conducir estas investigaciones, las autoridades del Estado deben basarse en testimonios de expertos y expertas capaces de identificar la discriminación y los prejuicios subyacentes de la violencia.

c. Las investigaciones no deben limitarse a procedimientos disciplinarios sino que deben iniciarse procedimientos penales en todos los casos de violaciones de derechos humanos perpetradas por la policía y otros agentes de seguridad del Estado llamados a hacer cumplir la ley. (p. 295)

33. Adoptar medidas para garantizar que desde el inicio de la investigación se examinen los motivos subyacentes de la violencia, y que se abran líneas de investigación que permitan analizar si el crimen se basó en la orientación sexual o la identidad de género -reales o percibidas- de la víctima o víctimas. (p. 295)

34. Establecer unidades especializadas en las fiscalías o designar fiscales especializados para investigar y presentar acusación en casos de crímenes cometidos contra las personas LGBTI. Asignar a estas fiscalías o unidades personal capacitado en el ámbito de los derechos humanos y las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas y en temas de diversidad corporal. (p. 295, 296)

35. Implementar medidas, de conformidad con el análisis de la CIDH incluido en el capítulo sexto de este informe, dirigidas a

(i) combatir las deficiencias en la investigación y procesamiento penal de los casos de violencia basada en la orientación sexual y/o la identidad de género; y

(ii) eliminar los diversos obstáculos y barreras que afectan específicamente a las personas LGBTI en su búsqueda de justicia. (p. 296)

36. Garantizar que las investigaciones no estén permeadas por prejuicios basados en la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima o del perpetrador. Cuando existan indicios que permitan presumir que existía una relación entre la víctima y el perpetrador, se deben tomar medidas para asegurar que la investigación no se realiza de manera prejuiciada. (p. 296)

37. Implementar las modificaciones necesarias a la legislación y las políticas públicas con miras a señalar expresamente que la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las víctimas no pueden ser utilizadas como justificaciones que permitan eximir de responsabilidad parcial o total de los delitos cometidos en su contra. (p. 296)

38. Fortalecer los servicios públicos de asistencia jurídica –incluyendo asesoría, asistencia y representación - y garantizar que las personas LGBTI que sean víctimas de crímenes puedan tener un acceso efectivo a la justicia. Esto incluye la adopción de medidas para garantizar que las víctimas de discriminación y violencia conozcan cuáles son los recursos legales disponibles y tengan acceso efectivo a éstos. (p. 296)

39. Emitir directrices y protocolos para asistir a las fuerzas de seguridad del Estado y a jueces y juezas en su deber de garantizar que las disposiciones legales que penalizan las conductas públicas sobre la base de motivos vagamente definidos con el objetivo de proteger “la moral pública”, y otras disposiciones normativas y legales afines, no sean aplicadas de manera que criminalicen a las personas LGBT o aquellas percibidas como tales. (p. 296)

40. Adoptar medidas para garantizar la vida, seguridad e integridad personal de quienes denuncian asesinatos y otras instancias de violencia por prejuicio, particularmente si los perpetradores identificados son agentes del Estado o miembros de grupos armados ilegales o pandillas.

41. Adoptar protocolos y priorizar entrenamientos especializados para operadores de justicia (incluyendo jueces, juezas, fiscales y defensores públicos) sobre los derechos humanos de las personas LGBTI, teniendo en cuenta particularmente lo siguiente:

a. Los protocolos y entrenamientos deben garantizar que las y los operadores de justicia no incurran en malos tratos o discriminen a las víctimas, testigos y aquellas personas que les acompañan. Los agentes estatales deben respetar la identidad de género de todas las personas y utilizar los pronombres de su preferencia. (p. 297)

b. Las víctimas y testigos deben poder denunciar delitos en espacios en los que sea posible garantizar su privacidad. La privacidad es especialmente necesaria en el caso de víctimas LGBTI, debido a que pueden sentir miedo de ser revictimizadas a partir de la revelación pública de su orientación sexual, su identidad de género o diversidad corporal.

c. Los protocolos y entrenamientos deben incluir un componente sobre cómo identificar elementos o indicios que puedan ser clave al momento de identificar si los crímenes fueron cometidos con base en prejuicios hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas.

d. Los protocolos y entrenamientos deben ser frecuentes y periódicos, y deben incluir explicaciones claras de los conceptos centrales relacionados con orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal. Asimismo, deben reconocer y concientizar sobre la discriminación y violencia que enfrentan las personas LGBTI, así como sobre el contexto general de prejuicio hacia las orientaciones sexuales, identidades o expresiones de género no normativas.

e. Aquellas personas que reciban el entrenamiento deben familiarizarse con las tendencias locales relativas a la violencia por prejuicio, y deben estar al tanto de la existencia de grupos que podrían tener como blanco de ataque específicamente a las personas LGBTI.

f. Los protocolos y entrenamientos deben estar dirigidos no sólo a jueces, juezas y fiscales sino a todos los funcionarios públicos que se desempeñan en la administración de justicia. (p. 298)

Recomendaciones específicas

Contextos de violencia: libertad de expresión

42. Implementar todas las medidas necesarias para garantizar que las personas puedan ejercer su derecho a la libertad de expresión sin discriminación.

43. Establecer un marco jurídico apropiado para los medios comunitarios y proporcionar apoyo, sea financiero o de naturaleza regulatoria, a los medios o al contenido mediático que satisfaga las necesidades de información y expresión de las personas LGBTI.

44. Adoptar medidas apropiadas para combatir el discurso de odio contra personas LGBTI sobre la base de los principios y estándares desarrollados en este informe. Asegurar que estas medidas formen parte de un enfoque comprensivo que vaya más allá de las medidas jurídicas, con miras a incluir medidas preventivas y educativas para responder y combatir el discurso de odio. Los mecanismos preventivos podrían incluir: educación para promover la comprensión y el combate de los estereotipos negativos y la discriminación contra las personas LGBTI, incluyendo programas dirigidos a los niños de edad escolar y campañas informativas; capacitación a las de seguridad del Estado y aquellas personas involucradas en la administración de justicia sobre la prohibición

del discurso de odio y la incitación a la violencia; y recolección y análisis de datos relativos a la libertad de expresión y discurso de odio. (p. 297)

45. Asegurar que la legislación para sancionar el discurso de odio, que constituye incitación a la violencia contra personas LGBTI, esté conforme con el artículo 13.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y los principios y estándares establecidos por la Comisión y la Corte Interamericanas, según lo desarrollado en el capítulo cuarto de este informe.

46. Crear consciencia entre los funcionarios públicos a todos los niveles de la importancia de rechazar el discurso de odio de manera pública contra personas LGBTI donde sea que ocurre y abstenerse de emitir pronunciamientos que puedan ser entendidos como legitimizadores de odio o discriminación contra estas personas. Asimismo, establecer sanciones disciplinarias apropiadas para el discurso de odio que constituye incitación a la violencia.

47. Implementar medidas para fortalecer las obligaciones de los medios públicos para atender las necesidades de información y expresión de las personas LGBTI, así como para promover la conciencia sobre los asuntos que les conciernen.

48. Respecto de los medios de comunicación, la CIDH recomienda lo siguiente:

a. Los Estados deben promover que los medios jueguen un rol positivo en la lucha contra la discriminación, los estereotipos, prejuicios negativos y sesgos, por ejemplo resaltando sus peligros, adhiriéndose a los estándares profesionales y éticos más altos, abarcando asuntos de preocupación de los grupos afectados y ofreciendo a los miembros de estos grupos una oportunidad para hablar y ser escuchados.

b. Los Estados deben promover que las actividades periodísticas estén guiadas por principios éticos, aunque dicha conducta ética en ningún caso debería ser impuesta por el Estado.

c. Los Estados deben estimular la adopción de códigos profesionales voluntarios de conducta para los medios y periodistas, en tanto éstos pueden jugar un rol fundamental en la lucha contra la discriminación y la promoción de los principios de igualdad. Estos códigos pueden incluir estar alerta a los peligros de que los medios de comunicación reproduzcan la discriminación o los estereotipos negativos, e informar hechos de manera precisa y sensible. (p. 298)

Contextos de violencia: Fuerzas de Seguridad del Estado

49. Implementar todas las medidas para prevenir casos de ejecuciones extrajudiciales, tortura y otros tratos crueles, inhumanos y degradantes contra las personas LGBT por parte de la policía y otras fuerzas de seguridad del Estado, encargadas de hacer cumplir la ley. (p. 298)

50. Adoptar todas las medidas necesarias para reducir el perfilamiento policial, requisas selectivas y arrestos arbitrarios a mujeres trans, mujeres trans pertenecientes a grupos históricamente discriminados por su raza, etnia o situación migratoria, y personas LGBT que ejerzan el trabajo sexual. Tomar medidas efectivas para asegurar que la policía y otros agentes de seguridad del Estado, encargados de hacer cumplir la ley, no detengan a las personas por su raza, situación socioeconómica, y/o la percepción discriminatoria de su orientación sexual, identidad de género o expresión de género. (p. 299)

51. Erradicar las prácticas arraigadas de maltrato e irrespeto por parte de los agentes de la policía contra las personas LGBT que son víctimas o testigos de crímenes. Los protocolos al respecto deben señalar expresamente que los agentes del Estado deben abstenerse de realizar presunciones prejuiciadas al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias. (p. 299)

52. *Adoptar las medidas necesarias para asegurar que existan mecanismos efectivos para denunciar e investigar de manera efectiva instancias de tortura, tratos crueles, inhumanos y degradantes, abuso policial y otros actos de violencia perpetrada por agentes de seguridad del Estado. (p. 299)*

53. *Establecer protocolos y entrenamientos dirigidos a la policía y los agentes de seguridad del Estado encargados de hacer cumplir la ley, sobre derechos humanos y derechos de las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, con miras a erradicar los abusos y la violencia por prejuicio, tomando en cuenta lo siguiente:*

a. Los protocolos y entrenamientos deben incluir información sobre cómo responder a las víctimas de violencia de manera adecuada y respetuosa, y cómo prevenir los malos tratos y el patrullaje discriminatorio.

b. Los agentes encargados de hacer cumplir la ley deben estar entrenados para evitar lenguaje despectivo sobre la orientación sexual, la identidad de género o la expresión de género de las personas. Los agentes deben respetar siempre la identidad de género de todas las personas y utilizar los pronombres de su preferencia.

c. Los protocolos de atención, incluyendo aquellos relacionados con los mecanismos y procesos de denuncia contra estas violaciones a derechos humanos deben ser públicos, y los Estados deben asegurarse que son conocidos por la población general, y en particular, por las personas bajo custodia estatal. (p. 299)

Contexto de violencia: salud

54. *Diseñar e implementar políticas públicas que garanticen los derechos de las personas LGBTI a acceder a los servicios de salud, sin discriminación, violencia o malos tratos de cualquier tipo, ya sea en centros de salud públicos o privados. Los profesionales de la salud deben recibir entrenamiento continuo sobre asuntos de diversidad relacionados con la orientación sexual, la identidad de género y los cuerpos. Estos principios deben*

estar claramente incorporados en la legislación interna y en las disposiciones que regulan el sector de la salud, así como en las disposiciones internas que regulan a las instituciones de la salud y a profesionales de la salud. (p. 299, 300)

55. Adoptar medidas para que el ente rector de servicios de salud estatal garantice procesos efectivos de regulación, fiscalización y control de médicos y profesionales de la salud que ofrecen “terapias” que intentan “modificar” la orientación sexual y la identidad de género. Además, adoptar medidas para concientizar al público en general y a las familias de las potenciales víctimas en particular, sobre el impacto perjudicial que tales prácticas tienen en las personas LGBT o aquellas percibidas como tales, de conformidad con la evidencia disponible sobre la materia. (p. 300)

56. Sobre las personas intersex

a. Prohibir toda intervención médica innecesaria en niños y niñas intersex que se realice sin su consentimiento libre, previo e informado. Las cirugías que no sean necesarias médicamente en niños y niñas intersex deben ser postergadas hasta que la persona intersex pueda proporcionar su consentimiento pleno, de manera libre, previa e informada. La decisión de no someterse a procedimientos médicos debe ser respetada. La falta de intervención no debe obstaculizar o retrasar el registro del nacimiento por parte de las autoridades estatales relevantes.

b. Incorporar salvaguardas específicas para niños y niñas intersex en los instrumentos legales y los protocolos médicos dirigidas a proteger y garantizar el derecho al consentimiento informado, particularmente en el contexto de cirugías e intervenciones médicas innecesarias.

c. Adoptar medidas para garantizar que las y los profesionales de la salud informen adecuadamente a las y los pacientes y a sus padres y madres sobre las consecuencias de intervenciones quirúrgicas y otras intervenciones médicas.

- d. Capacitar al personal médico y a la comunidad médica para proporcionar tratamiento y apoyo adecuados para las personas intersex y sus familias. Tomar medidas para apoyar a las personas intersex y a sus familias a través de equipos interdisciplinarios durante todas las etapas del desarrollo desde la infancia, pasando por la niñez y adolescencia, y hasta la adultez.*
- e. Garantizar que las personas intersex tengan acceso a sus expedientes médicos.*
- f. Adoptar medidas para prevenir que se fotografíen y se realicen exámenes médicos y exámenes de los genitales innecesarias y excesivas a las personas intersex en el marco de investigaciones no consentidas.*
- g. Garantizar que se consulte efectivamente a las y los activistas, organizaciones, grupos de apoyo y otros defensores y defensoras de derechos de personas intersex, en el diseño e implementación de todas las medidas estatales para prevenir y erradicar la violencia contra las personas intersex. (p. 300)*

Contexto de violencia: Educación

- 57. Adoptar medidas para prevenir la violencia contra estudiantes y profesores LGBTI, o aquellos percibidos como tales.*
- 58. Garantizar que las políticas y programas educativos estén especialmente diseñados para modificar los patrones sociales y culturales de conducta perjudiciales, combatir los prejuicios y las costumbres discriminatorias, y erradicar prácticas basadas en estereotipos sobre las personas LGBTI que puedan legitimar o exacerbar la violencia en su contra.*
- 59. Implementar una educación sexual comprensiva en el pènsum o programa escolar, en todos los niveles de educación, que incluya una perspectiva de diversidad sobre los asuntos relacionados con el género, la orientación*

sexual, la identidad de género y las características corporales y sexuales. La educación sexual comprensiva puede constituir una herramienta para combatir la discriminación y la violencia por prejuicio.

60. Revisar las regulaciones internas y manuales de colegios, planteles educativos y universidades en el sistema de educación pública y privada, con el fin de prohibir la discriminación motivada por la orientación sexual, identidad de género, expresión de género, características sexuales o diversidad corporal. Los manuales deben evitar sanciones o castigos por utilizar prendas o accesorios que no están socialmente asociadas con el sexo con el que se identificó a la persona al nacer. Las restricciones a las demostraciones de afecto de las personas del mismo sexo no deben ser mayores a aquéllas impuestas a las personas de diferente sexo en planteles educativos.

61. Adoptar medidas para prevenir, investigar y sancionar efectivamente el matoneo y acoso escolar y la violencia en el contexto educativo, incluyendo cuando está motivada por la orientación sexual, identidad de género, y la diversidad corporal, ya sea cometido por otros estudiantes, profesores, directivos y demás personal de la institución. (p. 301)

Recomendaciones específicas: grupos particulares de personas LGBTI

Pueblos indígenas

62. Adoptar medidas para abordar la violencia, así como las causas históricas y estructurales subyacentes de la violencia contra personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. (p. 301)

63. Incorporar en la legislación y en las políticas públicas las necesidades específicas de las personas indígenas con sexualidades diversas, y adoptar todas las medidas necesarias para garantizar la no discriminación y violencia contra personas indígenas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas.

64. Llevar a cabo investigaciones con una perspectiva de género e intercultural que tome en consideración las necesidades específicas de las personas indígenas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, que en algunos pueblos son reconocidas como personas con Dos Espíritus.

65. Recopilar y diseminar estadísticas desagregadas e información sobre casos de violencia contra personas indígenas con identidades no conformes con el género. (p. 302)

Mujeres

66. Llevar a cabo medidas para modificar progresivamente los patrones de conductas sociales y culturales de hombres y mujeres, incluyendo las manifestaciones de dichos patrones de conducta en los programas educativos, con el fin de contrarrestar prejuicios, costumbres y prácticas que son perjudiciales para las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex.

67. Adoptar medidas para incluir de manera específica a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex en la legislación, las políticas públicas y todos los esfuerzos liderados por el gobierno en relación con el derecho de las mujeres a vivir libres de discriminación y violencia, incluyendo la violencia sexual.

68. Adoptar medidas para abordar las causas subyacentes de la violencia que afecta a las mujeres trans, incluyendo acciones afirmativas para proporcionarles empleo formal, vivienda segura y accesible; y acceso a la educación. Tomar medidas específicas que aborden la violencia contra mujeres trans en el seno familiar.

69. Llevar a cabo acciones para analizar y evaluar la prevalencia de la violencia contra mujeres lesbianas y bisexuales. Adoptar medidas específicas para prevenir e investigar este tipo de violencia, con un enfoque diferenciado que tome en consideración las relaciones de poder en la intersección de sexo, género, orientación sexual y expresión de género.

70. Adoptar medidas para proteger de la violencia a las mujeres lesbianas, bisexuales, trans e intersex, incluyendo la violencia sexual, perpetrada por pandillas y grupos armados ilegales. (p. 302).

Personas en el contexto de la movilidad humana

71. Adoptar medidas para incluir de manera específica a las personas LGBTI en la legislación, políticas públicas, y todos los esfuerzos liderados por el gobierno en relación a los derechos de las personas migrantes y sus familias, solicitantes de asilo, refugiados/as, personas apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados/as internos/as, entre otras personas que podrían ser más vulnerables a violaciones de derechos humanos en el contexto de la movilidad humana. La orientación sexual y/o la identidad de género son factores que pueden hacer a las personas más vulnerables a ser desplazados/as internos/as o víctimas de trata de personas. (p. 302, 303)

72. Tomar las medidas necesarias para garantizar el derecho a solicitar y recibir asilo y el derecho de no devolución frente a las personas que se han visto forzadas a huir de sus países por temor fundado de persecución a causa de su orientación sexual y/o identidad de género -reales o percibidas-, en circunstancias que ponen en peligro su vida, seguridad o libertad personal.

73. Adoptar medidas para asegurar que los procesos para la determinación de la condición de refugiado sean accesibles para personas que huyen por motivos relacionados con su orientación sexual o identidad de género, reales o percibidas. Asimismo, diseñar y desarrollar guías y protocolos, así como cursos de formación y capacitación para oficiales que determinan la condición de refugiado con el fin de asegurar que el trato de solicitantes de asilo LGBTI sea adecuado y respetuoso. Estas guías y entrenamientos deben incluir directrices para asegurar que las decisiones sobre las solicitudes de la condición de refugiado de personas LGBTI no se basen en estereotipos o presunciones erróneas de las personas LGBTI. Se insta a los Estados a que tomen en

cuenta las directrices y manuales existentes publicados sobre la materia por el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR).

74. Realizar cursos de formación para agentes de seguridad del Estado y demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley y proveedores de servicios para mejorar los procedimientos de identificación de víctimas de trata de personas y para adaptar los servicios de asistencia a víctimas de trata –personas adultas, niños y niñas- a las necesidades específicas de personas LGBTI que son víctimas de trata. Dichos cursos de formación deben desarrollarse en consulta con organizaciones LGBTI y grupos de apoyo.

75. Adoptar directrices y políticas específicas para asegurar que los solicitantes de asilo y otros migrantes que se encuentren privados de libertad en centros de detención migratoria sean efectivamente protegidos de la discriminación y violencia ejercidas por parte del personal de custodia o de otras personas detenidas. Esto incluye asegurar que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans se tome caso por caso, con el debido respeto a su dignidad personal, y siempre que sea posible, previa consulta con la persona trans. (p. 303)

Niños, Niñas y Adolescentes

76. Llevar a cabo medidas para cumplir con las obligaciones de respeto y garantía de los derechos de niños, niñas y adolescentes LGBTI o aquellos percibidos como tales, a vivir libres de discriminación y violencia, incluyendo en el contexto de la familia, los centros de salud y ambientes educativos. Algunas de estas medidas incluyen, adoptar políticas integrales para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra niños, niñas y adolescentes LGBTI, independientemente del lugar donde se manifiesta. (p. 303)

77. Erradicar de los programas de estudio de las escuelas cualquier información sesgada, no científica e incorrecta que estigmatice las orientaciones sexuales, identidades de género y cuerpos diversos. Asimismo,

asegurar que el p nsun o programa escolar y los libros de texto incluyan material que promoci ne el respeto y la aceptaci n de la diversidad en este contexto.

78. Ejercer supervisi n y control sobre las normas escolares que son visiblemente discriminatorias contra estudiantes LGBTI, o que podr an ser utilizadas para discriminarlos.

79. Establecer mecanismos de denuncia adecuados para la investigaci n efectiva de casos de violencia contra ni os, ni as y adolescentes LGBTI, con independencia de d nde  sta ocurra.

80. Desarrollar cursos de formaci n para las instituciones del Estado, escuelas, autoridades universitarias y profesores/as, para que  stos puedan identificar el abuso y la violencia relacionados con la orientaci n sexual y la identidad de g nero contra ni os, ni as y adolescentes en sus hogares, y proporcionar las medidas de protecci n frente a dicha violencia. Proveer programas de capacitaci n a profesionales m dicos, psic logos, educadores, trabajadores sociales, entre otros, para apoyar de forma adecuada a padres, madres, familiares y ni os, ni as y adolescentes LGBTI durante las distintas etapas de su desarrollo. Los cursos de formaci n tambi n deben estar dirigidos hacia la promoci n del respeto y aceptaci n de personas LGBTI.

81. Prohibir las intervenciones m dicas en ni os, ni as y adolescentes intersex que no son m dicamente necesarias cuando se realizan sin su consentimiento previo, libre e informado. Las cirug as de ni os y ni as intersex deben posponerse hasta que la persona en cuesti n sea capaz de dar su consentimiento previo, libre e informado. La decisi n de no someterse a procedimientos m dicos debe ser respetada. La ausencia de una intervenci n quir rgica no debe obstaculizar o retrasar la inscripci n de nacimiento por parte de las autoridades competentes del Estado.

82. *Crear grupos multidisciplinarios para proporcionar apoyo psicológico a padres, madres y familiares de niños, niñas y adolescentes intersex; y proveer cuidado y apoyo a las personas intersex desde la infancia hasta la adolescencia y la adultez. Asegurar que en estos procesos sean consultados activistas y personas intersex.*

83. *Adoptar diversas medidas de sensibilización en las que aparezcan niños, niñas y adolescentes LGBTI y familias diversas para promover el respeto y la aceptación de configuraciones familiares diversas, tales como campañas públicas.*

84. *Implementar medidas para proteger a niños, niñas, y adolescentes LGBTI de la violencia –incluyendo aquellos que no tienen hogar- y asegurar que existen sistemas de apoyo y protección efectivos, incluyendo albergues y otros mecanismos de seguridad para quienes necesiten protección. (p. 304)*

85. *Adoptar programas específicos para proporcionar apoyo y protección a niños, niñas y adolescentes LGBTI y sus familias. Estos programas, orientados hacia parejas embarazadas y familias con niños pequeños y mayores deben incorporar modelos de crianza positivos, así como la concientización y sensibilización con respecto a las orientaciones sexuales, identidades y expresiones de género no normativas, y la diversidad corporal.*

86. *Asegurar que niños, niñas y adolescentes sean consultados y participen en la toma de decisiones relacionadas con las políticas públicas y otras medidas del Estado para prevenir y abordar la violencia y discriminación contra ellos. (p. 305)*

Defensoras y Defensores de Derechos Humanos

87. *Adoptar medidas para prevenir, investigar, sancionar y proporcionar reparaciones por la violencia dirigida hacia defensoras y defensores de los derechos de personas LGBTI, quienes enfrentan una mayor vulnerabilidad debido a la intersección de su orientación y/o identidad, su papel como defensoras y defensores y los temas en los*

que trabajan. Las medidas específicas deben ser diseñadas y adoptadas en consulta con defensores, defensoras y activistas y deben incluir medidas para abordar de manera efectiva la violencia contra defensoras trans que se dedican al trabajo sexual. Estas medidas también deben tomar en cuenta las especificidades de la violencia ejercida contra defensoras y defensores de derechos humanos de las personas LGBTI por parte de fuerzas de seguridad del Estado, así como de pandillas y miembros de grupos armados ilegales.

88. Llevar a cabo medidas que garanticen investigaciones efectivas sobre los homicidios y otros actos de violencia contra defensoras y defensores de derechos humanos de personas LGBTI. Las autoridades deben realizar un análisis exhaustivo de todas las posibles hipótesis del crimen y establecer si el motivo del crimen fue el trabajo de la víctima en la defensa y promoción de los derechos humanos y/o su orientación sexual o identidad de género.

89. Continuar o iniciar procesos de diálogo con defensoras y defensores de derechos humanos de personas LGBTI, con el propósito de aprender sobre los problemas que enfrentan y facilitar su participación activa en la adopción de políticas públicas.

90. Implementar medidas para no tolerar ningún intento de las autoridades de cuestionar la legitimidad del trabajo de defensoras y defensores de derechos humanos y sus organizaciones. Los funcionarios públicos deben abstenerse de hacer declaraciones que estigmaticen a defensoras y defensores de derechos humanos, y deben adoptar medidas de protección específicas para quienes defienden derechos de personas LGBTI. Los Estados deben dar instrucciones precisas a sus funcionarios en este sentido e imponer sanciones disciplinarias a quienes no cumplan con estas instrucciones.

91. Asegurar la inclusión de una perspectiva diferenciada que tome en cuenta la vulnerabilidad específica a la violencia que enfrentan defensoras y defensores de derechos humanos de las personas LGBTI en el proceso de

diseño y adopción de medidas generales de protección a defensoras y defensores de derechos humanos que adelante el Estado. (p. 305)

Personas afrodescendientes y otras personas afectadas por la discriminación racial

92. Los Estados tienen la obligación de realizar una revisión exhaustiva de su legislación interna y prácticas policiales con el objetivo de identificar y modificar disposiciones o prácticas que impliquen discriminación directa o indirecta, o la aplicación de perfilamiento racial por parte de la policía hacia personas LGBTI afrodescendientes y otras personas LGBTI afectadas por la discriminación racial.

93. Adoptar medidas para visibilizar y examinar las formas particulares en que la intersección de raza, situación socioeconómica, pobreza, y orientaciones sexuales e identidades/expresiones de género no normativas afectan a las personas, y particularmente, como estas interseccionalidades resultan en el hecho de que las personas afrodescendientes y de color con sexualidades e identidades no normativas estén en un mayor riesgo de sufrir violencia, y en particular la violencia ejercida por agentes estatales.

94. Implementar acciones efectivas para erradicar la discriminación racial y su impacto diferenciado en las personas LGBTI, y para garantizar de manera efectiva los derechos de las personas afrodescendientes, y aquellas afectadas por la discriminación racial.

95. Asignar suficientes recursos humanos y financieros para la prevención y esfuerzos de concientización dirigidos a eliminar las prácticas culturales, prejuicios y estereotipos raciales; y a mejorar las condiciones de vida de las personas LGBTI afrodescendientes con respecto a la salud, la vivienda, la educación y el trabajo. Tales esfuerzos de prevención deben ser parte de una estrategia integral para proporcionar una restitución por los actos de violencia y discriminación; y para rectificar la discriminación histórica y estructural subyacente que

perpetúa la violencia contra las personas afrodescendientes, con una perspectiva de género e intercultural. (p. 306)

Personas que viven en la pobreza

96. Adoptar medidas integrales para abordar de manera efectiva la discriminación y violencia que enfrentan las personas LGBTI que viven en la pobreza y extrema pobreza, y continuar dedicando esfuerzos y recursos para erradicar la pobreza.

97. Llevar a cabo medidas para abordar la discriminación en base a la orientación sexual, identidad de género y características sexuales, al diseñar e implementar acciones y programas para enfrentar la pobreza. (p. 306)

98. Asegurar que los programas estatales para las personas de bajos ingresos, sin hogar o sin empleo sean accesibles a las personas LGBTI. Las personas deben ser capaces de decidir su albergue en función de su identidad de género y deben llevarse a cabo esfuerzos para instalar albergues o casas de refugio que sean neutrales en cuanto al género. (p. 307)

Personas privadas de libertad

99. Adoptar medidas urgentes y efectivas para garantizar la vida, seguridad personal e integridad de las personas LGBT, o aquellas percibidas como tales, en los centros de detención de la región, incluyendo las prisiones y centros de detención migratoria. Esto incluye el desarrollo de políticas integrales y diferenciadas, así como directrices para el trato adecuado de las personas LGBT privadas de libertad.

100. Asegurar que las medidas dirigidas a proteger a las personas LGBT que se encuentran privadas de libertad no den lugar a sanciones, la negación del acceso a beneficios o que impongan restricciones indebidas a las

personas LGBT. Restringir el uso indiscriminado y prolongado del aislamiento solitario de las personas LGBT en los centros de detención, incluyendo los centros de detención migratoria y las prisiones.

101. Implementar medidas para prevenir la violencia contra personas LGBT privadas de libertad, incluyendo pero no limitadas a: procedimientos de denuncia efectivos e independientes para reportar violaciones sexuales, otros actos de violencia sexual y otros abusos; diseñar evaluaciones de riesgo personalizadas a la entrada; recopilar cuidadosamente las estadísticas sobre las personas LGBT privadas de libertad y la violencia ejercida contra ellas, respetando los principios de confidencialidad y privacidad; e impartir cursos de formación sobre sensibilización y diversidad al personal de custodia, funcionarios de migración, policías y otras personas detenidas.

102. Adoptar medidas efectivas para asegurar la debida diligencia en la investigación, acusación y sanción de actos de torturas y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes de personas LGBT privadas de libertad.

103. Llevar a cabo entrenamientos para policías y personal de custodia en prisiones, destacamentos policiales, centros de detención migratoria, y otros lugares de detención, para asegurar que dichos agentes protejan de manera adecuada la vida e integridad personal de las personas LGBT –adolescentes y adultas- que se encuentran privadas de libertad.

104. Adoptar las medidas necesarias para asegurar que la decisión sobre dónde alojar a las personas trans (que se encuentran en centros de detención, incluyendo prisiones, destacamentos policiales, y centros de detención migratoria) se tome caso por caso, con el debido respeto a su dignidad personal, y siempre que sea posible, previa consulta de la persona trans involucrada.

XIII. Informe: Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas (2018)

Conclusiones y recomendaciones

260. Respecto del avance de grupos y movimientos contrarios al reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en la sociedad y a nivel de los Poderes estatales, la CIDH hace un llamado importante a los Estados, utilizando las palabras de la Corte Interamericana para recordarles que: “la falta de un consenso al interior de algunos países sobre el respeto pleno por los derechos de ciertos grupos o personas que se distinguen por su orientación sexual, su identidad de género o su expresión de género, reales o percibidas, no puede ser considerado como un argumento válido para negarles o restringirles sus derechos humanos o para perpetuar y reproducir la discriminación histórica y estructural a que estos grupos o personas han sufrido”. (p. 133)

261. No obstante el anterior, la CIDH ha establecido que tales avances, que demuestran un consenso regional hacia la afirmación de los derechos de la población LGBTI, han sido acompañados por amenazas de regresión y retrocesos concretos en el reconocimiento de estos derechos, impulsados por sectores anti-derechos LGBTI que han crecido y proliferado en las sociedades de las Américas, hasta el punto de influenciar los órganos e instancias gubernamentales. En este sentido, la Comisión Interamericana insta a los Estados a seguir avanzando en la adopción de legislación y políticas públicas para concretar efectivamente el ejercicio y goce de los derechos humanos de las personas LGBTI en las Américas. (p. 133, 134)

262. (...) la CIDH resalta la importancia de que las medidas adoptadas tengan un enfoque holístico y multidimensional para enfrentar la discriminación contra las personas LGBTI. En este mismo sentido, la Comisión Interamericana observa que dichas medidas deben seguirse de una implementación efectiva a partir de la concientización, tanto de los beneficiarios como de los funcionarios encargados de hacerlas cumplir, así como

de la sociedad en general. La CIDH también observa que los Estados aún deben invertir en la producción de información para evaluar la efectividad de tales medidas de forma cuantitativa, y también cualitativa. (p. 134)

263. Sin embargo, la CIDH reitera que los Estados no disponen de estadísticas confiables que reflejen la verdadera dimensión de la discriminación sufrida por las personas LGBTI en el continente americano, lo que invisibiliza sus necesidades y facilita la subsistencia de estereotipos y prejuicios que contribuyen a perpetuar una situación histórica de estigma y exclusión. En efecto, la CIDH resalta que la ausencia de datos y, consecuentemente, la invisibilidad de la situación, resultan en que no existan políticas públicas adecuadas, o bien sea muy difícil la toma de decisiones políticas destinadas a enfrentar el problema estructural de la discriminación contra las personas LGBTI en el continente americano. Dichos datos, además, deben estar lo más desagregados posible, de forma tal que se pueda determinar cuándo las violaciones son resultado de la intersección de discriminación motivada por la orientación sexual, identidad o expresión de género y diversidad corporal con otros motivos de discriminación tales como raza, etnia, discapacidad, edad, nacionalidad y situación socioeconómica de las víctimas, entre otros factores. (p. 134).

264. Asimismo, la CIDH considera que la manutención de la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, está estrechamente vinculada con la existencia de prejuicios sociales y culturales arraigados en nuestras sociedades. Por lo tanto, es necesaria la implementación y fortalecimiento de programas y políticas de sensibilización de la sociedad contra la discriminación, promovidos por todas las ramas del Estado, para combatirla y eliminar la estigmatización y los estereotipos contra la población LGBTI. (p. 134)

265. Finalmente, la Comisión asevera que los Estados deben adoptar un marco legal, así como medidas de otra índole, para proteger específicamente a las personas de la discriminación basada en la orientación sexual, la identidad o expresión de género y la diversidad corporal y, al mismo tiempo, deben promover la educación y

concientización de las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, sobre sus derechos y los sistemas de protección existentes. Asimismo, la CIDH hace un llamado para que los Estados Miembros ratifiquen la Convención Contra toda Forma de Discriminación e Intolerancia. (p. 134, 135)

266. La CIDH reitera su compromiso de colaborar con los Estados de la región en la búsqueda de soluciones a los problemas identificados en relación a las personas LGBTI. Con ese espíritu, y con base en las consideraciones vertidas en el presente informe, la CIDH formula las siguientes recomendaciones a los Estados Miembros de la OEA, a fin de proteger y garantizar los derechos de las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex, o aquellas percibidas como tales. (p. 135)

Recomendaciones

267. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos finaliza este informe haciendo recomendaciones con el fin de promover un diálogo fluido con los Estados de la región con el propósito de avanzar en la protección integral de las personas LGBTI en las Américas, por medio de la consolidación de la garantía, del reconocimiento y de la promoción de los derechos de estas personas.

6. Adoptar y hacer cumplir medidas efectivas y prácticas para prevenir y sancionar la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, en el sistema educativo:

g. Garantizar entrenamiento a todos los profesionales de educación para la construcción de un ambiente escolar sin discriminación y violencia (p. 137)

h. Garantizar que las escuelas, universidades y medios de educación cumplan con el rol fundamental de desarrollo y construcción de un ambiente de paz y libre de todas las formas de violencia en relación con el entorno social en que están insertas, generando espacios seguros e inclusivos para las personas LGBTI. (p. 138)

7. Diseñar e implementar políticas públicas que garanticen los derechos de las personas LGBTI a acceder a los servicios de salud, sin discriminación, violencia o malos tratos de cualquier tipo. (p. 138)

8. Adoptar y hacer cumplir medidas efectivas para prevenir y sancionar la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales, en el sector de la salud. a. Fiscalizar adecuadamente la actividad de profesionales que ofrecen “terapias” para “modificar” o “curar” la orientación sexual y la identidad de género y, de ser el caso, prohibir dichas actividades.

b. Prohibir toda intervención médica innecesaria en niños y niñas intersex que se realice sin su consentimiento libre, previo e informado.

c. Garantizar la construcción de protocolos médicos adecuados para la atención integral de las personas LGBTI, respetando su orientación sexual, identidad de género -real o percibida- y diversidad corporal y combatiendo la violencia y discriminación a que estas personas están expuestas.

9. Adoptar todas las medidas necesarias para garantizar el estándar de debida diligencia en la prevención, investigación efectiva, pronta e imparcial, sanción y reparación de la discriminación contra las personas LGBTI, o aquellas percibidas como tales. (p. 139)

a. Asegurar que, desde el inicio de las investigaciones, la orientación sexual o la identidad o expresión de género – real o percibida – de la/s víctima/s, sean consideradas como posible motivación de los hechos (p. 139)

13. Fortalecer los servicios públicos de asistencia jurídica –incluyendo asesoría, asistencia y representación– y garantizar que las personas LGBTI que sean víctimas de crímenes puedan tener un acceso efectivo a la justicia. Esto incluye la adopción de medidas para garantizar que las víctimas de discriminación y violencia conozcan cuáles son los recursos legales disponibles y tengan acceso efectivo a éstos.

XIV. Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales (2020)

B. Situación de exclusión de las personas trans y de género diverso

323. *La información recibida por la Comisión muestra que el derecho a la salud es uno de los derechos más impactados por el cuadro de exclusión sistemática en que son forzadas a vivir las personas trans y de género diverso en la región, lo cual ha sido evidenciado, de manera particular, en el contexto de la pandemia de Covid-19. (p. 141)*

324. *Con base en la información recibida, la CIDH nota que las personas trans y de género diverso ven severamente limitado el goce de su derecho a la salud principalmente como consecuencia de patologización de sus identidades, por la falta de reconocimiento de su identidad de género y por de los altos niveles de violencia y discriminación que sufren al buscar atención y cuidados médicos. Estas situaciones se concatenan con la exclusión económica y social en la que suelen encontrarse, lo cual las expone a mayores riesgos de contraer VIH, cuando se ven forzadas a recurrir al trabajo sexual para procurar un sustento, y a tener que recurrir a modificaciones corporales sin la supervisión médica necesaria que pueden poner en riesgo su salud e incluso su vida. El estigma y los estereotipos sociales que pesan sobre las personas trans hace que erróneamente se las asocie únicamente con determinadas necesidades de salud, que generalmente giran en torno a servicios relacionados con infecciones de transmisión sexual (ITS) o procesos de transición. (p. 141)*

325. *El hecho de tener que sobrevivir en el marco de contextos donde cunde la violencia, la discriminación y el rechazo hacia sus identidades y sus formas de expresión hacen que las personas trans y de género diverso suelen ver deterioradas sus condiciones de salud, tanto física como mental, de manera prematura, lo cual contribuye a la baja expectativa de vida que registran en la región. (p. 141)*

2. Discriminación y violencia en ámbitos de salud

330. *En su informe de 2015, la CIDH constato que los ámbitos de salud son espacios donde se manifiesta fuertemente la discriminación y la violencia contra las personas LGBTI. En dicha oportunidad, la Comisión también señaló cómo las personas trans son especialmente vulnerables a este tipo de violencia. En el mismo sentido, la información recibida para la elaboración de este informe demuestra como esos actos de discriminación y violencia constituyen una de las principales barreras para el efectivo goce del derecho a la salud por parte de las personas trans y de género diverso. (p. 143)*

331. *La falta de capacitación y de sensibilización de quienes se desempeñan como profesionales o trabajadores de la salud perpetúa esta situación. Con base en la información recibida, la CIDH observa que la falta de políticas públicas orientadas a la formación, sensibilización y capacitación permanente en materia de diversidad sexual y de género hace que el prejuicio social cunda también en instituciones de fuentes informaron a la CIDH que a raíz de dicha violencia y discriminación muchas personas trans y de género diverso deciden, como medida de resguardo, evitar los centros de salud, lo que las coloca en una situación de mayor vulnerabilidad. Un estudio llevado a cabo a nivel regional demostró que quienes se desempeñan como trabajadores o profesionales de la salud se encuentran entre los principales perpetradores de violaciones a los derechos humanos de las mujeres trans. (p. 143, 144)*

Conclusiones y recomendaciones

411. *La CIDH saluda esta tendencia, pero al mismo tiempo enfatiza, como ha sido desarrollado en este informe, que sigue existiendo un largo camino para satisfacer completamente a las necesidades de protección y reconocimiento de las personas trans y de género diverso en la región. De hecho, los efectos de la exclusión*

estructural en la que son forzadas a vivir solo serán eliminados con un trabajo continuo, considerando los altísimos niveles de persecución, violencia y discriminación que aquejan a las personas trans y de género diverso. Esta situación ha sido histórica y ampliamente naturalizada y, rara vez, cuestionada hasta el presente. (p. 177)

413. Las personas trans y de género diverso han vivido gran parte de su vida sin gozar de protección alguna, en el contexto de exclusión social descrito en el presente informe, el cual suele sumir a las personas en un círculo vicioso de pobreza, falta de oportunidades, exposición a graves riesgos contra su vida, discriminación y violencia. Esta situación resulta sumamente difícil de revertir si no se adopta una estrategia diseñada para abordar tanto la raíz como las consecuencias y efectos de esa espiral de exclusión que afecta seriamente sus derechos fundamentales, y obstaculiza, en particular, su acceso a los DESCA. (p. 178)

3.3. Mecanismos de Protección

- **MESECVI (9 - 10 de julio de 2008) INFORME DE PAÍS – BOLIVIA**

Recomendaciones

- 1. Que el Vice Ministerio de Asuntos de Género y Generacionales, se encargue del monitoreo del cumplimiento de las leyes de protección hacia la mujer.*
- 2. La incorporación del enfoque de género en la currícula es un avance, pero se debe insistir en su cumplimiento.*
- 3. En la respuesta en cuanto al presupuesto específico para ser aplicado en programas de sensibilización sobre la violencia contra la mujer, está implícita la debilidad del sistema y por lo tanto se debe recomendar el*

cumplimiento de las normas aprobadas e incluir en el Presupuesto del Estado las partidas necesarias para realizar programas de sensibilización.

4. *Recomendar al Estado a que deben crear refugios para las mujeres que necesitan salir de sus hogares, porque es un compromiso asumido y no estar supeditada solamente a la iniciativa de la sociedad civil y de la Iglesia Católica.*

5. *En cuanto a la feminización del analfabetismo es un problema no solo de Bolivia, sino de toda América Latina y es un tema que se debe tratar en conjunto con las demás representantes.*

6. *El problema de los registros en Bolivia, es también un problema de otros países de Latinoamérica, situación que debe llevar a una recomendación sobre la necesidad de llevar estadísticas de la situación de las mujeres que sufren de violencia, pues de lo contrario no se tienen resultados sobre el trabajo que realizan. Es notable como en los censos no se tiene en cuenta el componente de la violencia contra doméstica.*

7. *Formular estrategias para visibilizar la Violencia de Género contra la mujer porque si se trabaja el tema como violencia Doméstica o Intrafamiliar se está sesgando e incluyendo a la violencia que sufren las otras personas que integran la familia, pero el enfoque del abordaje puede seguir una dirección que no es la que persigue la Convención.*

8. *Incorporar el enfoque de género y el tema de la violencia en la legislación y en la interpretación que deben tener en cuenta los administradores de justicia.*

9. *Incorpora explícitamente el enfoque de género en las Políticas Pública, Planes nacionales y locales, los Programas Institucionales y la vigencia en los servicios de atención directa de todo el sistema público y privado.*
10. *Asignar el presupuesto necesario y acorde a la responsabilidad asumida como Estado parte en la Convención y dar cumplimiento del Acceso a la Justicia, en todos los puntos señalados como Obstáculos en este documento así como en el capítulo de Información y Estadísticas que en el Informe revisado presenta falencias e insuficiencias para contribuir a un avance esperado. (p. 43)*
11. *Impulsar el Proyecto de reforma para introducir en las próximas Reformas del Código Penal la tipificación del Femicidio como figura jurídica.*
12. *Se recomienda expresamente brindar atención en el idioma de la víctima de la violencia y promover la reformulación del Plan Nacional de Políticas Públicas para el Ejercicio Pleno de los derechos de las Mujeres 2004- 2007.*
13. *Se recomienda que todos los médicos y medicas estén autorizados a expedir el certificado médico a las víctimas de violencia en todas sus formas y especialmente en el abuso sexual y violación con el propósito de agilizar el trámite y facilitar a la víctima la denuncia y la obtención de las pruebas que deben ser presentadas, evitando así su revictimización otra vez más, lo que ocurre si se restringe o reconoce solo el diagnóstico del médico especialista, forense.*
14. *Se recomienda cumplir con la evaluación de la implementación del Plan de Acción para lo que deben existir los prerrequisitos que se recomiendan más arriba en el ámbito de las investigaciones y estadísticas que posibiliten con veracidad los avances realizados. (p. 44)*

- **Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (2012)**

Recomendaciones

- 1. Modificar y/o armonizar el marco jurídico relativo a la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres teniendo en cuenta la definición ‘violencia contra las mujeres’ establecida en los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará.*
- 2. Tipificar la trata de personas y la prostitución forzada en conformidad con los estándares del “Protocolo para Prevenir, Reprimir y Sancionar la Trata de Personas, especialmente Mujeres y Niños, que complementa la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional”, conocido como Protocolo de Palermo; y los Elementos del Crimen del Estatuto de Roma que crea la Corte Penal Internacional, respectivamente. Adoptar también, medidas orientadas a la protección y atención de las mujeres víctimas, sus familiares y testigos/as.*
- 3. Sancionar el acoso sexual en el trabajo, en los centros de salud y educativos y en cualquier otro ámbito, tal como dispone el artículo 2 de la Convención de Belém do Pará. y derogar cualquier disposición que revictimice a las mujeres afectadas o que obstaculice sus intentos de obtener sanciones para los responsables y una reparación adecuada.*
- 4. Tipificar la violencia sexual y la violación sexual dentro del matrimonio o unión de hecho y revisar las normas de procedimiento penal a fin de remover los obstáculos que podrían impedir a las mujeres obtener justicia en esos casos.*

5. Prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Si existieran estos impedimentos solo para casos de violencia familiar, intrafamiliar o doméstica, ampliar dichas prohibiciones a otros casos de violencia contra las mujeres.

6. Adoptar medidas para prevenir y sancionar el femicidio, tanto en el ámbito privado como público. Dar seguimiento a la aplicación de las mismas por las y los jueces y fiscales, y remover, cuando procede, los obstáculos judiciales que impidan a las y los familiares de las víctimas obtener justicia, o atenuar la pena para el agresor que alega “emoción violenta”. (p. 97)

7. Adoptar disposiciones que penalicen la violencia sexual en conflictos armados, así como en desastres naturales.

8. Adoptar disposiciones que sancionen la violencia sexual cometida en establecimientos estatales, ya sea como tipo penal o como agravante de los delitos sexuales contemplados en el Código Penal. En caso de incluir dicha violencia bajo la figura de ‘violencia institucional’, tomar medidas que penalicen dicha violencia.

9. Adoptar disposiciones que penalicen la violencia obstétrica. Establecer por los medios apropiados los elementos de lo que constituye un proceso natural antes, durante y después del parto, sin excesos ni arbitrariedad en la medicación, que garantice la manifestación del consentimiento libre y voluntario de las mujeres en los procedimientos vinculados a su salud sexual y reproductiva. Adoptar una perspectiva intercultural que respete las costumbres y pautas culturales de las mujeres indígenas y afrodescendientes en los centros de salud.

10. Legalizar la interrupción del embarazo por motivos terapéuticos, sea para salvar la vida de la madre o evitarle un daño grave o permanente a su salud física y mental. Implementar dicho servicio en los hospitales y centros de salud y establecer protocolos o guías de atención para garantizar el acceso de las mujeres a dicho procedimiento.

11. Legalizar la interrupción del embarazo producido por violación. Implementar dicho servicio en los hospitales y centros de salud y establecer protocolos o guías de atención para garantizar el acceso de las mujeres a dicho procedimiento.

12. Adoptar disposiciones que criminalicen la esterilización forzada como delito común y como acto conducente al genocidio, crimen de guerra y crimen de lesa humanidad.

13. Adoptar regulaciones sobre la inseminación artificial y sanciones a quienes la realicen sin consentimiento de las mujeres.

14. Adoptar disposiciones que garanticen la distribución gratuita de la anticoncepción de emergencia en los servicios públicos de salud sin distinción de clase social o pertenencia étnica, y asegurar su pleno cumplimiento removiendo los obstáculos que lo impidan

15. Adoptar legislación que garantice tratamientos de profilaxis de emergencia para VIH/ SIDA y de otras enfermedades de transmisión sexual en los servicios públicos de salud, especialmente en los casos de violencia sexual. Adoptar protocolos de atención que determinen los pasos del tratamiento y la forma de atención a las usuarias. (p. 98)

16. Realizar campañas de sensibilización y prevención sobre la violencia contra las mujeres y de conocimiento y promoción de sus derechos, con un marco temporal estable, sin distinción alguna de sexo, clase social o pertenencia étnica, y establecer mecanismos que permitan evaluar sus resultados acceso a la justicia.

22. Aumentar el número de entidades receptoras de denuncias, especialmente en zonas no urbanas, con población indígena y/o afrodescendiente, así como su efectividad y su carácter incluyente e intercultural.

23. Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres garantizando, como mínimo, personal especializado para la atención de las víctimas y sus casos en todas las etapas procesales; espacios con privacidad tanto en comisarías, tribunales y servicios de salud; servicios legales gratuitos especializados en violencia contra las mujeres provistos por el Estado a nivel nacional; sistemas de interpretación en lenguas indígenas para las víctimas de dichas comunidades y pueblos que acudan al sistema judicial; y la confidencialidad y protección de los datos tanto de las víctimas como sus familiares y testigos/as.

24. Brindar información al Comité sobre el acceso a la justicia para las mujeres indígenas, especialmente sobre los órganos y procedimientos disponibles, las ventajas y obstáculos que ofrecen, y las normas tanto nacionales como consuetudinarias usadas para administrar justicia.

25. Asegurar que las medidas de protección sean expedidas en todos los casos de violencia contra las mujeres. Vigilar su proceso de aplicación, realizando evaluaciones y estudios sobre su implementación y efectividad, a fin de adoptar las medidas correctivas y/o de fortalecimiento apropiadas.

26. Implementar mecanismos para el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a favor de las mujeres, sus familiares y/o testigos/as. Asegurar fondos para traslados; mecanismos de rescate de mujeres; cambio de

identidad de las víctimas; protección de testigos/as; salvoconductos para salir del país; redes seguras de referencia, entre otras.

27. Adoptar e implementar protocolos de atención para las víctimas de violencia contra las mujeres en la policía o entidades receptoras de denuncias, las fiscalías y los servicios de salud, en los idiomas indígenas cuando proceda.

28. Realizar estudios o compilaciones de la aplicación de la Convención de Belém do Pará en sentencias y dictámenes sobre violencia contra las mujeres, a fin de que sirvan como herramientas para el trabajo de las y los jueces, fiscales, operadores de justicia y estudiantes de derecho. (p. 100)

29. Realizar estudios sobre sentencias y dictámenes que contengan estereotipos, prejuicios, mitos y costumbres en los casos de mujeres víctimas de violencia, así como el uso de la historia personal de la víctima y/o su experiencia sexual para denegarle justicia. (p. 101)

- Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará (2017)

Recomendaciones

Legislación

1. Instar a los Estados que todavía no lo han hecho, a que aprueben legislación, diseñen y pongan en marcha políticas públicas dirigidas a prevenir y erradicar conductas, prácticas culturales o discriminatorias basadas en la subordinación o inferioridad de las mujeres y las niñas, teniendo en cuenta la interseccionalidad con otras

dimensiones de la discriminación (niñas, mayores, indígenas, afrodescendientes, inmigrantes, desplazadas, privadas de libertad, mujeres de zonas rurales, con discapacidad o en situación de pobreza);

2. Desarrollar acciones de monitoreo del cumplimiento de la legislación para la vida libre de violencia y evaluar el impacto de las mismas para la efectiva eliminación de la violencia contra las mujeres;

3. Reforzar los esfuerzos estatales para el efectivo cumplimiento de los estándares de derechos humanos para la prevención de la violencia contra las niñas y las mujeres y al derecho a ser educadas libres de patrones estereotipados;

4. Tipificar como delito el femicidio/feminicidio, de manera tal que se distinga de los homicidios ordinarios, e incorporar y robustecer los mecanismos oficiales para perseguir, prevenir y reducir los femicidios/feminicidios;

5. Aprobar legislación sobre salud mental de mujeres y niñas con enfoque de derechos humanos y con ejes específicos relativos al derecho a la vida libre de violencia;

6. Establecer reglamentos y protocolos para prevenir el maltrato, el acoso sexual u otras formas de violencia en el ámbito educativo; difundir los derechos de niñas, niños y adolescentes, como también las obligaciones de docentes, autoridades y personal administrativo; y, crear instancias y procedimientos efectivos para denunciar la violación de sus derechos;

7. Garantizar el derecho a la identidad de género y a la diversidad sexual (p. 209)

8. Reconocer el estatus legal de los mecanismos de participación, herramientas fundamentales para el trabajo coordinado entre Estado y sociedad civil e instrumento vital para garantizar la participación activa, permanente y estructurada de las mujeres;

9. Modificar y/o armonizar el marco jurídico relativo a la prevención y sanción de la violencia contra las mujeres teniendo en cuenta la definición 'violencia contra las mujeres' establecida en los artículos 1 y 2 de la Convención de Belém do Pará. (p. 208)

Acceso a la justicia

25. Llamar a los Estados a modernizar, automatizar y fomentar el ejercicio expedito de la administración de justicia, facilitando los mecanismos para el acceso a la justicia, la agilización de los procedimientos y la efectiva respuesta en aras de disminuir los niveles de impunidad que existen en la Región;

26. Integrar la Convención de Belém do Pará y su desarrollo doctrinal en las sentencias y resoluciones del sistema judicial de cada uno de los Estados Parte, en todas las ramas judiciales, especialmente en aquellas tradicionalmente discriminatorias para las mujeres;

27. Adecuar el aparato estatal, el cual debe tener en cuenta las necesidades especiales y obstáculos que enfrentan grupos de mujeres y niñas con mayor vulnerabilidad a la violencia para acceder a la justicia, como las situaciones de pobreza y exclusión, el idioma, la ubicación en zonas rurales o lejanas de centros urbanos, las necesidades de las personas con discapacidad, entre otras;

28. *Establecer instancias y procedimientos para la recepción de denuncias en el ámbito educativo por la violación del derecho a una educación libre de estereotipos;*
29. *Aprobar protocolos de actuación y atención para las víctimas de violencia contra las mujeres, en la policía o entidades receptoras de denuncias, las fiscalías y los servicios de salud, en los idiomas indígenas cuando proceda, que establezcan en forma clara los procedimientos a seguir frente a casos de vulneración del derecho de las mujeres y niñas a vivir una vida libre de violencia. (p. 212)*
30. *Fortalecer el acceso a la justicia y las investigaciones para reducir el alto grado de impunidad de quienes ejercen violencia contra las mujeres y disminuir la brecha existente entre las denuncias recibidas y las sentencias recaídas;*
31. *Avanzar en la reparación integral del daño provocado por la violencia, incluyendo la adecuada reparación económica a las víctimas y sus familiares, con perspectiva de género de forma que tome en cuenta las necesidades y prioridades específicas de las mujeres víctimas con un enfoque de derechos humanos;*
32. *Aprobar protocolos que permitan desarrollar las capacidades estatales para el abordaje de las situaciones de violencia contra las mujeres en todos los ámbitos de la justicia;*
33. *Asegurar el efectivo acceso a la justicia de las mujeres que sufren violencia, impidiendo la aplicación del recurso de suspensión del juicio a prueba o probation y otros como justicia restaurativa, ya que en la práctica encubren formas de mediación penal;*

34. Informar sobre la cantidad de sentencias judiciales, especialmente las condenatorias de los casos de violencia contra las mujeres, sobre la proporción respecto a las denuncias asentadas;

35. Incorporar en las resoluciones judiciales, las disposiciones pertinentes para que las entidades públicas brinden los servicios necesarios en plazo determinado para la reparación integral del daño a las víctimas. (p. 214)

- **Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del MESECVI sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará (2018)**

Recomendaciones

1. Adoptar todas las medidas necesarias para prevenir de manera general y especial la desaparición de las mujeres y niñas; investigar, sancionar y erradicar esta forma de violencia tanto cuando es cometida por particulares como forzadas; dar seguimiento a los obstáculos judiciales que impidan a las mujeres, los familiares y/o conocidos obtener justicia, y permitirles, en la medida de lo posible, formar parte de las investigaciones y búsqueda, tomando en cuenta sus deseos y opiniones al respecto.

2. Tener en cuenta, en la creación y adopción de medidas preventivas así como en el desarrollo y seguimiento de líneas de investigación en casos de desapariciones de mujeres, las posibles vulnerabilidades adicionales de mujeres indígenas, afrodescendientes, las que viven con discapacidades, por su orientación sexual o identidad de género, así como otras relacionadas con interseccionalidad y diversidad de las mujeres.

3. Incluir la problemática de la desaparición de las mujeres y niñas como una forma de violencia a prevenir, sancionar y erradicar en planes nacionales e intersectoriales en la materia y como delito específico en la legislación. (p. 11)

4. Cuando existan sospechas de que sucedió una desaparición forzada de una mujer, llevar a cabo los esfuerzos necesarios de búsqueda e investigación con perspectiva de género, tomando en cuenta las posibles afectaciones y formas de violencia de género que podrían sufrir las mujeres cuando son víctimas de desaparición forzada, así como la posibilidad de que haya sido desaparecida forzosamente por razones asociadas al hecho de ser mujer.

5. Incluir la problemática de las desapariciones de mujeres y niñas como una forma de violencia a prevenir, sancionar y erradicar en los planes de formación permanente sobre violencia contra las mujeres y sobre derechos de las mujeres en el marco de la Convención, especialmente en aquellos dirigidos a juezas y jueces, operadores/as de justicia, fuerzas policiales y militares, centros especializados en violencia, fiscales, y personal de los servicios de salud, entre otros.

6. Asegurar el acceso a la justicia para las/os familiares y conocidos de mujeres y niñas reportadas como desaparecidas, garantizando personal especializado y sensibilizado en la materia para atenderles en todas las etapas procesales en cada caso; servicios legales gratuitos; sistemas de interpretación en lenguas indígenas; confidencialidad y protección de sus datos; y adopción y cumplimiento de medidas de protección cuando sean necesarias.

7. Tomar las medidas necesarias para que los/as operadores de justicia y entes receptores de denuncias no revictimicen a los familiares de las víctimas a causa de la tolerancia institucional a la violencia contra las mujeres

y a estereotipos de género frente a esta problemática al momento de recibir denuncias, ni durante la búsqueda e investigación de casos de desapariciones de mujeres.

8. Asegurar el acceso a la justicia para las mujeres víctimas de desaparición que sean encontradas con vida, iniciando investigaciones penales sobre todos los delitos que se pudieron haber cometido durante la desaparición, de acuerdo a la legislación nacional, garantizando personal especializado para su atención durante todas las etapas procesales; espacios con privacidad en comisarías, tribunales y servicios de salud; servicios legales gratuitos especializados en violencia contra las mujeres provistos por el Estado a nivel nacional; sistemas de interpretación en lenguas indígenas para las víctimas que acudan al sistema judicial; confidencialidad y protección de datos de víctimas, familiares y testigos; asegurar la emisión y cumplimiento de medidas de protección a favor de las mujeres. Contar con servicios especializados gratuitos para dichas mujeres, entre ellos refugios y centros de atención integral, asistencia jurídica, consejería psicológica, entre otros.

9. Adoptar e implementar protocolos sobre búsqueda inmediata de mujeres y niñas desaparecidas en la policía o entes receptores de denuncias y fiscalías, disponibles en lenguas indígenas. Los protocolos deberán incorporar estándares internacionales en materia de derechos humanos, incluyendo aquellos referentes al combate a la violencia contra las mujeres.

10. Garantizar la apertura inmediata de una investigación en el momento en el que se tenga conocimiento de la desaparición de una mujer o niña, o de un grupo de mujeres y/o niñas, así como garantizar el inicio inmediato de su búsqueda, por medios efectivos y tomando en cuenta la perspectiva de género en todas y cada una de las actuaciones Estatales.

- 11. Realizar pericias para la identificación y en su caso, investigación de violencia sexual, tortura y mutilaciones en restos de mujeres y niñas encontradas en fosas comunes, con la finalidad de identificar feminicidios. (p. 12)*
- 12. Establecer procedimientos para que al encontrarse con vida a mujeres reportadas como desaparecidas, la notificación a sus familiares y/o conocidos solo sea realizada si se cuenta con el consentimiento informado de dichas mujeres.*
- 13. Recolectar, hacer pública y accesible información desagregada por sexo, edad, estado civil y ubicación geográfica de mujeres y niñas reportadas/denunciadas como desaparecidas, extraviadas o ausentes. Implementar registros para estos fines en la policía, fiscalías y poder judicial a nivel nacional, implementando también colaboración eficaz y suficiente entre las distintas agencias gubernamentales para la adecuada, clara y transparente compilación de información en este sentido. Dichos esfuerzos deberían estar institucionalizados, idealmente con la creación de registros nacionales de mujeres desaparecidas.*
- 14. Institucionalizar la participación de la sociedad civil, especialmente de los familiares y/o conocidos de las mujeres reportadas como desaparecidas, en el diseño, ejecución, monitoreo y evaluación de legislación, políticas públicas y demás medidas para prevenir, investigar, sancionar y erradicar las desapariciones de mujeres.*
- 15. Llevar a cabo los esfuerzos necesarios para el establecimiento de bancos de datos genéticos con presupuesto y capacidad suficientes para contar con muestras e información genética necesarias para realizar las pericias pertinentes para la identificación de restos o mujeres localizadas que han sido reportadas como desaparecidas. En caso de ya contar con tales bancos, asegurar que se cuente con presupuesto suficiente para cumplir con dichas funciones.*

16. Aprobar partidas presupuestarias suficientes para la ejecución de políticas públicas, planes de prevención, atención, sanción y erradicación de las desapariciones de mujeres. Establecer mecanismos que permitan conocer el porcentaje del presupuesto asignado para estos fines. (p.13)

4. Estándares internacionales en materia de violencia hacia la mujer

I. Estándares relativos a la relación entre violencia y no discriminación, desde una perspectiva interseccional

- La prohibición estricta de la violencia y discriminación contra las mujeres basada en su género

1. “Los sistemas internacionales de protección de derechos humanos prohíben estrictamente la violencia y la discriminación basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes” (CIDH, 2019, p. 5). Esta prohibición es un principio del derecho internacional.

Existe una estrecha relación entre el derecho de la mujer a vivir una vida libre de violencia y el derecho a la igualdad y a la no discriminación, la CIDH afirma que “la violencia basada en género es una de las formas más extremas y generalizadas de discriminación hacia las mujeres, niñas y adolescentes la cual, entre otras”. (2019, p.5)

El derecho de las mujeres a una vida libre de violencia es indivisible e interdependiente respecto de otros derechos humanos, como los derechos a la vida, la salud, la libertad y la seguridad de la persona, la igualdad y la misma protección en el seno de la familia, la protección contra la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, entre otros. (CIDH, 2019, p. 6)

- Discriminación y violencia adicional resultado de situaciones particulares de vulnerabilidad

La CIDH (2019) indica que, la discriminación no afecta a todas las mujeres por igual, puesto que existen mujeres que están expuestas a un mayor riesgo de violación de sus derechos, como resultado de la intersección de varios factores además de su género, como las mujeres indígenas, afrodescendientes, lesbianas, bisexuales, trans e intersex (LBTI), etc., así como también por contextos particulares de riesgo, por ejemplo, privación de libertad o migración. Además, existen situaciones que incrementan la vulnerabilidad como catástrofes naturales o el quiebre democrático dentro de los países.

En cuanto a las niñas y las adolescentes en particular, la CIDH (2019) indica que los Estados deben considerar los aspectos vinculados a la edad y su condición de desarrollo, que las exponen más que a las mujeres adultas a determinadas formas de violencia. Asimismo, el Art. 9 de la Convención Belém Do Pará establece que los Estados deben tener especial atención con la situación de vulnerabilidad de las mujeres embarazadas.

La CIDH (2019) hace énfasis en los deberes reforzados de prevención y protección de los Estados hacia mujeres en situación de intersección entre dos o más factores de discriminación, por ejemplo, mujeres trans. En ese sentido, destaca que en el procesamiento de sus casos por parte de la administración de la justicia también debe considerar la diversidad cultural y social de las víctimas.

II. Estándares relativos a estereotipos y patrones socioculturales discriminatorios y su impacto en el derecho a una vida libre de violencia

- Los estereotipos de género como forma de discriminación incompatible con los derechos de las mujeres, niñas y adolescentes y su impacto en mujeres en situaciones especiales de vulnerabilidad

Conforme a la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer CEDAW, y la Convención de Belém do Pará, la CIDH y la Corte IDH, se entiende que una de las causas y consecuencias de la violencia de género contra las mujeres es la prevalencia de la discriminación, estereotipos, prácticas sociales y culturales, de esta manera, se reitera la obligación de los Estados de tomar las medidas necesarias para asegurar su erradicación. La

CIDH (2019) señala que los estereotipos tienen un impacto negativo en el acceso a la justicia de mujeres víctimas de violencia, puesto que afectan la objetividad de los servidores públicos encargados de investigar las denuncias que se les presentan, “influyendo en su percepción para determinar si ocurrió un hecho de violencia, en su evaluación de la credibilidad de los testigos y de la propia víctima, y en la valoración de las pruebas”. (p. 16) De esa manera, la Corte IDH hace énfasis en la importancia de que existan reglas para la valoración de la prueba que eviten afirmaciones, insinuaciones y alusiones estereotipadas.

La Comisión (2019) indica que los estereotipos hacia determinados tipos de mujeres, niñas y adolescentes tiene un impacto particular de violencia y discriminación, dependiendo si situación de vulnerabilidad, como las mujeres indígenas, mujeres migrantes, afrodescendientes.

La CIDH ha hecho referencia a “fenómenos de “hipermasculinidad” o “machismo reforzado” por parte de los hombres afrodescendientes, que se trasladarían a dinámicas de discriminación intrafamiliar nocivas para las mujeres afrodescendientes, al impedir el desarrollo de actividades educativas y laborales, y establecer roles femeninos vinculados únicamente al hogar. (CIDH, 2019, 19)

La Corte IDH establece que los estereotipos de género son incompatibles con el derecho internacional de los derechos humanos y los Estados deben tomar medidas para erradicarlos. (CIDH, 2019)

III. Estándares relativos a la protección, prevención integral y acceso a la justicia en casos de violencia contra la mujer

- Estándares relativos a la obligación de debida diligencia

El artículo 7 inciso b de la Convención de Belém do Pará establece expresamente la obligación de los Estados de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar todas las formas de violencia basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes, a través de todos los medios apropiados y sin demoras indebidas.

En virtud de este deber, la CIDH ha determinado que los Estados deben organizar toda su estructura estatal – incluyendo el marco legislativo, las políticas públicas, los órganos encargados de implementar la ley como la policía, y el sistema judicial – para la prevención, investigación, sanción y reparación de la violencia basada en género, desde un enfoque comprehensivo que involucre a todos los sectores estatales, incluyendo las áreas de salud, educación y justicia. (CIDH, 2019, p. 25)

La falta de tomas de acción de los Estados en la esfera de la violencia contra las mujeres ocasiona un menoscabo de sus derechos a la vida e integridad personal. La falta de debida diligencia para investigar, juzgar y sancionar de los actos de violencia basada en género es una violación de la obligación de los Estados de garantizar este derecho, y constituye en sí misma una forma de discriminación en el acceso a la justicia. (CIDH, 2019)

Existe una relación estrecha entre el incumplimiento de la debida diligencia en relación a la investigación, juzgamiento y sanción con la impunidad, y de esta manera “facilita y promueve la repetición de los hechos de violencia en general y envía un mensaje según el cual la violencia contra las mujeres puede ser tolerada y aceptada”. (CIDH, 2019, p. 26)

En virtud del artículo 9 de la Convención De Belém do Pará, los Estados deben tomar en cuenta los factores interseccionales de discriminación en virtud de los cuales determinados grupos de mujeres están expuestas a un riesgo agravado de sufrir actos de violencia y/o determinados tipos de violencia basada en género. En este sentido, en el cumplimiento del deber de debida diligencia, los Estados deben considerar las diversas necesidades de los grupos de mujeres en situación de especial vulnerabilidad, en virtud de su edad, raza, etnia, discapacidad,

orientación sexual, identidad de género, posición socio-económica, entre otros factores interseccionales. (CIDH, 2019, p. 26)

Ahora bien, el deber de la debida diligencia como deber de cumplimiento del Estado alcanza a terceras personas y actores no estatales bajo su tolerancia o su consentimiento. De esa manera, el Estado es responsable internacionalmente por incumplimiento, cuando las autoridades tienen conocimiento (deberían tenerlo) de una situación de riesgo real e inmediato y no actúan con la debida diligencia, para prevenir o evitar la materialización de dicho riesgo; y de la misma forma, cuando no investiga debidamente estos actos o no sanciona a los responsables. (CIDH, 2019)

IV. Estándares relativos a la obligación de prevención, protección integral y acceso a la justicia

La Comisión (2019) indica que la omisión del Estado de adoptar medidas razonables de prevención de actos de violencia basada en género contra las mujeres, niñas y adolescentes significa la lesión del derecho a la vida y/o a la integridad personal de la víctima, y viola la obligación estatal de respetar y garantizar su derecho a vivir libre de toda forma de discriminación. En consecuencia, los Estados deben adoptar medidas preventivas en casos específicos en los que existe un riesgo que determinadas mujeres y niñas pueden ser víctimas de violencia, y además deben garantizar que las mujeres que son víctimas de violencia o están en situación de riesgo de sufrir violencia, tengan acceso a protección y garantías judiciales eficaces. Para eso, se debe tener un adecuado marco jurídico de protección, pero que además exista aplicación efectiva de sus leyes, y se tengan políticas de prevención y prácticas que permitan la actuación eficaz ante las denuncias de violencia.

De acuerdo a la Corte Interamericana, la estrategia de prevención debe ser integral, es decir, debe prevenir los factores de riesgo y a la vez fortalecer las instituciones para que puedan proporcionar una respuesta efectiva a

los casos de violencia contra la mujer. Asimismo, la estrategia debe abarcar a los sectores de justicia, educación y salud, así como abordar las distintas manifestaciones de la violencia basada en género y los contextos en los que se produce. (CIDH, 2019, p. 30)

Asimismo, este deber implica también que los Estados tienen el deber de adoptar medidas jurídicas adecuadas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad, entre esas medidas, están las órdenes de protección.

- Deber de investigar

El deber de investigar hechos de violencia, es una obligación de medios, esto quiere decir que los Estados incumplen el mismo al no ejecutar acciones eficaces de investigación, independientemente del resultado de la investigación. Ahora bien, este es un deber jurídico propio, no implica el simple cumplimiento de una formalidad, la investigación debe ser eficaz.

A la luz de ese deber, una vez que las autoridades estatales tengan conocimiento del hecho, deben iniciar de oficio y sin dilación, una investigación seria, imparcial y efectiva. Esta investigación debe ser realizada por todos los medios legales disponibles y debe estar orientada a la determinación de la verdad” y a la persecución, captura, enjuiciamiento y eventual castigo de todos los autores de los hechos. (CIDH, 2019, p. 31)

Un elemento indispensable, es que el deber de investigar debe realizarse con perspectiva de género y enfoque interseccional, esto quiere decir, que deben tomarse en cuenta todos los estándares internacionales de derechos humanos que protegen los derechos de las mujeres y debe tomarse en cuenta las situaciones especiales de vulnerabilidad en las que se encuentran, que puede ser una como varias, por ejemplo, mujeres trans migrantes y afrodescendientes.

La obligación de investigar, juzgar y sancionar adquiere características específicas en relación a determinados actos de violencia basada en género. Así, en casos de sospecha de homicidio por razón de género, la obligación estatal de investigar con la debida diligencia incluye el deber de ordenar de oficio los exámenes y pericias correspondientes tendientes a verificar si el homicidio tuvo un móvil sexual o si se produjo algún tipo de violencia sexual. (CIDH, 2019, p. 32, 33)

- El acceso a la justicia como parte del deber de la debida diligencia

La Comisión (2019) hace énfasis en la necesidad de crear las condiciones para fortalecer el acceso efectivo a la justicia para las mujeres, niñas y adolescentes en situación de violencia, y la importancia de disminuir los elevados niveles de impunidad que actualmente existen. Así, para brindar una adecuada protección, se requiere que el Estado asegure que todas las mujeres y niñas en general y aquellas en situación de particular vulnerabilidad, conozcan y tengan acceso a información sobre sus derechos y sobre los mecanismos de presentación de quejas y denuncias.

Por otra parte, La CIDH desarrolla la materia en relación a personas LGBTI, en el Informe Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América (2015), como se desarrolla a continuación:

B. Obligación estatal de investigar, juzgar y sancionar crímenes cometidos contra las personas LGBTI

1. La obligación de garantizar el acceso a la justicia

458. (...) La Comisión ha señalado que el derecho a un recurso judicial efectivo debe ser entendido como el derecho de toda persona de acceder a un tribunal cuando cualquiera de sus derechos han sido violados (incluyendo derechos protegidos por la Convención, la constitución nacional o las leyes internas), con miras a

que se realice una investigación judicial por parte de un tribunal competente, imparcial e independiente que pueda establecer si se ha producido o no una violación y que ordene, cuando corresponda, una compensación adecuada. (p. 258)

460. No obstante, en términos generales la CIDH ha determinado que las personas LGBT encuentran varias barreras específicas –además de las dificultades que enfrentan al igual que la población en general- en la búsqueda de justicia, las cuales incluyen: falta de atención y trato adecuados cuando intentan denunciar delitos; actitudes negligentes y prejuiciadas del personal encargado de hacer cumplir la ley; presunciones estereotipadas que se manifiestan en las investigaciones sobre las motivaciones de los crímenes basadas en la orientación sexual, identidad de género o expresión de género de la víctima; mayor miedo de nueva victimización o represalias, que genera un efecto inhibitorio para denunciar estos delitos; falta de programas especializados de asesoría jurídica; existencia de legislación que criminaliza las relaciones sexuales consentidas entre adultos del mismo sexo; existencia de legislación o precedentes judiciales que condonan o justifican la violencia contra personas LGBT; actitudes discriminatorias de jueces, juezas y otros funcionarios dentro del sistema de administración de justicia; y alto riesgo de que se cuestione la credibilidad de las víctimas y de sus denuncias; entre otras. (p. 259)

461. En relación con las personas intersex, la CIDH toma nota del pronunciamiento del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos al indicar que las violaciones de los derechos de las personas intersex no son discutidas con mucha frecuencia y son, aún menos, investigadas y juzgadas, lo que trae como consecuencia la impunidad de los perpetradores, la falta de recursos para las víctimas y un ciclo de ignorancia y abuso. Asimismo, en el año 2015 el Comisario para los Derechos Humanos del Consejo de Europa se refirió a la Declaración Pública del Foro Intersex Internacional en la que se hizo un llamado a que se garantice la existencia de recursos y reparación adecuados, el acceso a la justicia y el derecho a la verdad. Con ese fin, el Comisario

para los Derechos Humanos ha recomendado que “las instituciones nacionales de derechos humanos tales como las defensorías del pueblo, organismos de igualdad, comisiones de derechos humanos y defensores de la niñez deben ser activos en la defensa de las personas intersex, incluyendo niños y niñas. Deben tener un mandato claro para trabajar en asuntos relacionados con personas intersex y prestar servicios de asistencia a las víctimas. Es necesario facilitar el acceso a la justicia de las personas intersex”. Adicionalmente, la prescripción por el transcurso del tiempo en muchos países obstaculiza el acceso a la justicia de las personas intersex, quienes se encuentran imposibilitados como consecuencia de ello de ejercer acciones legales una vez que crecen y se concientizan de las prácticas dañinas a las que fueron sometidos cuando eran niños y niñas. Además, las personas intersex en América enfrentan dificultades al momento de acceder a sus propios expedientes médicos. La falta de disponibilidad de expedientes médicos es otro factor que obstaculiza el acceso a los recursos judiciales por parte de las personas intersex. (p. 259, 260)

a. Trato inadecuado al denunciar delitos

464. Los Estados deben establecer las salvaguardas necesarias para garantizar que las personas LGBT no sean disuadidas de reportar delitos a causa de obstáculos atribuibles a agentes estatales, tales como los malos tratos o la discriminación. Las víctimas y testigos LGBT deben poder denunciar delitos en espacios donde se pueda garantizar su privacidad. La privacidad es especialmente necesaria en el caso de las víctimas LGBT, porque pueden temer ser revictimizadas al revelar su orientación sexual o su identidad de género en público. De hecho, revelar esta información puede ponerles en un mayor riesgo de violencia en lugares en los que prevalece el prejuicio contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género diversas. (p. 262)

465. *Los programas estatales deben garantizar que las víctimas y testigos no se conviertan en víctimas de nuevos ataques por actores no estatales y que las instituciones del Estado que investigan y juzgan estos delitos no les victimicen. Víctimas, testigos y acompañantes deben siempre ser tratados con respeto. Las agentes de seguridad del Estado deben ser capacitados para evitar lenguaje despectivo respecto de la orientación sexual, identidad de género o expresión de género. Los protocolos al respecto deben señalar explícitamente que los agentes estatales deben abstenerse de realizar presunciones discriminatorias al momento de recibir, procesar e investigar las denuncias. En el caso de personas trans, los agentes deben respetar su identidad de género y utilizar los pronombres que ellas prefieran. Si no están seguros de cómo referirse a una víctima particular, los agentes del Estado deben preguntar respetuosamente qué nombre, pronombre, y otro lenguaje prefiere la persona.* (p. 262)

b. Protección a víctimas y testigos en procesos penales

466. (...) *Durante la etapa investigativa y los procedimientos judiciales que se derivan de ésta, las víctimas de violaciones de derechos humanos, o sus familiares, deben tener amplias oportunidades de participar y ser escuchadas, con miras a la clarificación de los hechos, el establecimiento de la pena para los responsables, y la búsqueda de compensaciones justas.* (p. 262)

467 (...) *La CIDH hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a adoptar medidas que garanticen la vida y la integridad personal de quienes denuncian asesinatos y otros tipos de violencia por prejuicio, perpetrada por agentes estatales y no estatales.* (p. 263)

c. Programas de asistencia jurídica

468. *La CIDH estima que la asistencia y la representación legal efectivas son esenciales para garantizar el acceso de las víctimas a la justicia, especialmente en el caso de personas que son miembros de grupos históricamente sometidos a discriminación y exclusión, incluyendo las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex. La*

Comisión ha recibido información según la cual la falta de acceso a asistencia jurídica constituye un obstáculo adicional que puede disuadir a las personas LGBT de presentar denuncias (...) La CIDH considera que es crucial establecer programas de asistencia jurídica para garantizar el derecho de las personas LGBTI a acceder a la justicia y al debido proceso. La CIDH recomienda especialmente a los Estados que establezcan programas públicos de asistencia jurídica que puedan servir específicamente a las víctimas LGBTI. La CIDH insta a todos los Estados Miembros de la OEA a fortalecer sus servicios públicos de asistencia jurídica –incluyendo la asesoría y representación legal- y a garantizar que las personas LGBTI que son víctimas de delitos puedan acceder a la justicia. (p. 263, 264)

d. Entrenamientos para operadores de justicia

470. La CIDH ha utilizado el concepto de “operadores de justicia” para referirse a las y los funcionarios y empleados del Estado que desempeñan un papel en el sistema de administración de justicia, y que llevan a cabo funciones que son esenciales para respetar y garantizar los derechos al debido proceso y el acceso a la justicia. El término “operadores de justicia” incluye a jueces, juezas, fiscales y defensores o defensoras públicas. En su informe sobre las garantías para la independencia de las y los operadores de justicia, la Comisión enfatizó que la formación adecuada asegura que las decisiones de los operadores de justicia, satisfagan los requisitos legales de manera efectiva y apropiada. La Comisión también determinó que dicha formación debe poner un énfasis especial en los derechos humanos, para que las y los funcionarios públicos involucrados en el procesamiento de casos puedan aplicar de manera apropiada las normas nacionales e internacionales pertinentes, evitando así actos u omisiones que puedan resultar en el incumplimiento por parte del Estado de las obligaciones internacionales de derechos humanos. (p. 264)

471. *En dicho informe, la Comisión también instó a los Estados a dar prioridad a la implementación de formación especializada para jueces, juezas, fiscales, defensoras y defensores públicos sobre los derechos de grupos que, debido a sus características, requieren un trato especializado.*¹³²⁸ *Esto es especialmente importante con respecto a las personas lesbianas, gay, bisexuales, trans e intersex. En este sentido, la Comisión especificó que las y los operadores de justicia deben recibir entrenamiento especializado que les permita respetar la dignidad de los miembros de dichos grupos cuando han sido víctimas de violaciones de derechos humanos; otorgarles la participación adecuada en los procesos; y asegurar su acceso pleno a la justicia, en aras de prevenir, investigar y sancionar los actos de violencia, de acuerdo con los requisitos del Derecho Internacional.* (p. 264, 265)

473. *Según lo declarado por la Relatora Especial sobre la independencia de magistrados y abogados de la ONU, las personas encargadas de la acusación penal juegan un rol esencial en garantizar la igualdad total en relación al acceso a la justicia, y por lo tanto, en la prevención de la violencia. En este sentido, la CIDH observa que el entrenamiento sobre diversidad sexual y de género también debe llevarse a cabo para oficiales del Ministerio Público –y sus empleados y asistentes- debido a que la mayor parte del tiempo la efectividad de la investigación dependerá en gran medida de la habilidad y la voluntad de estos oficiales en particular para identificar de manera eficaz los elementos que pueden determinar si la violencia estuvo motivada por el prejuicio.* (p. 265, 266)

474. *Dichas capacitaciones deben incluir una explicación clara de los conceptos centrales sobre orientación sexual, identidad de género y diversidad corporal. Además, debe reconocer y concientizar sobre la discriminación y violencia que enfrentan las personas LGBTI, y el contexto general que existe de prejuicios contra las orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. La CIDH también recomienda a los Estados informar y capacitar a los miembros del sistema de justicia sobre temas relacionados con sexualidad, identidad de género, y VIH/SIDA. La Comisión destaca que jueces y juezas deben recibir entrenamiento continuo sobre*

temas de diversidad sexual y de género. Los cursos especializados no deben estar dirigidos únicamente a que jueces y juezas se mantengan al tanto de los nuevos desarrollos legislativos, sino que también deben concentrarse en la erradicación de los prejuicios hacia las personas LGBTI en el sistema judicial. Finalmente, es esencial que estas capacitaciones no se limiten a jueces y juezas sino que también abarquen a empleados y empleadas en todos los niveles del sistema de administración de justicia. (p. 266)

La obligación de investigar y sancionar con la debida diligencia

a. Impunidad de la violencia

475. Los Estados Miembros de la OEA tienen el deber de prevenir y combatir la impunidad, la cual ha sido definida como la ausencia generalizada, de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de las personas responsables de violar los derechos que están protegidos en los instrumentos interamericanos de derechos humanos. La Corte Interamericana ha establecido que si el aparato estatal actúa de modo tal que la violación queda impune y no se restablezca, en la medida posible, a la víctima en sus derechos, puede afirmarse que el Estado ha incumplido el deber de garantizar el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos a las personas sujetas a su jurisdicción. La CIDH ha indicado que la impunidad confirma que la violencia y la discriminación son aceptables, lo cual fomenta su repetición. (p. 266)

476. En consecuencia, cuando los Estados no llevan a cabo investigaciones exhaustivas e imparciales sobre los casos de violencia contra las personas LGBTI, la impunidad por estos crímenes transmite el mensaje social de que la violencia es condonada y tolerada, lo que a su vez, alimenta aún más la violencia y produce la desconfianza de las víctimas en el sistema judicial. Durante los últimos diez años la CIDH ha recibido información de manera consistente sobre las serias deficiencias en la investigación de casos de violencia por prejuicio hacia

orientaciones sexuales e identidades de género no normativas, lo cual dificulta la posibilidad de obtener justicia. Por ejemplo, el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas ha expresado su preocupación por la falta de investigación y los altos niveles de impunidad en relación con los actos de violencia perpetrados contra las personas LGBT en varios Estados Miembros de la OEA, y ha instado a los Estados a que garanticen que cualquier acto discriminatorio o violento motivado por la orientación sexual o la identidad de género de la víctima sea debidamente investigado, procesado y sancionado. (p. 266, 267)

b. Deficiencias en la investigación y la acusación penal

i. Prejuicios en el desarrollo de las investigaciones y la falta de un enfoque diferenciado

480. En el año 2000 la Relatora Especial sobre ejecuciones extrajudiciales, sumarias o arbitrarias de la ONU indicó que deberían realizarse investigaciones rápidas y rigurosas ante asesinatos y amenazas de muerte, con independencia de la orientación sexual de las víctimas. Asimismo, que “deben adoptarse políticas y programas encaminados a superar el odio y los prejuicios contra [las personas gay] y a sensibilizar a las autoridades y al público en general ante los delitos y actos de violencia dirigidos a miembros de las minorías sexuales”. (p. 269)

483. La CIDH ha recibido abundante información, tanto de Estados como de organizaciones de la sociedad civil, sobre la existencia de prejuicios y parcialidad en la investigación de crímenes contra personas LGBT. La CIDH ha expresado su preocupación por la tendencia de funcionarios y funcionarias estatales en los sistemas de administración de justicia de los países en América, de hacer suposiciones sesgadas desde el inicio de la investigación, en cuanto a los motivos, posibles sospechosos y circunstancias de los crímenes con base en a la orientación sexual o identidad de género, real o percibida de las víctimas. De manera general, la consecuencia de estas suposiciones sesgadas es que –en vez de recopilar minuciosamente las pruebas y llevar a cabo

investigaciones serias e imparciales- los oficiales de la policía y otros agentes del sistema de administración de justicia dirigen sus acciones hacia la búsqueda de evidencia que confirme su hipótesis o teoría prejuiciada de los hechos, lo que a su vez frustra el propósito de la investigación y puede dar lugar a la nulidad de las actuaciones. (p. 270, 271)

484. Los problemas con la investigación de crímenes contra personas LGBT están vinculados, en parte, con la falta de investigación para determinar si el crimen se cometió en razón de la orientación sexual o la identidad de género de las víctimas. En la mayoría de los casos, la orientación sexual o la identidad de género de la víctima es completamente ignorada en la investigación, a pesar de su posible utilidad en la identificación de posibles motivos o sospechosos. Por otro lado, los prejuicios discriminatorios pueden llevar a un abandono o archivo de la investigación, o incluso pueden conllevar a que haya una falta total de investigación de los crímenes. (p. 271)

485. La CIDH ha recibido información que establece que, debido a los prejuicios existentes en los sistemas de administración de justicia en los países en la región, los asesinatos de personas LGBT, en particular, personas lesbianas, gay y bisexuales, no se categorizan como crímenes de odio o crímenes por prejuicio, y que por el contrario se caracterizan desde el inicio como crímenes que son el resultado de emociones, celos, o motivaciones relacionadas con una relación previa. Cuando los crímenes se encuentran genuinamente motivados por prejuicio pero no se clasifican como tales, se invierte la culpa hacia la víctima (por ejemplo, el prejuicio puede resultar en que el crimen sea entendido como “justificado” o menos grave por las acciones o conductas de la víctima). Este proceso invisibiliza las estructuras de poder que reproducen los estereotipos homofóbicos que forman la base del prejuicio. (p. 271)

487. Los sesgos y prejuicios que están presentes en el manejo de estos casos convierten las investigaciones en ineficaces. Esta ineficacia del sistema de justicia fomenta altos índices de impunidad, lo que a su vez conduce a

la repetición crónica de esos crímenes, dejando a las víctimas y sus familias en un estado de indefensión absoluta. Todas estas circunstancias juegan un papel importante en la obstrucción de la justicia, y hacen que se perpetúen las barreras que impiden un juzgamiento y sanción adecuados, obstaculizándose la reparación de los crímenes contra las personas con orientaciones sexuales e identidades de género no normativas. (p. 271)

488. La violencia que tiene lugar en el contexto de una relación íntima también puede estar basada en prejuicios, sin importar si se trata de una relación entre personas del mismo sexo o entre personas de diferente sexo. Cuando una persona lesbiana, gay, bisexual o trans; o percibida como tal, es agredida o asesinada, el Estado debe llevar a cabo una investigación para determinar si el crimen fue cometido con base en la orientación sexual o identidad de género, real o percibida, de la/s víctima/as, con independencia de la existencia de indicios que indiquen que la víctima tenía una relación íntima con el presunto perpetrador. (p. 272)

c. El estándar de debida diligencia

498. La Comisión insta a los Estados a que tomen todas las medidas necesarias para aplicar la debida diligencia en prevenir, investigar y sancionar la violencia contra personas LGBTI, independientemente de que la violencia ocurra en el contexto de la familia, de la comunidad, o la esfera pública, la cual incluye los establecimientos educativos y de salud. En cuanto a la investigación de los crímenes contra las personas LGBT o aquellos que se perciben como tal, la Comisión ha llamado a los Estados a investigar la posibilidad de que los actos violentos fueron cometidos por la orientación sexual, la identidad de género y/o la expresión de género de la víctima. (p. 276)

499. La Comisión y la Corte Interamericanas han afirmado que los Estados tienen la obligación de investigar las violaciones de derechos humanos para garantizar el disfrute de los derechos establecidos en la Declaración

Americana y la Convención Americana. La obligación de investigar es una obligación de medios y no una obligación de resultado¹¹. Sin embargo, los Estados deben asumir seriamente la obligación de investigar y “no como una simple formalidad condenada de antemano a ser infructuosa.” En este sentido, al iniciar o considerar si iniciar o no los procedimientos investigativos, el Estado no debe apoyarse únicamente en la iniciativa de las víctimas o sus parientes más cercanos, o en la aportación privada de elementos probatorios. A la luz de esta obligación, una vez que las autoridades del Estado tienen conocimiento del homicidio, por ejemplo, deben iniciar ex officio (por su propia voluntad) y sin dilaciones indebidas, una investigación seria, imparcial, detallada y efectiva, de conformidad con los estándares internacionales en la materia. Esta investigación debe llevarse a cabo utilizando todos los medios legales disponibles, con el objetivo de descubrir la verdad y acusar, juzgar y sancionar a todas las personas que resulten responsables. La obligación de investigar, de manera eficaz e independiente, es especialmente importante cuando los agentes del Estado están, o podrían estar, involucrados, considerando la potencial responsabilidad directa del Estado en estos casos y el riesgo de que los agentes del Estado puedan proteger a otros agentes estatales evitando que se enfrenten a la justicia. Dicho esto, la Corte ha establecido que los Estados se encuentran igualmente obligados cuando particulares cometen violaciones de derechos humanos, “pues, si sus hechos no son investigados con seriedad, resultarían, en cierto modo, auxiliados por el poder público, lo que comprometería la responsabilidad internacional del Estado”. (p. 276, 277)

¹¹ Una obligación de medios se refiere a que el Estado está obligado a cumplir con la investigación, ejecutarla, tomar todas las acciones necesarias, independientemente del resultado; es decir, que el Estado puede variar, por ejemplo, dependiendo de los medios probatorios. En cambio, una obligación de resultados significa que el Estado está obligado a obtener un resultado determinado, al no obtenerlo, cae en incumplimiento. Es por eso, que una investigación es una obligación de medios, puesto que el Estado está obligado a ejecutar todas las acciones necesarias que implican una investigación efectiva e imparcial.

500. La Corte también ha afirmado que si el Estado no cumple con el deber de debida diligencia en una investigación penal, puede conllevar a la falta de elementos de convicción suficientes para esclarecer los hechos materia de investigación, identificar a los posibles responsables, y determinar las eventuales responsabilidades penales a nivel interno. Al desarrollar el concepto de debida diligencia, la Corte Interamericana ha definido los principios rectores que deben ser observados en las investigaciones penales de violaciones de derechos humanos, los cuales incluyen, entre otros, los siguientes: recuperar y preservar el material probatorio; identificar posibles testigos; obtener declaraciones de testigos; y determinar la naturaleza, causa, lugar, y momento del acto bajo investigación. Adicionalmente, los profesionales competentes, deben utilizar los procedimientos más apropiados, examinar de manera minuciosa la escena del crimen y realizar exámenes forenses rigurosos. También, la Corte Interamericana ha delineado claramente la obligación del Estado de investigar con la debida diligencia los asesinatos y actos de violencia sexual contra mujeres, teniendo en cuenta las causas y consecuencias de la violencia de género. (p. 277)

501. Desde el año 2009, la Asamblea General de la OEA ha instado a los Estados a que garanticen que los actos de violencia y violaciones de derechos humanos cometidos contra personas por su orientación sexual e identidad de género sean investigados, y que los responsables sean llevados a la justicia. Para tal fin, los Estados deben fortalecer sus instituciones nacionales con miras a prevenir e investigar los actos de violencia y otras violaciones de derechos humanos contra personas LGBT, garantizar la protección judicial de las víctimas y llevar a los responsables a la justicia. (p. 278)

504. La Comisión hace un llamado a los Estados Miembros de la OEA a que investiguen de manera efectiva e imparcial todos los crímenes cometidos contra personas LGBTI, y a que desarrollen directrices o protocolos que incluyan indicios o elementos que puedan asistir a oficiales de la policía, fiscales, y otros investigadores en

determinar si el crimen fue cometido con base en prejuicios contra la orientación sexual y/o identidad de género real o percibida de la víctima. En este sentido, la CIDH considera que los siguientes elementos, entre otros, podrían ser indicativos de un crimen por prejuicio, particularmente cuando aparecen en combinación:

(i) declaraciones de la víctima o el alegado responsable de que el crimen estuvo motivado por prejuicio;

(ii) la brutalidad del crimen y signos de enajenamiento (incluyendo los casos de homicidio en los que la naturaleza y el nivel de violencia parecen ir más allá de la mera intención de matar y estar dirigidos a castigar o “borrar” la identidad de la víctima);

(iii) insultos o comentarios realizados por el/los alegado/s responsable/s, que hacen referencia a la orientación sexual y/o identidad de género de la/s víctima/s;

(iv) el estatus de la víctima como activista de temas LGBT o como defensor/a de las personas LGBT y sus derechos, o la participación de la víctima en un evento especial para celebrar la diversidad de personas LGBT;

(v) la presencia de un prejuicio conocido contra personas LGBT en el perpetrador, o si el perpetrador forma parte de un grupo que tiene prejuicios contra personas LGBT;

(vi) la naturaleza o significado del lugar donde se desarrolló la violencia, o desde donde las víctimas fueron atraídas (por ejemplo, un lugar conocido por ser frecuentado por personas LGBT, o un área frecuentada por personas trans que ejercen el trabajo sexual); y (vii) la víctima o víctimas habían estado con una pareja del mismo sexo o con un grupo de personas LGBT cuando la violencia ocurrió. (p. 280, 281)

505. La CIDH desea enfatizar que la lista de elementos en el párrafo anterior no es exhaustiva, y que un crimen puede estar motivado por prejuicios en ausencia de cualquiera de estos criterios. En otras palabras, no todos los crímenes contra personas LGBT o aquellos percibidos como tales tendrán todas o incluso algunas de estas características. Cuando un crimen es cometido contra personas LGBT, los Estados deben garantizar desde el

inicio de la investigación que se realice un examen sobre los motivos, y que en este examen se considere la relevancia de la orientación sexual o identidad de género, real o percibida, de la víctima. De este modo, la hipótesis de que el crimen estuvo motivado por prejuicio se puede confirmar o descartar durante el curso de la investigación. (p. 281)

506. La CIDH insta a los Estados Miembros de la OEA a que tomen en consideración las circunstancias específicas sobre cómo la violencia por prejuicio se manifiesta en sus países, y que consulten a organizaciones de la sociedad civil y activistas LGBT para redactar adecuadamente protocolos que establezcan indicadores sobre los potenciales crímenes motivados por prejuicios que pueden ser pertinentes para las investigaciones en un determinado país. La CIDH resalta que esta recomendación no está limitada a los Estados Miembros de la OEA que ya tienen en vigencia legislación sobre crímenes de odio o penas agravadas para los crímenes por prejuicio contra la orientación sexual y/o identidad de género de las víctimas. Esta recomendación está dirigida a todos los Estados Miembros de la OEA, porque el derecho a la verdad, en este caso, el derecho a saber si un acto de violencia estuvo motivado o no por prejuicio contra personas LGBT, es un componente clave del derecho al acceso a la justicia y a obtener reparaciones. Como estableció la CIDH, el derecho de una sociedad a conocer íntegramente su pasado no sólo constituye un modo de reparación y esclarecimiento de los hechos ocurridos, sino que tiene el objeto de prevenir violaciones a futuro. (p. 281)

C. Obligación estatal de reparación por violaciones a derechos humanos

510. Toda violación de una obligación internacional de respetar y proteger los derechos humanos que resulta en un daño, genera una obligación para el Estado de repararlo adecuadamente. La palabra reparación es un término genérico que comprende las diferentes formas en las que el Estado puede enmendar su falta en cumplir con sus

responsabilidades internacionales en materia de derechos humanos. La obligación de investigar, también constituye una forma de reparación, dado el vínculo con el derecho de la víctima de saber la verdad de lo ocurrido, incluyendo el derecho a conocer las motivaciones de la persona acusada para haber cometido el crimen. Más allá de la víctima o familiares más cercanos de la víctima, el derecho a la verdad se extiende a la sociedad en general. Esto se debe a que el propósito de garantizar el derecho a la verdad es prevenir la repetición del crimen ocurrido. La CIDH también ha afirmado que el Estado puede adoptar medidas de reparación, tanto judiciales como no judiciales. (p. 282)

511. Asimismo, la Corte Interamericana ha establecido un vínculo entre el acceso a la justicia de la víctima y el derecho a la verdad, afirmando que los Estados deben asegurar el pleno acceso y capacidad de actuar de las víctimas o sus familiares en todas las etapas de la investigación y el juzgamiento de los responsables. En este sentido, la CIDH ha sido informada de que las mujeres trans que son asesinadas a menudo no tienen familiares que puedan presentarse y reclamar el cuerpo o buscar justicia en nombre de ellas. Debido a la pérdida de vínculos con la familia inmediata y con otros familiares que a menudo experimentan las personas trans, la tarea de reclamar justicia puede recaer sobre la “familia social” de la persona trans fallecida, que a menudo comprende a otras mujeres trans. Sin embargo, en ausencia de una relación de sangre, dichas personas pueden ser excluidas de actuar en nombre de la persona fallecida, y pueden ser objeto de discriminación en sus intentos de reclamar justicia. Así, es probable que esta situación obstaculice el acceso a la justicia en casos que tienen como víctimas a mujeres trans. (p. 283).

512. La Comisión desea resaltar que una adecuada reparación por las violaciones de derechos humanos que resultan en un daño, incluye medidas que se adaptan a la víctima individual o sus familiares más cercanos, y son calculadas para proporcionar una adecuada restitución, compensación y la rehabilitación de la víctima;

incluyendo también medidas generales de satisfacción y garantías de no repetición. Más aún, la Corte Interamericana ha establecido que en un contexto de discriminación estructural las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan efectos restitutivos y correctivos. (p. 283, 284)

513. Con respecto a las reparaciones a personas intersex, la CIDH observa que la Declaración Pública del Foro Internacional Intersex (International Intersex Forum's Public Statement) ha hecho un llamado a rectificación adecuada, reparación, acceso a la justicia y el derecho a la verdad de personas intersex. Adicionalmente, el Consejo de Europa ha reconocido la posición del Consejo de Ética Alemán, y ha indicado que debe existir "al menos una compensación simbólica especialmente para aquellas personas que, en razón de lo que actualmente se conoce como un tratamiento médico incorrecto, se ven afectados por sufrimientos físicos o psicológicos y a menudo también incurren en gastos que no habrían surgido sin este tratamiento." El Comité de Derechos del Niño de la ONU también ha indicado que las personas intersex y sus familiares víctimas de estas intervenciones médicas deben recibir reparación y compensación. (p. 284)

5. Conclusiones

El derecho internacional de los derechos humanos tiene un amplio desarrollo, a través de una gran variedad de instrumentos, de la protección de los derechos humanos de las mujeres; pero, además, explican claramente que la perspectiva de género, necesariamente es interseccional, pues se deben tener en cuenta cada uno de los factores que incrementan la vulnerabilidad de las mujeres.

La Constitución Política del Estado, a través de su bloque de constitucionalidad y su criterio de interpretación en favor de los derechos humanos, posiciona estos derechos en la jerarquía más alta, y su incumplimiento o violación, implica

la responsabilidad internacional del Estado. Por lo que, todos estos instrumentos son de gran utilidad para causar incidencia, exigir el cumplimiento, respeto y restitución de derecho, y conocer el alcance de las obligaciones del Estado y de los derechos en sí mismos.

6. Referencias

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2020). *Informe sobre Personas Trans y de Género Diverso y sus derechos económicos, sociales, culturales y ambientales*. Washington D.C.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1998). *Condición de la mujer en las Américas*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2007). *Acceso a la justicia para las mujeres víctimas de violencia en las Américas*. Washington D.C.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2008). *Seguimiento Acceso a la justicia e inclusión social: el camino hacia el fortalecimiento de la democracia en Bolivia*.

Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2011). *Acceso a la justicia para mujeres víctimas de violencia sexual: La educación y la salud*. Washington D.C.: OAS Cataloging-in-Publication Data.

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Derechos humanos de migrantes, refugiados, apátridas, víctimas de trata de personas y desplazados internos: Normas y Estándares del Sistema Interamericano de Derechos Humanos*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2015). *Violencia contra Personas Lesbianas, Gay, Bisexuales, Trans e Intersex en América*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2017). *Mujeres indígenas*. Washington D.C.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *Avances y Desafíos hacia el reconocimiento de los derechos de las personas LGBTI en las Américas*. Washington D.C.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Principales estándares y recomendaciones en materia de violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes*.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (2019). *Violencia y discriminación contra mujeres, niñas y adolescentes: Buenas prácticas y desafíos en América Latina y el Caribe*. Washington D. C.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (s.f.). *Informe No. 72/14. Caso 12.655. Fondo. IV. Bolivia. 15 de agosto de 2014*.
- Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2008). *Observaciones Finales*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). *Observaciones Finales*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2016). *Recomendación general N° 34 sobre los derechos de las mujeres rurales*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1992). *Recomendación General N° 19 (11° periodo de sesiones) - La violencia contra la mujer*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (1994). *Recomendación General N° 21 (13° periodo de sesiones) - La igualdad en el matrimonio y en las relaciones familiares*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2008). *Recomendación general N° 26 sobre las trabajadoras migratorias*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2015). *Recomendación general N° 33 sobre el acceso de las mujeres a la justicia*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2017). *12. Recomendación general N° 35 sobre la violencia en razón de género contra la mujer, por la que se actualiza la Recomendación general N° 19*.

Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer. (2020). *Directrices sobre el CEDAW y COVID-19*.

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2010). *Examen Periódico Universal*.

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2014). *Examen Periódico Universal*.

Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas. (2019). *Examen Periódico Universal*.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (2018). *ABC de la Corte Interamericana de Derechos Humanos: El qué, cómo, cuándo, dónde y por qué de la Corte Interamericana*.

MESECVI. (2008). *INFORME DE PAÍS – BOLIVIA*.

MESECVI. (2012). 29. *Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*.

MESECVI. (2017). *Tercer Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará*.

MESECVI. (2018). 31. *Recomendación General No.2 del Comité de Expertas del sobre mujeres y niñas desaparecidas en el hemisferio de acuerdo a los Arts. 7b y 8 de la Convención de Belém do Pará*.

Oficina del Alto Comisionado. (19 de marzo de 2021). *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado*. Obtenido de Comité para la Eliminación de la Discriminación de la mujer: <https://www.ohchr.org/SP/HRBodies/CEDAW/Pages/Introduction.aspx>

Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas. (19 de marzo de 2021). *Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina Del Alto Comisionado*. Obtenido de <https://www.ohchr.org/sp/hrbodies/cedaw/pages/cedawindex.aspx>

Referencias normativas

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia (07 de febrero de 2009)

Ley Integral de Lucha contra la Violencia hacia la mujer (09 de marzo de 2013)

Sentencia Constitucional N° 0110/2010-R (10 de mayo de 2010)

Convención para la eliminación de la discriminación contra la mujer (18 de diciembre de 1979) ratificado en 1990

Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados (23 de mayo de 1969) ratificada en 1994

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso López Soto y otros vs. Venezuela. Sentencia (Fondo, Reparaciones y Costas) Resumen Oficial (26 de septiembre de 2018)

Red
solidaria
binacional de mujeres
en tiempos de crisis sanitaria


CDD
CATÓLICAS POR EL
DERECHO A DECIDIR
BO.1974



Iniciativa
Spotlight

